

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL BUROCRATICA A LA LUZ DEL DERECHO CIVIL.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**

**BENJAMIN RODRIGUEZ ROMERO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

PAGS.

## CAPITULO PRIMERO:

<u>Antecedentes Históricos</u> .....	1
--------------------------------------	---

## CAPITULO SEGUNDO:

<u>Terminología de Seguro y Pensión</u> .....	8
<u>Seguro Social</u> .....	13
<u>Asistencia Social</u> .....	23
<u>Política Social</u> .....	32
<u>Justicia Social</u> .....	35
<u>Previsión Social</u> .....	44
<u>La Seguridad Social</u> .....	47

## CAPITULO TERCERO:

<u>La Pensión Actualmente en el I.S.S.S.T.E.</u> .....	55
<u>De los Sueldos, Cuotas, y Aportaciones</u> .....	58
<u>Las Cotizaciones</u> .....	59
<u>Del Seguro de Enfermedades no Profesionales y de - Maternidad,</u> .....	61
<u>Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades -- Profesionales</u> .....	62
<u>Pensión</u> .....	65
<u>Jubilación</u> .....	67
<u>Seguro por causa de muerte</u> .....	68
<u>Procedimiento Administrativo</u> .....	70

CAPITULO CUARTO

<u>La Prescripción Liberatoria</u> .....	84
<u>La Prescripción conforme a la Primera Tendencia.</u> ..	84
<u>Opinión Personal</u> .....	105

CAPITULO QUINTO

<u>Antecedentes Históricos en la Prescripción Libe- ratoria</u> .....	107
<u>Derecho Romano</u> .....	107
<u>Modos de Adquirir la Propiedad</u> .....	117
<u>Derecho Civil Francés.- Concepto y Fundamento de la Prescripción Liberatoria.</u> .....	129
<u>Derecho Civil Español</u> .....	136
CONCLUSIONES .....	159
BIBLIOGRAFIA .....	161

## A MANERA DE PROLOGO

Desde los comienzos mismos de mis estudios profesionales en esta Facultad, la suerte me deparó la feliz oportunidad de empezar a prestar mis servicios en el entonces Departamento Jurídico del ISSSTE, oficina que en la nueva organización de éste, quedó agrupada dentro de una de las Subdirecciones de dicho Instituto, o sea la Subdirección Jurídica, en la que sigo teniendo la suerte de seguir trabajando como pasante.

Con este motivo han sido innumerables los casos que he contemplado, planteados en dichas oficinas, con relación a diversos aspectos jurídicos entre los derechohabientes y el repetido Instituto; pero uno de los que más ha llamado mi atención ha sido el relativo a la prescripción, a tal grado que definitivamente movió mi interés y motivó mi decisión para elaborar esta tesis, precisamente sobre dicho tema.

Y como indiscutiblemente que el tema de la prescripción es uno de los de más rancio abolengo privatista, de cuya órbita ninguna rama del Derecho puede salirse y por ello mismo, cualquiera de los problemas que al respecto puedan presentarse, ya no digamos en materia de seguridad social, sino en cualquier otra, tienen necesariamente que contemplarse desde el punto de vista de esta Institución en la forma en que, por lo menos en sus principios generales, la organiza el Derecho Civil: quise enfocar el presente trabajo a la luz de nuestro código de la materia, como lo hago, no sin antes referirme a la materia propia de la Ley del ISSSTE y a los diversos derechos que la misma concede a los derechohabientes, para dar la opinión concreta que sobre el particular me he formado y que consigno en esta tesis, con mi encarecido ruego de que los miem=

bros del honorable jurado a la que la misma será sometida la vean con  
indulgencia, tomando en cuenta la modestia de mi capacidad, que sin  
embargo suplo con el esfuerzo de mi empeño.

## CAPITULO 1.

### ANTECEDENTES HISTORICOS:

Enfocado nuestro estudio puramente en el aspecto histórico encontraremos a la seguridad social tan importante para integrar la libertad de los pueblos y su elevación a una vida superior a través de la propia seguridad, así vemos lo importante es que un trabajador tenga garantías en su persona, garantía que debe extenderse también hacia su familia en los casos de que el propio trabajador les llegara a faltar o se quedara sin trabajo. En uno o en otro caso, la seguridad viene a llenar ese vacío o falta como una garantía ya no a la persona del trabajador sino hacia su familia.

Don Venustiano Carranza, como jefe de la revolución constitucional, el 12 de diciembre de 1912 publicó un decreto que en su artículo 2 decía: "El primer jefe de la Nación y encargado del poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país; efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen en el cual sea asegurada la igualdad de los mexicanos".

Fue hasta el 11 de diciembre de 1915 a iniciativa del Gral. Salvador Alvarado, el Estado de Yucatán promulgó una ley de trabajo en cuyo ordenamiento fue el primero que estableció el seguro social.

El artículo 135 de la citada ley a la letra dice: " El gobierno fomentará una asociación mutualista, en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte", pues claro está que los patronos eran responsables de los accidentes y enfermedades, profesionales.

Ya en 1916 fue instalado el congreso Constituyente de Querétaro, en el que se expidió nuestra carta magna que -- en su artículo 123 fracción XXIX dice: "se considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos". Y aquí es -- donde quiso el Legislador que se implantara el Seguro Social voluntario, o sea para todo el pueblo, cuestión que consideramos antecedente de las cajas de previsión social".

El Código del Estado de Yucatán del 16 de diciembre de 1918, se olvidó del Sistema del Seguro Social obligatorio con relación a su ley laboral de 1915 y se adaptó a la Constitución Política de 1917.

Y en el año de 1919 se formuló un proyecto de Ley del Trabajo para el Distrito y Territorios Federales, en la que se proponía la constitución de cajas de ahorros, y cuyos fondos serían para impartir ayuda económica a los obreros cesados -- entre otras y tendrían los trabajadores la obligación de dar a las -- cajas el 5% de sus salarios, así como el 50% de las utilidades que

obtengan las empresas para sus asalariados y de esta manera podría resolverse cualquier pago . \*

Ahora bien, el Estado de Puebla también promulgó su Código de Trabajo el día 14 de noviembre de 1921, el cual estableció en su artículo 221 que los patronos podrían sustituir el pago de las indemnizaciones de los accidentes y enfermedades profesionales, por el seguro contratado a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la Sección del Trabajo y Previsión Social del Gobierno local.

En el mes de diciembre de 1921, siendo Presidente de la República el Gral. Alvaro Obregón envió al Congreso Federal un proyecto de Ley del Seguro Social voluntario. En la exposición de motivos sostuvo que la mayor parte de las desgracias que afligen a las clases trabajadoras no tienen su origen en la falta de las leyes, sino en las dificultades para su aplicación, que convierte los derechos legales en simples derechos teóricos, porque dejan a los trabajadores sin poder exigir su cumplimiento.

En el Código Laboral del Estado de Campeche que fue promulgado el 30 de noviembre de 1924 en su artículo 290 , decía: " el patrón podrá sustituir por un seguro hecho a su costa, en beneficio del obrero, la obligación que tiene de indemnizar a éste en los casos de accidentes y enfermedades del trabajo..." en -

# # #

\* Arce Cano Gustavo. - Los Seguros Sociales en México. - México, 1944. Pág. 23

este caso no se trata de un seguro social sino más bien de carácter privado, pero es digno de alabanza.

En las leyes del trabajo de Tamaulipas del 12 de junio de 1925 y la de Veracruz del 10 de julio del mismo año establecieron una forma especial del seguro voluntario en la cual los patronos podían sustituir las obligaciones de enfermedades y accidentes profesionales por el seguro que fuera a su costa y en favor de los trabajadores, claro está que debía ser en sociedades debidamente constituidas, con suficientes garantías y aprobado por los Gobiernos de los Estados; pero a su vez los empresarios que optaran por asegurar a sus operarios no podía dejar de pagar las primas sin justificada causa, ahora bien cuando los patronos suspendían el pago, los obreros y las compañías aseguradoras tenían acción para obligar a los patronos al pago de su prima mediante juicio seguido ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

Ya en el año de 1925 se elaboró el proyecto de ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General, el cual determinó que únicamente los patronos deberían garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones por los accidentes y enfermedades profesionales que estimaren pudieran ocurrir durante el año, haciendose el depósito correspondiente en la forma y lugares prevenidos por el Ejecutivo Federal, fijando una cantidad por éste. También podrían asegurarlos en empresas de ésta índole, ya sean particulares, oficiales o constituidas por ellas mismas, como también en el caso de que existiera un seguro oficial por accidentes profesionales, enfermedades de trabajo, y atención médica.

Por último la ley General de Pensiones Civi-

les de Retiro que fue expedida el 12 de agosto de 1925, misma que posteriormente sufrió algunas reformas, decía: "El fondo de pensiones, se forma con el descuento sobre los sueldos de los funcionarios y empleados durante el tiempo de servicios y con las cuotas de la Federación, Distrito y Territorios Federales", pero a su vez esta ley fue sustituida por la ley del ISSSTE.

La ley de Aguascalientes de 1928, estableció en su artículo 450 que el Gobierno Local patrocinaría la fundación y sostenimiento de una sociedad mutualista en beneficio de todos los trabajadores, en virtud de la cual todo obrero, depositando una pequeña parte de salarios podría ponerse a cubierto para la vejez y dejar a sus deudos en caso de muerte, libres de la miseria.

En el decreto del 13 de noviembre de 1928 se estableció el Seguro Federal del Maestro, para que se constituyera una sociedad mutualista con el objeto de auxiliar pecuniariamente a los deudos y familiares de los maestros asociados, esto es cuando ocurre el fallecimiento de alguno de los asociados, pues de esta manera hay una ayuda independiente de los beneficios de la ley del Instituto de Seguridad citada.

También vemos que el artículo 242 de la ley del Trabajo del Estado de Hidalgo, de fecha 30 de noviembre de 1928, decía: "Se declara de utilidad pública el establecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades que tengan por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes o enfermedades profesionales y las autoridades deberán darles toda clase de facilidades para su organización y funcionamiento, dentro de las leyes respec-

tivas".

En el año de 1929, el Gobierno Federal ordenó que se elaborará un Proyecto de ley, en el que se debería imponer a los patronos, depositar en una institución bancaria del 2 al 5% del salario mensual de los obreros que se encuentran a su servicio, para que con esto se forme un capital en beneficio de éstos. Claro está que este sistema no tuvo éxito por que aún iba contra la justicia social, puesto que los empresarios no cotizaban, aún siendo de carácter obligatorio.

Y en ese mismo año, siendo Presidente de la República, Emilio Portes Gil, sometió a la consideración del Congreso, la iniciativa de un Código, el cual establecía el Seguro Privado Voluntario, como lo dice en su artículo 368, "Los patronos podrán sustituir las obligaciones referentes a los riesgos de carácter profesional, con el seguro hecho a su costa".

El 31 de agosto de 1929, la Constitución Política de la Unión, fue modificada quedando la fracción XXIX del artículo 123 en los siguientes términos: "Se considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguro de invalidez, de vida de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otros con fines análogos".

El Dr. Mario de la Cueva, hace una crítica al decir que mientras aquél es un seguro potestativo, éste permite al legislador ordinario establecerlo con carácter obligatorio, lo que acusa un evidente progreso.

En la exposición de motivos de la ley Federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931 se dijo: "No basta afirmar el principio de riesgo profesional y con sujeción al criterio de él deriva establecer tanto los casos de responsabilidad como el monto de las indemnizaciones. De esta manera es necesario dar a los trabajadores garantía de que puedan percibir la reparación que les haya sido asignada...."

## CAPITULO II.

### TERMINOLOGIA DE SEGURO Y PENSION.

#### 1. - S E G U R O.

La palabra "seguro" según la Real Academia de la Lengua Española, se deriva del adjetivo latino "securus" que quiere decir: libre y exento de todo peligro y riesgo ( \* )

La posibilidad de sufrir un daño es y ha sido siempre, el monstruo que amenaza, se cierne sobre la existencia humana. Desde los primeros habitantes, la humanidad ha estado expuesta y a merced de las contingencias o posibilidades de sufrir un daño, porque si bien es cierto según un principio filosófico, que la casualidad no existe, que todo cuanto sucede obedece a causas y leyes que les sirven de motor, porque no hay efecto sin causa; también es cierto que el conocimiento infinito o perfecto, escapa a la capacidad humana. Y es precisamente la falta de un conocimiento perfecto del universo y sus leyes lo que nos impide prever y predecir los resultados.

El temor a lo desconocido, aunado a la capacidad de razonar es lo que ha hecho del hombre, el animal gregario por excelencia. En su constante experiencia, ha concluido que para él es el mejor sistema de vida, porque es en la sociedad donde encuentra la colaboración que necesita para la solución de sus múltiples problemas y, siendo esa la naturaleza humana, se explica por sí que en la mayoría de los casos no puede ponerse a salvo de las contingencias, porque sus posibilidades resultan de menor magnitud en relación al resultado; en tal virtud, requiere fatalmente, del auxilio de los demás, ayuda que no siempre es espontánea y oportuna.

Cuando el riesgo produce un daño de escasa importancia,

\* Real Academia de la Lengua Española. - Diccionario de la Lengua Española. - Madrid 1947.

el hombre individualmente lo soporta de la mejor manera; pero cuando el riesgo o contingencia produce un daño mayor que sus posibilidades, o aun siendo menor, se produce con tal frecuencia que no le permite -- una total recuperación el individuo requiere para subsistir, del auxilio de sus semejantes. Para evitar llegar a este extremo, ha visto la conveniencia de destinar o reservar una parte de satisfactores para hacer --- frente a las necesidades que la realización de una contingencia le produce, adoptando medidas de previsión.

La actividad de asegurado, por la misma naturaleza - de los fines del seguro, se practica en grandes proporciones, siendo ne- cesarios, también grandes capitales; por eso generalmente, son compa-- ñías de seguros las que, a cambio de una suma de dinero, asumen la obligación de resarcir del daño, en caso de ocurrir el riesgo, a la persona - previsora. La persona física o moral que, mediante el pago de dicha suma, llamada prima, transfiere su riesgo al asegurador, recibe el nombre de - asegurado; el acuerdo de voluntades que produce la obligación, para el asegurador, de asumir el riesgo ajeno y para el asegurado de pagar la prima. Se denomina contrato de seguro y el documento en donde consta este contrato, recibe el nombre de póliza de seguro.

El contrato de seguro es definido por los académicos de la Lengua Española como "el contrato por el cual una persona natural o jurídica, se obliga a resarcir pérdidas o daños que ocurren en las cosas -- que corren un riesgo en mar y tierra". Esta definición nos parece bastante incompleta, porque no reúne todos los elementos: solamente se refiere al seguro de cosas que están expuestas a los riesgos en el transporte maríti-

mo y terrestre; no preve la posibilidad de un seguro sobre riesgos a que también están expuestas las personas, ni se refiere a los riesgos de las cosas que se transportan por la vía aérea. Para cubrir la omisión, seguramente, enseguida ofrecen otra definición de la carta de seguro sobre la vida, diciendo que es: " un contrato por el cual el asegurador se obliga, mediante el premio estipulado, a entregar al contratante o al beneficiario un capital o renta al verificarse el acontecimiento previsto o durante el término señalado".

Como puede observarse en esta definición, si se reflejan a los elementos más importantes del seguro; en primer lugar señala que el seguro nace de un contrato de cumplimiento condicionado para el asegurador, mas no para el asegurado, pues éste debe pagar el premio de inmediato o en la forma y cantidades estipuladas, sin sujetar dicho pago a ninguna condición; en cambio el asegurador está obligado a entregar un capital o renta, al verificarse la eventualidad prevista. Igualmente se hace notar que tiene derecho a recibir las prestaciones -- pactadas, el propio asegurado o sus beneficiarios. Sin embargo no mencionan un elemento que consideramos fundamental en esta figura jurídica, como lo es el agrupamiento de personas que es inmanente a todo seguro, porque funcionaría un asegurador que por su cuenta y riesgo asumiera la totalidad del riesgo.

El funcionamiento del seguro se basa fundamentalmente en el principio de la solidaridad entre los asegurados, al soportar cada uno de ellos una parte alcuota del riesgo ajeno. En realidad el asegurador en última instancia, viene a resultar un intermediario, porque él --

asume solamente la obligación de que las prestaciones a favor del asegurado, serán cubiertas con toda oportunidad, pero no reporta el riesgo en su patrimonio, sino que ha tenido el cuidado de formar previamente un patrimonio especial con los aportes de todos los asegurados y no sólo con los ahorros de uno de ellos.

Con algunas variantes, el Legislador mexicano ofrece una definición parecida a la anterior, en el artículo 10. de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. En efecto dispone que: " Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato". Una de las variantes a que nos referimos consiste en que, mientras los académicos de la lengua consideran que asegurador puede serlo, indistintamente, una persona física o moral, el legislador mexicano, más congruente con la realidad y naturaleza del seguro, exige en forma precisa que solamente las personas morales, lo puedan hacer. Podrá no ejercer la profesión de asegurador, siempre que se organice conforme la Ley General de Instituciones de Seguros; por tanto, en el derecho positivo mexicano, no es posible que una persona física ejerza tan importante profesión. La postura de la legislación mexicana se explica si se tiene en cuenta que la profesión de asegurador requiere de un estricto control por parte del Estado, dada la importancia que reviste el seguro. La otra de las diferencias que existen entre la definición de la Academia y de la Ley Mexicana, consiste en que en la Ley Mexicana, no se mencionan los beneficiarios; sin embargo la propia ley preve que a falta del asegurado tienen derecho a disfrutar de los beneficios del seguro, los --

beneficiarios. Pero lo que sí debe conseguirse, es que también la definición legal que comentamos incurre en la omisión de mencionar el elemento de solidaridad entre los asegurados, al asumir cada uno de ellos una parte alcuota del riesgo ajeno.

Bonilla Marín, en la definición que propone, si bien es que el referido autor, aunque recalca el elemento solidaridad, a que nos hemos referido antes, deja de mencionar la naturaleza jurídica del seguro. Bonilla Marín dice: "El seguro es la agrupación de personas afectadas de riesgos análogos y valorables para atender con medios económicos y en forma mutua a posibles, necesidades originadas por tales riesgos.

( \* ). El seguro es fundamentalmente una institución de naturaleza económica porque su finalidad es la de tratar de evitar las consecuencias económicas que se producirían al realizarse el riesgo, pero no se menciona la naturaleza jurídica de esta institución y en esta forma se confunde con las instituciones mutualistas que se organizan en forma de sociedades o asociaciones, tampoco se refiere a los elementos personales que intervienen en el seguro, como son el asegurador y el asegurado. La misma definición puede completarse incluyendo los elementos de que carece con la siguiente redacción : " El seguro, es un contrato, por medio del cual un grupo de personas afectadas de riesgos análogos y variables transfieren a una empresa aseguradora, mediante el pago de una prima, la obligación de atender con medios económicos y en forma mutua posibles necesidades originadas por la realización de tales riesgos. El funcionamiento del seguro, por su propia naturaleza, es sumamente complicado; pero

-----  
(\* ) Gabriel Bonilla Marín. - Teoría del Seguro Social. - México. - 1945.

los aseguradores, utilizando los datos que proporciona la estadística, han observado que la regularidad de un hecho aumenta a medida que -- son más numerosos los casos observados y, aplicando la Ley de los -- Grandes Números, que algunos llaman Ley de Promedios; han aprendido que mientras mayor sea el número de casos examinados mayor será la regularidad con que operen o se espere que acaezcan. Esta ley y el azar, son utilizados por el asegurador para conocer la probabilidad de siniestro.

## 2.- SEGURO SOCIAL.

La idea del seguro social, en su concepción moderna nace del sentimiento de solidaridad de la clase obrera, desde principios del siglo XVIII. El desmoronamiento de la organización social del medio y el establecimiento de la igualdad ante la ley de todas las clases sociales lograda por la Revolución Francesa y la Revolución Norteamericana, daban nacimiento a una nueva organización social, que venía a reemplazar al fideicomiso que, con todos sus insultantes privilegios y arcaica jerarquización, habría de sucumbir a fines del siglo XVIII.

Pero el nuevo concepto de solidaridad naciente, aunque esto lo entendió perfectamente el liberalismo económico, poco o nada aliviaba la desventura de los desheredados. Muy por el contrario, la igualdad ante la ley vino a acentuar las diferencias sociales para formar solamente dos grupos: los que todo lo poseen y los que nada tienen. La libertad individual llevada a sus extremos, condujo a la sociedad a una lucha fratricida. La libre concurrencia, la libertad económica, lejos de producir una espontánea armonía entre las fuerzas sociales en pugna, fue --

ahondando cada vez más las diferencias ya existentes, faltaba la fraternidad que tanto había pregonado la Revolución Francesa y que había permanecido dormida por espacio de un siglo por eso, esta solidaridad pronto fue puesta en evidencia.

Tan desigual situación dió por resultado que se fuera -- acrisolando un acendrado sentimiento de solidaridad de clase, la privilegiada, para formar una especie de pandillerismo impune, y la clase social que soportaba el peso de las cargas sociales, para formar un sólido bloque capaz de enfrentarse en la lucha que se mantenía. La situación se agrava con la publicación del manifiesto comunista, en 1848, que vino a ser como la declaración de guerra entre el capital y el trabajo.

El "Estado policía", observaba impasible los macabros frutos de tan desigual lucha, en la que el trabajador resultaba con la -- peor parte, puesto que como único patrimonio contaba con su fuerza de trabajo. Era evidente y además apremiante la necesidad de una franca y decidida ayuda en favor del trabajador, para evitar volver a la esclavitud y con ello a la negación de la condición humana. Era necesaria la -- intervención del Estado para nivelar un poco las fuerzas en pugna, por medio de una adecuada política laboral. Pero una tímida intervención -- del Estado no era suficiente, porque el capitalismo concebía a la empresa como el imperio del patrono, quien apoyado en el derecho de propiedad, solidamente protegido por la ley, ejercía un absoluto dominio sobre los elementos de la producción. El trabajador no tenía más derechos que los estrictamente contractuales.

En el régimen capitalista, ejercieron decisiva influencia dos grandes fenómenos económicos: el nacimiento y desarrollo acelerado del maquinismo y la concentración de grandes capitales en pocas -- manos; produciendo, también, dos consecuencias inmediatas; el nacimiento del proletariado y la división de la sociedad en dos clases, separada -- una de la otra, por una distancia abismal. El movimiento obrero y sus conquistas vienen a ser el corolario lógico de la injusticia del sistema -- económico liberal.

Era evidente que la fórmula laissez-faire, laissez-pa-  
sser, era la gran métrica de la política del estado liberal, pues con el pre-  
texto de garantizar su funcionamiento, intervino para evitar la organiza--  
ción de los trabajadores. En estas condiciones, el obrero tendría que lu-  
char contra dos enemigos: la clase patronal, para conseguir mejores con-  
diciones de trabajo, y el estado, para lograr el reconocimiento del dere--  
cho de coalición y asociación profesional.

El movimiento obrero que se iniciaba, era alimentado por ilustres doctrinarios, entre los que ocupan relevante sitio, menciona-  
mos a Sismonde de Sismondi, quien aunque era partidario del capitalismo  
proponía reformar elementalmente mejoras a las condiciones de trabajo,  
quien criticó al liberalismo económico, llamándolo "Doctrina Mentirosa"  
porque no es exacto que existan leyes naturales, fatales, ni es verdad tam-  
poco que el Estado puede mantenerse al margen de toda tendencia, sobre  
todo, cuando del aspecto económico se trata.

En el régimen capitalista, ejercieron decisiva influencia dos grandes fenómenos económicos: el nacimiento y desarrollo acelerado del maquinismo y la concentración de grandes capitales en pocas manos; produciendo, también, dos consecuencias inmediatas; el nacimiento del proletariado y la división de la sociedad en dos clases, separada una de la otra, por una distancia abismal. El movimiento obrero y sus conquistas vienen a ser el corolario lógico de la injusticia del sistema económico liberal.

Era evidente que la fórmula laissez-faire, laissez-passer, era la gran métrica de la política del estado liberal, pues con el pretexto de garantizar su funcionamiento, intervino para evitar la organización de los trabajadores. En estas condiciones, el obrero tendría que luchar contra dos enemigos: la clase patronal, para conseguir mejores condiciones de trabajo, y el estado, para lograr el reconocimiento del derecho de coalición y asociación profesional.

El movimiento obrero que se iniciaba, era alimentado por ilustres doctrinarios, entre los que ocupan relevante sitio, mencionamos a Sismonde de Sismondí, quien aunque era partidario del capitalismo proponía reformar elementalmente mejoras a las condiciones de trabajo, quien criticó al liberalismo económico, llamándolo "Doctrina Mentirosa" porque no es exacto que existan leyes naturales, fatales, ni es verdad tampoco que el Estado puede mantenerse al margen de toda tendencia, sobre todo, cuando del aspecto económico se trata.

El liberalismo corresponde a una determinada concepción de derecho de propiedad vigorosamente defendido por el Estado; porque si cambian las bases del sistema de propiedad, la economía cambiará esencialmente. Por otra parte sostuvo que "la verdadera riqueza de las naciones consiste en la extensión de sus beneficios a todos".

El maquinismo naciente, pronto rindió sus frutos; un ejército de inválidos y desocupados, reclamaba la caída pública y ponía en peligro inminente la estabilidad del Estado. Este propuso que al igual que existía la conveniencia de reparar o reponer la maquinaria de alguna empresa, para asegurar la continuación de su funcionamiento, en la misma forma existía la necesidad de que la empresa asegurase el presente y el futuro del trabajador, por ser más importante. El derecho del trabajo ya no debía limitarse a vigilar el cumplimiento de las normas que regulaban la coexistencia pacífica entre el lobo y los corderos; debía fijarse fundamentalmente en un nuevo concepto de solidaridad social, basada en la cooperación y ayuda, porque la sociedad no es solamente una congregación de hombres, en la que cada uno persigue su particular beneficio.

Pero estas medidas eran solamente una mínima garantía, porque el elemento humano no se repone o se repara con la misma facilidad que la maquinaria; ésta, cuando ha cumplido su función y resulta obsoleta, se desecha, pero con el trabajador no puede procederse en la misma forma, porque éste ha dejado su vida en la empresa. Al hombre se le debe garantizar, mientras viva, una vejez

tranquila y segura; en fin se le debe asegurar una vida libre de todo riesgo o contingencia.

La beneficencia y asistencia pública, no pueden -- cumplir, con estos fines, porque su fundamental objetivo es atender al indigente cuando éste sufre ya las consecuencias del infortunio; en esta forma el trabajador no se siente seguro ni satisfecho. El requiere de medios que acudan al encuentro de los riesgos para evitarlos o aminorar, cuando menos, sus funestas consecuencias. Y, además considera que -- tiene derecho a esos beneficios como una contraprestación por su energía de trabajo en la misma medida que al salario.

La sociedad exige a sus miembros no permanecer -- ociosos, a cambio de lo cual debe asegurarles el presente y el futuro, cuando el hombre cumple con sus obligaciones sociales, tiene derecho a exigir de la sociedad que le garantice ese presente y futuro, adoptando -- medidas de previsión social. La idea resulta magnífica, sobre todo en la mente de los utópicos; llevarla a la práctica era lo difícil.

La revolución industrial, un explicable pavor entre los trabajadores, a principios del siglo XIX, inició una serie de acontecimientos violentos para lograr el reconocimiento de las Trade Unions, que les permitiera colocarse en situación de poder presentar uno más efectivo de lucha en contra del capital. Este movimiento obrero -- fue secundado en Francia para buscar el reconocimiento de la asociación profesional. Todos estos acontecimientos ejercieron lógica influencia, principalmente en los países europeos, para el nacimiento del seguro social. Era el triunfo del hombre sobre las cosas.

La experiencia ulterior, sin embargo, demostró que este incipiente seguro social había nacido viciado, pues sólo comprendía a un muy reducido sector de la población, es decir, a la población industrial, pero dejaba fuera de la cobertura de la institución naciente, a la mayor parte de la clase trabajadora. No obstante sus defectos, pronto fue cubriendo sus fisuras, hasta llegar al concepto moderno de seguro que nosotros conocemos.

En su concepción moderna, el seguro social abarca una más vasta finalidad. Actualmente ya no ofrece solamente prestaciones de tipo asistencial, sino que ahora representa el medio más eficaz e idóneo para lograr una justa distribución de la renta nacional a través de los beneficios que concede.

La sociedad tiene la obligación ineludible, como se dijo antes, de proporcionar al asalariado condiciones de subsistencia acordes con su condición humana, para que su vida fisiológica y económica se desenvuelva en condiciones normales, esto es, disminuyendo y atenuando las consecuencias económicas que producen los siniestros, que tienen como causa fuerzas incontrolables por el hombre, congénitas a la naturaleza de las actividades productivas, y el seguro social, dentro de sus posibilidades, coopera con la sociedad en este orden, realizando en su más alto grado el sentimiento de solidaridad humana, para llegar a la consecución del ideal de justicia social.

El objetivo fundamental del seguro social, es el proveer a la conservación, incremento, recuperación o reemplazo, uti-

lizando las formas científicas más adecuadas y modernas, del capital -- humano (fuerza de trabajo o capacidad productiva) considerando a la familia como la célula original de la organización social y por tanto, como objetivo de especial protección de toda institución.

El seguro social, afirma Bonilla Marín, es una especie de seguro colectivo que garantiza una compensación por carencia o disminución del salario, o por otros riesgos que ocasionan gastos extraordinarios a los asegurados. Pero este seguro colectivo para ser seguro social, debe ser establecido por el Estado, que es condición sine qua non, -- porque una institución de naturaleza privada no puede considerarse seguro social aunque atienda los mismos riesgos.

Es una técnica aceptable universalmente, como el medio más idóneo para lograr disminuir las consecuencias económicas -- que resultan de la realización de un siniestro; técnica que por su aplicación universal se convierte en un sistema de protección colectiva a cargo del Estado, para aliviar las las necesidades provocadas por la deficiente distribución de la riqueza nacional o por la pérdida o disminución del ingreso económico de la familia.

El seguro social, como especie de género "seguro", también asienta su funcionamiento en los principios y leyes en que se -- apoya todo seguro. Individualmente no es posible calcular el monto en que un siniestro se ha de producir, pero sí es posible hacerlo cuando se -- trata de un grupo, porque los accidentes son susceptibles de preverse con -- más regularidad.

Múltiples y muy diversas son las definiciones que nos han propuesto de seguro social. Algunas tan simplistas como las que tomamos de Lopez Núñez, pues asegura que: "El seguro social" es el que se propone cubrir los riesgos especiales de la vida del trabajador. Otras son imprecisas y parciales como la de J. Onडेgeos: " El seguro social comprende la totalidad de medidas tomadas para impedir que el obrero y su familia que se encuentran en la imposibilidad de ganar su vida trabajando, caigan en el pauperismo". Resulta incompleta esta definición porque con ella se pretende definir el concepto refiriéndose a lo que comprende, pero sin señalar los elementos y características que le distinguen de los demás seguros. Más aceptada nos parece la que propone el Dr. Lazo Cerna, pues dice que: " Es la técnica de protección que la sociedad incorpora a su (futura) estructura para garantizar la estabilidad de sus miembros ante las consecuencias de los riesgos que produzcan la disminución o la pérdida de la capacidad de trabajo o del ingreso de su familia. Sin embargo también carece de algunos elementos, como son la obligatoriedad y ausencia de lucro.

La definición del Lic. GUSTAVO ARCE CANO, nos parece magistral, pues dice que "El seguro social es el instrumento jurídico del Derecho Obrero, por el cual una institución pública queda obligada mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiario, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.

El seguro social es una institución que ha nacido del Derecho del Trabajo y concretamente, de la previsión social, como una conquista más de la clase trabajadora a través de las asociaciones profesionales. Por eso los doctrinarios, se preguntan si el seguro social forma parte de la ciencia de la previsión o si es una disciplina que ha logrado su autonomía; pero lo que no puede dudarse es que proviene del Derecho del Trabajo. Además es una institución de Derecho Público, es decir, regulada por un sistema de normas jurídicas de carácter imperativo y observancia obligatoria, con patrimonio propio formado por los aportes de patrones, trabajadores y Estado, o alguno de ellos solamente, con el objeto de cubrir al asegurado o a sus beneficiarios las prestaciones estipuladas al realizarse el riesgo previsto.

La definición propuesta por el Lic. ARCE CANO -- contiene los elementos característicos del seguro social; sin embargo creemos que no es necesaria la condición de que los asegurados sean elementos económicamente débiles, por que esa distinción es subjetiva y difícilmente puede establecerse quiénes no lo son; en tal virtud, los beneficios que otorga deben ser de aplicación general, sin que sea necesaria la condición de que el asegurado sea económicamente débil. El único requisito es que el riesgo se realice.

El seguro social, por formar parte de la ciencia de la previsión, aunque participa de las características del Derecho del Trabajo, debe extenderse aún a quienes no son sujetos de la relación laboral; así lo han entendido algunas legislaciones, en donde la calidad del trabajador no es necesaria para disfrutar de los beneficios que otorga el seguro

social. Como ejemplo podemos citar a Dinamarca, país en que para disfrutar el seguro de accidente de trabajo y enfermedades profesionales se ha eliminado el requisito de ocupar un empleo.

Sin la pretensión de haber encontrado una definición exacta y completa, creemos que lo expuesto es suficiente para formarnos una idea clara de lo que es el seguro social. Restanos nada más señalar los aspectos distintivos y comunes con el seguro privado.

#### ASPECTOS COMUNES:

1. - Administración por una empresa aseguradora en ambos casos.
2. - Misma base financiera; cuota o prima.
3. - Obligación de la empresa aseguradora de cubrir las prestaciones estipuladas al realizarse el riesgo, por medios económicos.
4. - Formación de grupos más o menos numerosos de personas afectadas por los mismos o similares riesgos, utilizando el principio de las probabilidades o ley de los grandes números.
5. - Ambas instituciones forman parte de la ciencia de la previsión.

#### D I F E R E N C I A S .

1. - El seguro privado, generalmente, es facultativo, excepto cuando el Estado exige de un seguro como requisito para desempeñar un empleo o ejecutar un acto. En cambio el seguro social, en su manifestación más pura, es obligatorio; por tanto no pueden renunciarse sus beneficios.
2. - El seguro privado nace de un contrato; el seguro social nace de la ley, es decir, el fundamento jurídico es distinto.

3. - El seguro privado persigue siempre una finalidad lucrativa y actúa en interés privado y particular; el seguro social también participa en interés social y público y con absoluta ausencia de lucro.

4. - El seguro privado cubre totalmente los daños sufridos por la realización del riesgo previsto. En el seguro social es parcial, cuando menos hasta ahora y en determinadas ramas del seguro.

5. - El seguro privado puede ser individual o colectivo. el seguro social siempre es colectivo.

6. - El seguro privado selecciona los riesgos. El seguro social acepta todos sin excepción.

7. - El seguro privado es administrado por empresas -- creadas libremente; el seguro social se rige por instituciones oficiales.

Además, el seguro social tiene como base financiera - las aportaciones de asegurados, de patrones y del Estado, o solamente las de alguno de éstos . Al respecto existen tres criterios; aportación bipartita -- (trabajadores y patrones), aportación tripartita (trabajadores, patrones y Estado), que tiene la mayor aceptación y la aportación basada en la capacidad económica del sujeto (mayor en el capital y menor en los trabajadores).

#### ASISTENCIA SOCIAL.

El concepto contenido de la idea de asistencia social, al igual que el de seguridad social, es sumamente amplio y, por lo mismo difícil de comprender y definir, sin embargo, veamos su evolución.

La lucha que el hombre ha tenido que librar en contra de los infortunios, no siempre ha presentado los mismos caracteres ni siempre ha contado con los mismos medios. Por eso, en el transcurso del tiempo

fueron apareciendo instituciones de ayuda mutua, como es la institución de la asistencia social, que en realidad viene a ser el producto de un estado avanzado de civilización, en el que el sentimiento humanitario de -- ayuda al prójimo logra su más exacta expresión, no ha tenido como pu-- diera pensarse, una generación espontánea, sino que es la síntesis de -- las experiencias humanas por encontrar un sistema de ayuda para comba-- tir los grandes males sociales.

Durante la vida nómada, el hombre suprime a sus -- semejantes que no eran aptos para defenderse por sí mismos, abandonán-- dolos a su propia suerte. La persona que no podía bastarse a sí misma, era un estorbo para el grupo. Con la vida sedentaria cambia un poco la suerte de quienes habían envejecido o caído en desgracia, proporcionán-- doseles una rudimentaria ayuda, cuando menos para morir en determina-- do término. En Roma, en donde la esclavitud alcanzó su máxima expre-- sión, sólo disfrutaban de la posibilidad de una incipiente ayuda los ciuda-- danos, ya que los esclavos carecían de la condición de humanos y por lo mismo, eran considerados como cosas. En Grecia, se concedía una ayu-- da económica a los heridos de guerra, posteriormente ésta se hizo exten-- siva también para las viudas y los huérfanos, y en general para todos los necesitados.

Pero cuando la asistencia social comienza a tomar perfiles más definidos, es durante la edad media. La iglesia católica -- predicaba la caridad, cuya manifestación es la limosna, con la promesa de una mejor vida ultraterrenal; esta práctica tuvo vigencia en la mayor parte de los países considerados como civilizados. Sin embargo, en Ale-- mania, Carlos El Grande, llamado también Carlo Magno fue el único que

prohibió la limosna, pero intervino con medidas preventivas en favor de las viudas y los huérfanos, principalmente. En los países anglo-sajones, la institución alcanza su madurez y su concepción exacta, al triunfo de la Iglesia Protestante, que con el transcurso del tiempo vendría a desembocar en el moderno seguro social de Alemania e Inglaterra.

La supresión de los claustros y monasterios, por el movimiento de reforma religiosa, privó a los indigentes de la ayuda que recibían de la Iglesia Católica, dando nacimiento a una nueva organización social, en donde el trabajo era el único medio de subsistencia; solamente se ayudaba a los inválidos a las viudas y los huérfanos. Con el triunfo de Lutero, las limosnas fueron suprimidas y mejor se ayudaban dando trabajo en lugar de limosna. La Reina Isabel de Inglaterra, expidió una ley por la que se disponía que "una persona que esté coja, ciega, enferma, decrepita, impotente o de alguna forma imposibilitada para el trabajo y mantenerse por sí misma, será mantenida por el Condado o por la ciudad a la cual pertenece". Para dar cumplimiento a esa ley se estableció un impuesto, dando nacimiento con ello a la Casa de Robres.

El pauperismo se acentúa en forma alarmante, como consecuencia del triunfo del liberalismo económico y del maquinismo. Al parecer la máquina, surgió para el asalariado la amenaza de no saber si tendría seguro el pan del día siguiente. Oferta y demanda vinieron a regular la vida del obrero, pues ésta transcurría en épocas de opulencia y otras de paro forzoso. Luego entonces, resolver el problema de esta clase, era resolver un problema social.

\* \* \*

La asistencia social, en este orden de cosas, dirige su acción hacia el individuo y sostiene que muchos necesitados, lo son por su propia incapacidad y mientras la miseria y el hambre acechen a su puerta, es necesario acudir en su ayuda para darles la oportunidad de que con sus propias fuerzas se basten a sí mismos.

El sistema de ayuda, por medio de la limosna, vino a demostrar que en lugar de ser un alivio para el problema, lo venía fomentando, pues aunque parezca una paradoja, se hizo de la limosnería una lucrativa actividad y, por eso se decía con sobrada razón, "hay que hacer de la limosna una actividad improductiva". La Sociedad de San Vicente de Paul, hacía notar que más beneficios recibía la sociedad dando ocupación a los menesterosos y enseñándoles a bastarse a sí mismos.

Ahora bien, el concepto de asistencia, presenta dos aspectos: la asistencia pública y la asistencia social, los cuales guardan tanta similitud que su línea divisoria resulta demasiado sutil y, sólo por su objeto, podemos establecer una diferencia. El objeto de la asistencia pública consiste en dar al indigente una ayuda material para aliviar sus necesidades, sin buscar las causas del mal, ni los remedios que pudieran resolverlo de raíz. La asistencia social, por el contrario, tiene como objeto fundamental investigar las causas de los problemas sociales y tratar de remediarlos, reintegrando al individuo a una situación donde se encuentra a salvo de las contingencias y tiende además a despertar la actividad del hombre que rompa esa pasividad con que se presenta a las puertas de la asistencia. O dicha en otra forma, la asistencia pública se dirige a los efectos de la materia --

( falta de recursos) mientras que la asistencia social se dirige a las causas de la misma. Por eso se dice que los alcances de la asistencia social son mayores, pues abarca a la misma asistencia pública, y además, busca reintegrar al ser humano a sus condiciones de hombre, socialmente útil para sí y para los demás, cumpliendo con su propio esfuerzo sus obligaciones sociales.

La fuente de los medios económicos para el funcionamiento de la asistencia pública y social, en la época en que venimos analizando la constituía el producto de la caridad, aceptada y recomendada principalmente por la Iglesia Católica y la Budista. Con la promesa de una mejor vida ultraterrenal, los cristianos se ufanaban en practicar, hasta el exceso, este cómodo medio de satisfacer la vanidad personal. San Agustín afirmaba que era uno de los más excelentes medios de amar a Dios por amor al prójimo, fórmula que con un aspecto profano se traduce en el amor al prójimo como a nosotros mismos.

La manifestación material de la caridad es la limosna, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad del prójimo y la capacidad económica del caritativo. Desgraciadamente como sucede en la mayor parte de las cuestiones espirituales, la caridad de género por la vanidad de los donantes y del abuso de la limosnería profesional, en la mendicidad como una irracional explotación de la caridad pública. Por eso se pensó que era mejor organizar la asistencia en Instituciones que se avocaron a socorrer a los individuos que realmente necesitaran de ayuda. Estas instituciones también recibieron el nombre de Instituciones de Beneficiencia.

La beneficencia puede definirse diciendo que es la organización racional de la caridad pública que puede ser atendida y sostenida por el Estado o por los particulares, resultando así la beneficencia pública regida por una ley y la beneficencia privada, dirigida en su aspecto formal por una ley pero regulada por su actividad por sus propios estatutos.

Tanto la beneficencia como la asistencia son el producto del principio altruista de amor al prójimo por nosotros mismos; la diferencia estriba en la intención con que se proporciona. La asistencia no sólo es un deber social y fraternal como la beneficencia, sino que se da al prójimo por el prójimo mismo, se estima como un derecho y se impone como un deber social.

Es por eso que al afirmarse que beneficencia y asistencia tienen punto de contacto tan estrechos, que muchas veces resulta difícil distinguir una institución de la otra. En efecto, ambas pueden ser organizadas por instituciones privadas o públicas y ambas también tienen el mismo objetivo, aliviar la miseria humana, la única diferencia que encontramos, aunque parezca imperceptible, es la de que, mientras la beneficencia se prodiga como una gracia y por lo mismo no puede exigirse, la asistencia se otorga como un derecho y puede exigirse aunque en forma muy atenuada; finalmente tanto la beneficencia como la asistencia, pueden ofrecer sus servicios en forma pública o privada.

El concepto moderno de asistencia social, ha dado un paso muy significativo. Ahora ya no protege al vagabundo o al indolente, sino que ayuda a la persona que es capaz de ayudarse a sí misma, proporcionándole solamente los medios para hacerlo. En esta forma llegamos a un nuevo concepto de solidaridad social y a una nueva forma de protección al

individuo, por medio de la previsión social. Las finalidades de ésta obviamente, tienen mucho más mérito, pues con esta institución, el hombre activo tiene la certeza de que, llegado el infortunio contará con la ayuda que antes había sido eventual. La previsión ya no se basa en la graciosa limosna, sino en acervo de medios económicos destinados a hacer frente a los infortunios de la vida humana; se integra un fondo de ahorro que se aplica al individuo o a su familia cuando caen en la miseria.

La obra de la previsión consiste en fomentar en el hombre la preocupación por el mañana, para que éste destine una parte de sus productos a la satisfacción de necesidades por venir. Para mejor comprensión, se ha establecido una muy acertada comparación: mientras que la asistencia o beneficencia tratan la miseria cuando ésta se presenta, la previsión va a su encuentro; por eso se dice que la asistencia social es la terapéutica, mientras que la previsión es la profilaxis. La primera es la medicina y la segunda la higiene. A mayor abundamiento, podemos señalar una diferencia que es fundamental entre la asistencia y la previsión: ésta sostiene su funcionamiento mediante un fondo de medios económicos que han formado los individuos previsores, algunas veces contando con la ayuda estatal; la asistencia vive de un fondo económico formado por los aportes de la colectividad entera, a través de los impuestos.

A pesar de la bondad de estas instituciones como lo hemos referido, no faltan detractores que se empeñan en señalar los efectos negativos de los conceptos que acabamos de mencionar, resaltando sus efectos que le restan valor estimativo. Entre ellos debemos citar a Malthus, quien afirma que el hombre que no obtuvo de sus padres los medios para subsistir y él, por propio esfuerzo no es capaz de adquirir

los, no tiene derecho a vivir, porque de otra forma vendría a privar de estos medios de subsistencia a quienes sí lo tienen, bien porque los heredaron o porque fueron capaces de adquirirlos. Y si la sociedad no tiene necesidad de su trabajo, él no tiene ni el más remoto derecho de reclamar, ni la más pequeña parte de alimentos; " en el banquete de la vida no hay cubiertos para él" y por tanto debe excluirse.

Spencer, aplicando el mismo razonamiento; pero en un plano social, afirma que la sociedad se depura sola. Pretender lo contrario, es querer una conservación artificial que está en contra de las leyes naturales. Es la depuración de la raza por medio de la supervivencia del más apto, según las afirmaciones darwinistas.

Afortunadamente, la humanidad ha reflexionado contrariamente a tan ilustres pensadores y sociólogos, y de ello somos testigos quienes tenemos la fortuna de vivir en este mundo a pesar de haber cometido la osadía de nacer pobre.

La posibilidad de las instituciones de asistencia social para formar su patrimonio, se encuentra limitada en nuestro país actualmente, en el texto mismo de la Carta Magna. El poder económico y por lo mismo, político alcanzado por las asociaciones religiosas hasta antes de la expedición de las Leyes de Reforma, propició que la iglesia católica ejerciera una influencia decisiva en la vida política y social de México. Por eso, los Constituyentes de 1917, consignaron en la fracción III del artículo 127 constitucional que: "las instituciones de beneficencia pública o privada, que tenga por objeto el auxilio de los necesitados, y la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro obje

de 1917, consignaron en la fracción III del Artículo 127 constitucional que:

"las instituciones de beneficencia pública o privada, que tenga por objeto el auxilio de los necesitados, y la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto -- lícito no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables; para su objeto inmediato o directamente destinados a él, pero podrán adquirir tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de inscripción no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección o administración; cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de Ministros, de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio. Con esta disposición constitucional se perseguían varios objetivos; en primer lugar, evitar que la riqueza nacional, sobre todo, los recursos naturales, quedarán excluidos de la circulación, constituyendo lo que se ha llamado riqueza en manos muertas y, por otra parte -- que las iglesias pudieran aprovecharse de la miseria social para conseguir adeptos, ya que en nuestro país se ha defendido la libertad de credo.

Sin embargo, y por la misma elasticidad de la ley, se han permitido algunas libertades a las instituciones de asistencia social, sobre todo de carácter privado, pues las de naturaleza pública son controladas y dirigidas por un organismo oficial que es la Secretaría de Salubridad y Asistencia, cuyo patrimonio se forma con el presupuesto que el gobierno destina a ese fin.

Todas estas instituciones, poco a poco, van siendo -- absorbidas por los regímenes de seguridad social, que en último análisis -

son un compendio de dichos conceptos y la mejor medida técnica adoptada por la política social de nuestros días, para resolver los grandes males sociales. Así lo han entendido la mayor parte de los gobiernos, pues aún en distinto grado, todos han adoptado el criterio de que con la asistencia social se inflige una injuria al individuo al reconocerle su incapacidad para bastarse a sí mismo. En cambio, con el seguro social el hombre por sí mismo se ayuda y ayuda a sus semejantes resultando en esta forma la más adecuada medida adoptada por la política social.

### POLITICA SOCIAL.

Pretender definir el concepto de política social, resulta un tanto aventurado, porque es una idea tan vaga y variable, que su contenido depende del momento histórico que se vive y que varía de acuerdo con el lugar de que se trate. Si los conceptos de asistencia y beneficencia social, resultan difíciles de definir, el concepto de política social resulta aún más, por su extensión vaguedad e inestabilidad. Sin embargo, es tan común oír hablar de política social, que no pocas de las veces le atribuimos sentidos diversos al concepto.

Se ha dicho que la política social es un conjunto de medios y tendencias que en forma sistemática, se utiliza para regular las relaciones de las distintas clases sociales entre sí y de éstas frente al Estado. Pero esos medios y tendencias cambian de acuerdo con la época y lugar de que se trate.

La sociedad hemos afirmado antes, sufre de innumerables males que nosotros hemos llamado problemas sociales, riesgos sociales, cuestiones sociales, etc. La forma y los medios para curar esos males sociales, los encontramos en la política social. Por eso decimos que es un conjunto de medidas y tendencias cuyo objeto primordial e inmediato es

regular las relaciones interhumanas. Los problemas más comunes y normales a que se ha tenido que enfrentar la humanidad son, y siguen siéndolo la miseria, la ignorancia y la insalubridad.

La política social se encarga de exponer y relacionar los fenómenos sociales y políticos para su mejor comprensión, pues mientras más completo sea su estudio, más fructífera resulta la labor de la política social.

Resultaría sumamente ilustrativo narrar la historia de la política social, si no del mundo, cuando menos de nuestro país, pero no es nuestra finalidad agotar este tema; sin embargo, es necesario señalar que la política social, como ciencia, se inicia como un paliativo aplicado a los problemas sociales provocados, principalmente por la aparición y desarrollo del maquinismo. La competencia, el trabajo manual y el -- trabajo mecánico, provocó una profunda crisis social, dando nacimiento a la clase asalariada, con todas sus consecuencias económicas. Los distintos Estados a pesar de la miopía política en que pretendían mantenerse, vieron amenazada su tranquilidad por la aparición de este fenómeno social y comenzaron a estudiarlo y a aplicarle los paliativos que consideraron -- adecuados, haciendo así la ciencia de la política social. Es oportuno señalar que no se puede desconocer el mérito y la influencia que ejercieron para el nacimiento de esta ciencia, los utópicos, entre los que se encuentran ROBERTO OWEN, no tanto por lo que haya dicho o escrito, sino por la conducta que adoptó frente a los problemas de sus propios trabajadores, en sus fábricas de hilados de Dale en New Lanark, logrando un notable -- mejoramiento material y moral entre la clase asalariada.

Por otra parte, debemos apuntar que las medidas --

de tendencias que la política social utilice para conseguir los fines propuestos, debe reunir dos principales características: una, que los medios elegidos produzcan un impacto, y la otra que dicho impacto sea duradero. Esto significa que esos medios originan un resultado favorable y patente en la forma y nivel de vida de las clases sociales. Por ejemplo una disposición legal por la que se concede un subsidio a la clase trabajadora o una campaña de saneamiento ambiental para combatir la insalubridad (lo que obviamente se refleja en el nivel de vida). Que el impacto sea duradero, significa que el beneficio que se busque y se obtenga mediante una medida política social, perdure por un lapso más o menos largo. Es inadecuada cuando el impacto es efímero e intrascendente, como sucede en nuestro país cuando se acerca una campaña "política" y se reparten despensas familiares. De aquí que un medio o medida de política social es adecuado, económico y compatible para la consecución del fin que se persigue, cuando la resultante de los efectos produce un impacto duradero en el objetivo previsto.

Por eso, aunque Sir William Beveridge (\*) afirmara en su famoso Plan, que la seguridad social era una de las finalidades de la política social en Inglaterra, del análisis del sentido de este ilustre político atribuye a la seguridad social en su país, se llega a la conclusión de que considere a ésta como la más adecuada medida de política social para conseguir una equitativa distribución de la riqueza nacional, y en esta forma, tal parece que se considera a la seguridad social como fin -

(\*) Sir William Beveridge. - El Seguro Social y sus Servicios Conexos.

y al mismo tiempo como medio de política social.

La diferencia que existe entre política social y seguridad social se distingue de inmediato. Aquella representa la actividad reguladora de un Estado, mientras que ésta es el objeto material de esa actividad. La primera es el continente, la segunda el contenido.

### JUSTICIA SOCIAL.

Todos hemos hablado alguna vez de lo JUSTO y de lo INJUSTO, y nos hemos preguntado qué es lo justo y qué es lo injusto; tal vez hayamos pensado que el concepto de justicia, no puede conocerse - porque es algo muy relativo. El juez piensa en el castigo justo, el legislador en una ley justa y el patrono en un salario justo; el mundo actual se pregunta, igualmente, cuál es el orden económico justo, si lo es el comunismo o el capitalismo, si la forma de gobierno más justa es la dictadura o la democracia, el liberalismo o el totalitarismo; si es justa, acaso, la ganancia sin trabajo, es decir, la renta desmedida. Y seguramente todos han encontrado respuestas diversas y múltiples para cada una de estas interrogantes, atribuyéndose cada quien la respuesta verdadera y exacta.

Al enunciar estas cuestiones, no hemos pensado ni remotamente, ofrecer una respuesta, ni mucho menos decir todo lo que en torno de las mismas debe decirse. Lo hacemos únicamente con el objeto de mostrar, en primer lugar, la importancia que reviste el concepto justicia y, en segundo, para reconocer la dificultad que representa una definición de dicho concepto y como consecuencia, justificar la generalidad y vaguedad con que habremos de referirnos a esta idea.

Ahora bien, para llegar al conocimiento de --  
justicia social, objeto de nuestro estudio, es necesario que previamente -

nos refiramos a la idea de justicia como valor, como ente ideal que sólo -- existe en el mundo de los valores, aspiración suprema del hombre, para -- contraponerlo al otro ser antagónico de lo injusto. Así, la idea de justicia puede apreciarse desde dos ángulos o puntos de vista; como un valor o ente ideal que existe en el mundo deontológico y al que la mente humana aspira co-- nocer en su manifestación más exacta y verdadera; o también se le puede -- apreciar como virtud del individuo y en este aspecto, significa un criterio regulador de nuestras acciones. Nosotros aquí, trataremos de la idea de jus-- ticia en este segundo aspecto, no sin antes aclarar que entre los dos concep-- tos apuntados, no hay oposición, porque la justicia como virtud es un hábi-- to que tiene su asiento en la voluntad y no en la conciencia y si ese hábito -- se manifiesta con rectitud, se identifica con el criterio de lo justo, con el valor justicia; resultando así, que la justicia como criterio normativo de la conducta es la medida racional de la justicia como valor.

La justicia social, por su parte, significa el principio de armonía en la vida de relación del hombre. Coordina las accio-- nes de los hombres entre sí, como parte del todo, a la vez que dirige esas acciones a la consecución del beneficio colectivo o bien común, o integra, en esta forma, el orden social humano. Y siendo así, la justicia social cum-- ple una función estructurante, implicando una labor de jerarquización de -- los valores sociales, por eso decíamos antes, y repetimos ahora, que la se-- guridad social, consideraría como medio para alcanzar la justicia social, solamente se logrará hasta que el hombre vuelva la mirada hacia los valo-- res, subordinando la vida económica y social en la que se ha perdido el mun-- do actual, a los principios de la ética.

Justicia, afirmó Santo Tomás, significa igualdad entre varios sujetos o actos y, por lo tanto, implica necesariamente una relación con otro, porque no se puede ser igual a sí mismo, sino a otro. Como su nombre lo indica, lo que se iguala se ajusta, es decir, se conforma con lo justo; pero no es sólo la igualdad aplicada a las relaciones del hombre con sus semejantes, también exige que a cada quien se le reconozca su derecho y esto sólo puede valorarse en relación con su orden social, en donde se aprecie la amalgama de fines que el hombre se ha propuesto alcanzar.

Es evidente que el hombre se ha organizado, vive en un orden social, para hacer factible la consecución de sus fines físicos y metafísicos, que necesariamente deben perseguir el bien común; en este orden en que el hombre vive la justicia social establece una jerarquía de esos fines que se persiguen con las diversas formas de asociación humana. Esta jerarquización se establece en razón de la eficacia de los mismos para lograr la elevación o perfeccionamiento del hombre.

De lo anterior se infiere que la justicia ordena y dirige los actos individuales del hombre en relación a sus semejantes, o regula y jerarquiza la acción humana en razón de una organización social, de esta forma resulta que, mientras la justicia individual ordena y dirige los actos humanos a la consecución del beneficio personal, la justicia social, por el contrario, dirige dichos actos humanos a la consecución del beneficio colectivo o bien común, aunque cada uno de nuestros actos, aun aquellos que se dirigen a conseguir nuestro personal beneficio, pueden ser relacionados con el bien común y tener un enlace social. Por eso, la preocupación del hombre consiste en dirigir sus actos a lograr el bien común, al mismo tiempo que su

personal beneficio y es precisamente por eso que nuestros actos - adquieren un elevado valor moral. De acuerdo con este razonamiento, la justicia individual viene a ser la síntesis de los criterios de rectitud y por eso llamamos hombre recto al que actúa con justicia.

Muy diversas han sido las acepciones que se han dado a la idea de justicia. Se ha concebido la idea de justicia - como una igualdad o la correspondencia entre varios términos contrapuestos. Aristóteles entiende a la justicia como la proporcionalidad de los actos, como el justo medio entre el exceso y el defecto; lo que aplicado al orden social resulta una proporcionalidad en la distribución de los diversos bienes de la cultura y en una equivalencia en el cambio entre la prestación y la contraprestación y entre la transgresión y la pena. Para Ulpiano la justicia consiste en dar a cada uno lo que le corresponde (de acuerdo con el derecho de nuestra ciudad) y no precisamente lo que le pertenece; porque al hombre pertenece sólo lo que él produce; los demás bienes, si detenta la propiedad de los mismos, será una apropiación injusta. Al mismo concepto se refiere Del Vecchio, diciendo que la justicia significa un orden social en donde todo sujeto reconocido por aquello que vale y que a cada uno le es atribuido - aquello que le corresponde.

Ahora bien, la justicia, propiamente dicha, se divide en -

justicia general y justicia particular, ésta, en justicia distributiva y justicia conmutativa. La justicia general exige que cada individuo, como miembro de la sociedad, ordene adecuadamente su conducta al bien común. Rige todos los deberes de los ciudadanos frente a la sociedad organizada, o vista desde el punto opuesto, - consiste en la regulación de los derechos o exigencias sociales. La Justicia Particular regula los derechos de cada individuo, frente a la sociedad, es decir, lo que corresponde a los particulares entre sí o frente a la comunidad. La justicia distributiva, regula la participación que corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad en el bien común, así como en las tareas o cargos con los particulares deben contribuir y como no todos los particulares son iguales, el criterio racional de la justicia distributiva, es el de establecer una igualdad proporcional.

En este caso, la relación considerada por la justicia general se invierte ya que el sujeto activo, el sujeto titular del derecho para la justicia distributiva, es siempre la persona individualmente considerada, mientras que el sujeto pasivo u obligado, es la autoridad política como representante de la sociedad. Esto significa que la misma relación está regida por la justicia general y por la distributiva, según que en ella se considere como sujeto del deber a los particulares o a la sociedad como persona moral.

Lo anterior se ilustra mejor con un ejemplo. El impuesto es una carga establecida por el Poder Público, para el sostenimiento del Estado y la consecución de sus fines que se traducen en el bien común distribuíble; de ahí que todos los miembros de la comunidad estemos obligados a cubrir los impuestos. Esta misma relación, que se establece entre los miembros de la comunidad y el Estado, en razón del impuesto, puede contemplarse desde el punto de vista del derecho que la sociedad tiene de exigir a cada uno de sus miembros su aportación proporcional o desde el otro punto de vista, es decir, del derecho que asiste a cada individuo de que se le asigne precisamente una contribución proporcional a sus posibilidades. Lo que decimos de las cargas económicas, es válido igualmente para cualquier otra prestación; por ejemplo, el servicio militar nacional, el derecho a votar en las elecciones, etc.

La justicia conmutativa, como su nombre lo indica, rige las relaciones en donde se operan cambios de bienes o servicios y en general en todas las relaciones en donde se comparan diversos objetos. La justicia conmutativa exige que haya una equivalencia entre la presta-

ción y la contraprestación. Por eso se habla de un precio justo cuando la relación entre los objetos de la relación equivalen, o sea, valen igual. - Entonces, para la justicia conmutativa lo importante es la igualdad de valores intrínsecos de los objetos de la relación de cambio, sin importar los sujetos que intervienen en dicha relación, pues a éstos ya se les supone en un plano de igualdad. Por esto también, en la justicia general y distributiva rigen relaciones de subordinación o supraordinación, puesto que el sujeto, individualmente considerado, debe subordinarse al todo, que es la sociedad, es decir, debe anteponer su beneficio particular al bien común; en cambio en la justicia conmutativa se rigen relaciones de coordinación, porque los sujetos de la relación se encuentran colocados en un mismo plano de igualdad.

Actualmente se discute entre los estudiosos de la filosofía, si la justicia social es una cuarta especie de justicia o si, por el contrario, se debe entender incluida en alguna de las tres especies antes enunciadas, formándose dos corrientes antagónicas. Una, la que afirma que además de la justicia particular, existen tres aspectos más de la justicia general, como son la justicia distributiva, la justicia conmutativa y la justicia social. Para esta corriente Doctrinaria, la justicia social es la clase particular de justicia que tiene por objeto propio la repartición equitativa de la riqueza superflua. En la relación que rige, el sujeto pasivo son los poseedores de esa riqueza, el sujeto activo los indigentes, el objeto material de la relación, las cosas superfluas y el objeto formal, el derecho de los indigentes a vivir una vida humana en igualdad de condiciones que sus semejantes.

Cuando la riqueza se encuentra mal repartida, en tal forma que pueden distinguirse fácilmente dos grupos, uno formado por quienes disponen de ella y el otro por quienes nada tienen, sino solamente sus fuerzas corporales y espirituales para el trabajo, es necesario pensar en este nuevo concepto de justicia social, en razón de la situación creada y fomentada por los errores del hombre a través de sus sistemas de organización económicas.

Según esta corriente doctrinaria, la justicia social se diferencia de la justicia general, porque en ésta el sujeto obligado son los particulares en forma individual y no en grupos o clases, como ocurre en la justicia social, también se diferencia en razón del sujeto activo y del objeto material y formal, pues mientras en la justicia general el sujeto activo es la comunidad entera, el objeto material, los bienes particulares y el objeto formal el derecho de la sociedad, en la justicia social el sujeto activo es la clase indigente, el objeto material, la riqueza superflua y el objeto formal el derecho de los indigentes.

También se diferencia de la justicia distributiva, porque en ésta el sujeto pasivo y obligado es la comunidad y no los individuos poseedores de la riqueza superflua como sucede en la justicia social; el sujeto activo o acreedor en la justicia distributiva es cada uno de los particulares, en cambio en la justicia social, son los indigentes, es decir, una clase social, también se diferencia en cuanto al objeto material y formal, ya que en la justicia distributiva el objeto material es el bien común y el objeto formal es el derecho de cada uno de los miembros de la colectividad, y en la justicia social el objeto material es la riqueza superflua y el objeto formal el derecho de la clase indigente. Y por último

se distingue de la justicia conmutativa porque ésta rige las relaciones entre particulares que se encuentran colocados en un plano de igualdad, mientras que la justicia social regula relaciones entre grupos o clases sociales.

En cambio, quienes afirman que la justicia social es la justicia en sentido general, pero aplicada a lo social razonan diciendo que "la justicia propiamente dicha es una virtud que da a cada cual su derecho". Por tanto habrá tres clases de justicia, porque estos derechos también son tres: el que deben los miembros a la comunidad, el que debe la comunidad a los miembros y el que se deben las personas privadas entre sí.

En efecto, si bien es cierto que uno de los problemas más graves de nuestro tiempo consiste en la injusta distribución de la riqueza, esta situación es el resultado de la concepción injusta, que sobre la naturaleza y función de la autoridad, proclamó y mantuvo el liberalismo económico, que aprovechó poniéndola en práctica el capitalismo; pero ello no significa que deba buscarse una nueva forma de justicia para resolver el problema; bastará restaurar el imperio de las tres especies de justicia ya apuntadas. Además, resultaría más injusto determinar cuáles son los bienes superfluos para que los reclamaran los indígenas. De ahí que no pueda hablarse de una cuarta especie de justicia, sino que la justicia social debe considerarse como sinónimo de justicia general, o mejor aún, como noción genérica de justicia referida a lo social. En este sentido la justicia social no resulta exclusiva de una sola clase, sino que viene a ser principio de armonía que debe imperar en toda sociedad perfecta. Cuando la justicia social se conozca en su expresión --

más exacta y se aplique como criterio regulador de la conducta humana, entonces el hombre habrá logrado la paz y tranquilidad. Esa es también la máxima aspiración y fin último de la seguridad social: la integración de un mundo en el que no existen los males sociales que ahora padecemos, porque el hombre mismo, medi ante una inteligente y acertada política social.

Como lo hemos dicho, tal parece que justicia social y seguridad social se confunde, sin embargo, la seguridad social es uno de los fines a que aspira el hombre, pero frente a la justicia social, resulta ser un medio, el más idóneo. La justicia social es el fin último a que tiende el mundo, porque no hay más que revele al hombre que la carencia de justicia, es decir, la injusticia; y la justicia se logra utilizando todos los medios que la inteligencia humana es capaz de concebir, de ahí que, entre la justicia social y la seguridad social, se aprecie una diferencia como la de medio afín o la de causa a efecto. Sin embargo, esta diferencia no excluye a estos dos conceptos como se excluye el bien y el mal o lo positivo y lo negativo, sino que más bien son diferentes estrados o momentos de un estado social placentero, uno antes que otro, pero que al fin y al cabo ambos son creaciones del ingenio humano y producto del orden social en que el hombre transcurre su existencia. Cuando se logre establecer la seguridad social, en su expresión más pura, se estará más cerca de la justicia social y cuando ésta también se logre, lo que seguramente sucederá, tarde o temprano, ya el hombre aspirará a conseguir algún valor superior a la justicia social, por que esa es la condición humana y por que ese es su fin metafísico del hombre: buscar su superación, no su degradación.

## PREVISION SOCIAL.

Acudiendo a la etimología de las palabras, principalmente de la primera, nos informamos de que "previsión" es un sustantivo derivado del verbo "prever" que quiere decir "ver de antemano o con antelación, es decir, conocer por señales o indicios lo que ha de acontecer. Está compuesta de dos partes: "pre", que denota antelación o prioridad y "visión" o acción de prever. De donde resulta que previsión es la acción o facultad de conocer con antelación por medio de señales lo que ha de suceder, siendo previsora la persona que posee dicha facultad.

El individuo sabe con anticipación que durante su vida tendrá necesidad de alimentarse, vestirse y guarecerse de los fenómenos naturales; también sabe que llegará una época de su vida en que su capacidad productiva menguará; por tanto es indispensable que para cuando eso suceda cuente con una reserva de bienes que le permitan prolongar su existencia. Siendo todos estos acontecimientos igualmente nocivos para la -- subsistencia, la capacidad de razonar le aconseja prevenir, es decir, preparar también anticipadamente los medios necesarios para evitar o atenuar esos acontecimientos nocivos.

Algunas veces el individuo logra acumular esa reserva de bienes que destina para necesidades imprevistas. Pero no siempre consigue su objetivo y en estos casos, que por desgracia constituyen una -- alarmante mayoría, el hombre padecerá la falta de alimentos, vestido, -- asistencia, etc. Para evitar esta situación aflictiva, ha recurrido al ahorro y a la previsión.

Afirma Bonilla Marín que la previsión se ocupa de

hechos o posibles acontecimientos futuros e inciertos, con el fin de evitarlos o reducir sus efectos, para ello se recurre principalmente, al ahorro o al seguro. El ahorro consiste en gastar menos de lo que se produce, con el objeto de destinar lo no consumido a necesidades futuras. El seguro tiene la misma finalidad que el ahorro, pero difiere en el procedimiento y forma de cubrir el riesgo, este es más completo y efectivo, porque cuenta con medios suficientes para cubrir las necesidades económicas producidas por el riesgo.

Cuando el individuo por sí mismo no es capaz de resolver las necesidades que esos acontecimientos inciertos producen, entonces reclama la ayuda del grupo más próximo que es la familia y posteriormente de la sociedad, sobre todo cuando los daños son mayores o se suceden con frecuencia. En estas circunstancias, la sociedad asume la obligación de fomentar el ahorro popular haciendo así la previsión social.

El distinguido maestro Mario de la Cueva, en su obra "Derecho Mexicano del Trabajo", cita a Krotoschin, quien ofrece el concepto de previsión social diciendo: "entiéndese por previsión social, generalmente, el conjunto de las iniciativas espontáneas o estatales dirigidas a minorar la inseguridad y el malestar de los económicamente débiles, fuera del trabajo".

El propio maestro de la Cueva, afirma que "la previsión social es la política y las instituciones que se proponen contribuir a la preparación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarlo contra las consecuencias de los riesgos naturales y so-

ciales, susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia".

Y aunque la previsión social se vincula al derecho del trabajo como obligada derivación, no se circunscribe estrictamente al trabajador. Ya lo decíamos antes, que la previsión social es el resultado del nuevo concepto de solidaridad social y nuevo método de protección colectiva. La asistencia social, dijimos también, ayuda al individuo --- cuando éste sufre ya las consecuencias del infortunio; la previsión social, por el contrario, anticipa su llegada y siempre es mejor prevenir que remediar, resa un aforismo muy popular. Lo que sucede es que la clase asalariada ha fomentado con mayor vehemencia y eficacia la previsión entre sus diversos grupos.

Entre la previsión social y la seguridad social existen diferencias imperceptibles, porque son solamente de matz, más no de esencia:

a). - La previsión social es el conjunto de medios o actividades que esperan pacientemente los acontecimientos futuros e inciertos para tratar de evitar o reducir sus efectos nocivos; la seguridad social actúa adelantándose a los siniestros.

b). - La previsión social protege al individuo principalmente; la seguridad social también al individuo pero en función del grupo familiar.

c). - La previsión social reúne medios materiales para resarcir al individuo de los daños causados por los infortunios; la seguridad social organiza e invierte convenientemente los recursos económicos atendiendo a la función social de esos mismos recursos.

## LA SEGURIDAD SOCIAL.

Cuando el hombre se ve amenazado por elementos y fuerzas para él desconocidas y que, por lo mismo, no puede dominar a pesar de su inteligencia; cuando esas fuerzas y elementos le perturban el estado de naturaleza en que vive, entonces busca la forma de ponerse a salvo de tales agentes perturbadores y desde ese momento surge para él la necesidad de la seguridad para oponerla a la inseguridad que representa el hecho de estar expuesto a las fuerzas extrañas que le impiden la vida placentera y feliz a que naturalmente aspira.

Pero a medida que el hombre evoluciona y enriquece el acervo de su cultura, conociendo los objetos que le rodean, encuentra la solución para algunos de sus problemas y va satisfaciendo algunas de sus necesidades, las más apremiantes y vitales; pero mientras tenga necesidades insatisfechas, mientras esté expuesto a las contingencias del medio en que se desenvuelve, habrá inseguridad, habrá la ignorancia del futuro incierta y siempre aspirará a conseguir el valor seguridad, a lograr el estado de ánimo que proporciona el conocimiento del futuro, porque sabiendo lo que le espera en el decurso de su existencia, buscará la forma de prever lo que en otras circunstancias sería una contingencia. "Vale más prevenir que lamentar", reza un aforismo muy popular.

Cuando la necesidad de inseguridad se generaliza, se convierte en una necesidad colectiva, haciendo así la idea de la seguridad social como remedio contra esta necesidad. Por eso se ha dicho,

. # # #

y con razón que "el concepto de seguridad social tiene como eje vital el --- anhelo congénito del hombre de protegerse de las necesidades insatisfechas" y por eso también se ha dicho que la idea de la seguridad social nació - con - la sociedad misma, desde que el hombre se congregó para formar los primeros grupos humanos desde ese momento surgió la necesidad de conocer el futuro, -- es decir, de sentirse seguro. Mientras la inseguridad social no se elimine, satisfaciendo las necesidades y ofreciendo una anticipada protección en contra de los riesgos sociales, la seguridad social seguirá siendo un valor desconocido para el hombre.

Muchos y muy variados han sido los conceptos que se -- han externado para tratar de definir la idea de seguridad social y ello es muy natural. Pero el contenido y la esencia, en sí, es único y verdadero; su ima-- gen o su apreciación, es decir, el concepto de cada uno de nosotros se forma de la idea, es múltiple, fraccionado y no pocas veces inexacto. De aquí que se puedan ofrecer diversidad de conceptos, de acuerdo con el particular punto de vista de cada individuo.

En efecto, para algunos la seguridad social es un fin en sí misma, es la concepción del mundo social futuro, es decir, un nivel, un estado de vida logrado por la humanidad en el que el hombre es totalmente feliz, la inseguridad se ha eliminado, porque se han satisfecho todas las necesidades, tanto individuales como colectivas. De aquí que a las personas visionarias en materia de reformas sociales, tendientes a alcanzar ese esta do social, tienen un sentimiento artístico sumamente sensible porque pre-- sienten ese universo ideal futuro.

El mismo criterio ha sustentado la Iglesia Católica

a través de sus encíclicas. En la Divini Illius Magistri, de 1929, se refiere en forma admirable y diáfana claridad el concepto de la seguridad social:

" El bien común de orden temporal consiste en la paz y seguridad de que las familias y cada uno de los individuos puedan gozar en el ejercicio de sus derechos y a la vez, en el mayor bienestar material y espiritual que sea posible en la vida presente, mediante la unión y la coordinación de la actividad de todos. "

Se ha dicho también, que la seguridad social es la aspiración fundamental del hombre de satisfacer sus necesidades colectivas y que este anhelo se encuentra en la raíz de sus instintos de conservación de la vida y es la base, por tanto, de su estructura biológica y social. Es el nuevo mundo social futuro. En cambio, para otros la seguridad social es solamente un medio o instrumento, el más idóneo quizá, para alcanzar ulteriores metas.

Para Sir William Beveridge, la seguridad social es un medio eficaz para combatir los cinco monstruos que amenazaban la estabilidad económica-política de la Gran Bretaña al iniciarse la II Guerra Mundial, pues la seguridad social, para éste y otros no menos ilustres teóricos, equivale a la seguridad de los ingresos de cada asalariado. Por medio de la seguridad social, se pretendía una mejor y más justa distribución del ingreso nacional.

Por eso se afirma que la seguridad social es un nuevo sistema de previsión social, que resulta de la conjugación y colaboración de las ideas de seguro social y asistencia pública, es un sistema que está llamado a ofrecer los nuevos medios y procedimientos para resolver los graves y múltiples problemas de la vida humana actual, provocados --

por la insuficiencia de los medios económicos necesarios para satisfacer las diversas necesidades colectivas. La seguridad social en fin, es un conjunto de medios técnicos, para garantizar la seguridad individual, consistente en la oportunidad para toda persona de disfrutar de un medio de vida superior en el orden material y espiritual. Es un hecho evidente que la seguridad social se ha edificado sobre bases fundamentalmente económicas. El financiamiento de la mayoría de los regímenes de seguros sociales, pasado anterior a la seguridad social, sigue siendo el sistema de cotización basada en el salario a cargo de los trabajadores, patronos y en la mayoría de los casos, también a cargo del Estado, por medio de subvenciones o como contribuyentes. La materia imponible, o regla general, es la cotización -- que en los regímenes modernos de protección social obligatoria, ha cambiado de sentido. Ha pasado de ser esfuerzo individual de previsión mutualista para llegar a constituir una participación personal en la solución de una necesidad social, al grado de que se puede considerar como una tasa sobre el salario con características impositivas.

Por el mismo carácter de la seguridad social, el significado y alcances está en relación íntima y directa con la evaluación y desarrollo económico del país de que se trata. Así, en un país con una economía sólidamente cimentada, los recursos disponibles, para la consecución de la seguridad social, serán mayores, estableciéndose un círculo entre la seguridad social y el desarrollo económico social; mediante una más justa redistribución de la renta nacional.

Pero no basta para resolver los problemas sociales, con cambiar el sistema económico en que se vive o el régimen de --

propiedad de los medios de producción; es necesario, y de primer orden, volver la atención al mundo de los valores y reconocer, muy a pesar nuestro, la trascendencia y supremacía de ciertos valores respecto a los bienes materiales. Se impone una reordenación del mundo de estos valores; y los valores morales, quiérase o nó, deberán de ocupar el lugar preponderante; deberán ser los presupuestos de la seguridad social para que ésta pueda con todo éxito lograr sus fines. Porque ningún pueblo ni persona, puede encontrar la verdadera y completa felicidad en el sólo goce de los bienes materiales, porque éstos, por esencia, son incapaces de satisfacer las tendencias y aspiraciones específicamente humanas. Pero esta reordenación, no se logra sino atendiendo los fundamentos metafísicos -- del hombre y de la sociedad, dando mayor importancia o mejor dicho, su justa colocación a la moral. Por eso la seguridad social, no debe limitarse al contenido existencial, sino que debe fundamentalmente, educar al hombre en los principios morales.

A pesar de la bondad de todo sistema de seguridad social, en contra de ésta se han esgrimido las más diversas objeciones; se ha dicho que la seguridad social, trae como consecuencia lógica el debilitamiento y hasta la atrofia, del espíritu de iniciativa y previsión en el hombre, porque al saberse seguro, al tener la confianza plena de que la seguridad social, le garantiza una vida libre de infortunios, adopta una postura pasiva, que además le resulta muy cómoda, porque no requiere de ningún esfuerzo, y ya no se preocupa de luchar contra la adversidad. El hombre protegido por la seguridad social se concreta a vivir ajustado a los beneficios escasos o abundantes, que le otorga el sistema al que pertenece y estas facilidades puestas a su alcance sin mayor esfuerzo, -

va aniquilando todo vigor, sobre todo espiritual, hasta convertirlo en cuerpo negativo para todo progreso social, constituyendo, al fin de cuentas, una -- carga social.

Los anteriores argumentos no son válidos si se tie ne en cuenta que los beneficios que otorga, generalmente, un sistema de se guridad social, cuando menos por ahora, garantizan un mínimo de subsis-- tencia que cada individuo, por su parte, puede mejorar por iniciativa pro-- pia. El hombre que abandona su futuro a la gracia de la seguridad social, es un hombre que sin ella sería un indigente.

Concepto y definición guardan, entre sí la misma relación que idea y palabra por lo que, después de haber expuesto el con-- cepto de seguridad social, intentaremos exteriorizar ese concepto por me-- dio de la palabra escrita, ofreciendo una definición.

Como expresión del concepto, la definición guar dará las mismas características y elementos; sin embargo esas caracterís-- ticas y elementos se aprecian por el sujeto observador en concordancia con su particular punto de vista; en tal virtud el concepto y por ende, la defini-- ción del mismo, variarán en cada uno de nosotros, por eso, la más perfec-- ta de las definiciones resultará incompleta, porque la capacidad humana no puede alcanzar el conocimiento perfecto de las cosas. En consecuencia, la mejor definición será la que cada sujeto deduzca del conocimiento de la -- idea. No obstante, es de esencial imperativo ofrecer nosotros nuestra pro pia definición, no sin antes referirse a la que propone Abraham Epstein y Arthur Altameyer.

Estos autores definen la seguridad social diciendo que:

"La seguridad social es el deseo de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y seguro".

El hombre el más indefenso de los seres vivientes, sobre todo en su infancia, durante su vejez y cuando su capacidad productiva se ve disminuida por una fuerza superior a la suya. Por eso siempre vive bajo la eterna amenaza que representa el desconocimiento del devenir y, por eso también el deseo congénito del hombre por una vida feliz y sin zozobras. De ahí que consideramos que la definición transcrita, es una de las que con mayor acierto refracta la idea de seguridad social; sin embargo, refiere una serie de riesgos que, desde luego, no son todos los que perturban la tranquilidad del hombre.

Con frecuencia muchos autores confunden los conceptos de seguro social y seguridad social, atribuyéndoles por igual la misma finalidad, es decir, la de rama de prestaciones económico-sociales para satisfacer las necesidades vitales de la población trabajadora. La razón es que al mismo tiempo que se distinguen, también se confunden, porque no es posible establecer una línea divisoria tan precisa que permita distinguir lo blanco y lo negro o lo positivo o lo negativo. Un ejemplo ilustrará mejor esta afirmación: imaginémonos un cono invertido, cuya base tiende hacia el infinito y su cúspide desde el punto de apoyo de la figura. Este punto es el seguro social y la base la seguridad social; en ningún punto de la figura se puede señalar la convergencia o divergencia de los conceptos.

Para nosotros, la seguridad social, es el mundo social del futuro, en el que se ha conseguido erradicar el temor humano sobre el devenir desconocido, al tener la certeza de que cualquier infortunio será resuelto mutuamente con base en la solidaridad social. Si bien es cierto que ese mundo social futuro difícilmente puede lograrse, también es cierto que la seguridad social, debe ser integral o no ser nada; porque todo beneficio parcial será un medio para lograrlo, pero no será seguridad social.

La seguridad social es la evolución misma de los seguros sociales, estos paulatinamente van empleando su concepción, abandonando la tendencia original de individualizar al beneficiario y adquiriendo un relevante carácter social, generalizando la protección y ampliando, tanto cuantitativa como cualitativamente, las prestaciones que concede hasta conseguir el ideal; la protección de toda la población en contra de todos los riesgos de su vida individual y familiar, así como elevar el nivel de vida de todos los órdenes.

CAPITULO III.

LA PENSION ACTUALMENTE EN EL I.S.S.S.T.E.

Vemos que el artículo 123 apartado "b" fracción XI, de la Constitución General de la República, establece las bases mínimas sobre las cuales se ha de organizar la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado y nos lo dice en el inciso a) "que cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte."

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su artículo 10., dice -- que se aplicará a los trabajadores del servicio civil de la Federación, del Departamento del Distrito Federal, a los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a su régimen, a los pensionistas de las entidades y organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores, a los familiares derechohabientes -- tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados, a las entidades y organismos públicos que se mencionan en este artículo.

Por el contenido del artículo anterior, vemos que su ámbito de aplicación está muy reducido; pero pueden también recibir los beneficios de esta ley los trabajadores al servicio de los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipales, así -- como los organismos descentralizados, Universidades, Institutos técnicos, científicos de enseñanza superior, sujetos a un -- régimen autónomo estatal, mediante convenios que se cele--

bren con el Instituto, con el acuerdo de la Junta Directiva y la sanción del Presidente de la República.

También podrán incorporarse al régimen del Instituto - los trabajadores que presten sus servicios en los organismos mixtos en donde concurren:

- a).- El Gobierno Federal y Estatal.
- b).- El Gobierno Federal y Municipal.
- c).- El Gobierno Estatal y Municipal.
- d).- El Gobierno Federal, el Estatal y el Municipal.
- e).- El Gobierno Estatal y un organismo descentralizado local.

De esta manera la seguridad social burocrática se ampliaría a toda la República Mexicana y habría igualdad entre todos - los empleados del Gobierno, ya sea federal, estatal o municipal sin distinción en las prestaciones que recibirían los trabajadores y a mayor número de derechohabientes se podrían lograr más - prestaciones en virtud de que el Instituto tendría comunicación con todos los gobiernos de los Estados y Municipios para poder - conseguir más para sus derechohabientes.

La ley del I.S.S.S.T.E., en su artículo 2o. define como trabajador, a toda persona que preste sus servicios a las Entidades y Organismos mencionados, mediante designación legal, en virtud de nombramiento, siempre que sus cargos, sueldos y salarios estén consignados en los presupuestos respectivos, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, conforme a los tabuladores vigentes.

No se consideran como trabajadores a las personas que presten sus servicios a las Entidades y Organismos Públicos mediante contrato sujeto a la legislación común y a las que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios (Diario Oficial 24/XII/74 entró en vigor el día 10. de enero de 1975).

Y entiende como pensionista a toda persona a la que la Dirección de Pensiones le hubiere reconocido tal carácter con anterioridad a la vigencia de esta ley, siempre y cuando dicho reconocimiento hubiere sido sancionado por la Secretaría de Hacienda y Crédito público, así como a las que se les otorgue tal carácter con apoyo en esta misma ley y por familiares derechohabientes, aquellos a quienes la propia ley les concede ese carácter.

Ultimamente se ha incorporado al régimen de Seguridad Social que presta el I.S.S.S.T.E. a los trabajadores a lista de raya temporales y por supuesto gozan de las prestaciones que otorga el Instituto, pues anteriormente no tenían derecho a ninguna prestación, tanto era el perjuicio que aún logrando la base - no se les tomaba en cuenta el tiempo que estuvieran a lista de raya, pues habían trabajadores que duraban años con tal carácter, cuya repercusión es que hay muchos de esos trabajadores que no se pueden pensionar y ante tal situación hay personas que han demandado al Instituto con el objeto de que se les haga una liquidación justa.

DE LOS SUELDOS CUOTAS Y APORTACIONES.

Cómo se integra el sueldo básico para los efectos de la ley del I.S.S.S.T.E. Dice el artículo 14 que con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña, con sujeción al catálogo de empleos y al instructivo para la aplicación del presupuesto de egresos.

Sobresueldo, es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

Compensación, es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que la Federación otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales".

El sueldo básico, en la forma expuesta, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 15 y 20 de la ley citada y el mismo se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija ese artículo.

La compensación en los términos que se encuentra, ha causado muchos conflictos de carácter fiscal al Instituto en virtud de no estar de acuerdo el trabajador al momento de tramitar su pensión, pues se encuentra con que no se le toma en cuenta la compensación que tiene por no ser con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales", encontrándose también otra característica, como es el llamado "segundo turno" con que se denomina en algunos organismos descentralizados la jornada de la tarde, debiendo reformarse en su caso, la ley del I.S.S.S.T.E., a fin de que desaparezca, porque si bien es cierto que el laborar esa jornada es discrecional, tanto para el organismo como para el trabajador, también lo es que un trabajador que la ha venido trabajando durante el último trienio, tenga derecho a que se le tome en cuenta en el momento en que se retira.

#### LAS COTIZACIONES.

La ley del I.S.S.S.T.E., nos desgloza ampliamente cómo se aportan las cuotas a que está obligado tanto el trabajador como las entidades y organismos públicos. Dice en su artículo 15 que todo trabajador comprendido en el artículo 10.º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico que disfrute, y dicha cuota se aplicará en la forma siguiente:

I.- 2% para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.

II.- 6% como aportación para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones IV a XIV del artículo 3o.

Ahora bien, para nuestro estudio es importante señalar que el Legislador, por una parte en la fracción X menciona la palabra "jubilación", en las fracciones de la XI a la XII, utiliza la palabra "seguro" y en la fracción XIV dice "indemnización", enumerando dichas fracciones en la siguiente forma:

X.- Jubilación.

XI.- Seguro de Vejez.

XII.- Seguro de invalidez.

XIII.- Seguro por causa de muerte.

XIV.- Indemnización global.

y sin embargo, cuando las analiza como ya se ha mencionado, nos cambia el concepto.

Las entidades y organismos públicos también hacen sus aportaciones correspondientes de acuerdo al artículo 20 que dice que éstas cubrirán al Instituto como aportaciones, los siguientes porcentajes sobre los equivalentes al sueldo básico de los trabajadores.

I.- 6% para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad.

II.- 0.75% para cubrir íntegramente el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

III.- 6% para cubrir las prestaciones señaladas

en las fracciones de la IV a la XIV del artículo 3o.

Distinguiremos que en lo que corresponde al seguro de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, únicamente corre a cargo de las entidades y organismos públicos y no del trabajador que es lo más correcto.

DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES  
Y DE MATERNIDAD.

El seguro de enfermedades no profesionales es -- una gran prestación porque es unaprotección para los económicamente débiles, pues cuando un trabajador padece una enfermedad considerada como no profesional, disfruta de incapacidad médica, quedando con ello amparado por el sistema de seguridad social, consistente en la atención médico-quirúrgica y farmacéutica que requiera y tiene derecho además a percibir sueldo íntegro o medio sueldo, de acuerdo con lo señalado por el artículo lll de -- la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; pero si al vencer la licencia continúa la incapacidad, entonces se le concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta y el Instituto no lo deja en desamparo pues cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Además la prestación de la asistencia médico-quirurgica y farmacéutica se le proporciona a la esposa o a la concubina, a los hijos menores de 18 años, mayores si están incapacitados física o psíquicamente, o si están estudiando hasta los

25 años de edad, y hasta el padre y la madre del trabajador siempre y cuando dependan económicamente del asegurado.

#### M A T E R N I D A D.

En cuanto al seguro de maternidad, la mujer trabajadora tiene derecho durante el embarazo, el alumbramiento y el parto, a recibir la asistencia obstétrica necesaria, así como disfrutar de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo y recibirán su sueldo íntegro, proporcionándosele ayuda para la lactancia, según sea el caso. La asistencia obstétrica necesaria se otorga también a la asegurada del trabajador que está afiliado al I.S.S.S.T.E., ya sea esposa o concubina en su caso, y - que como es lógico no percibirán ningún sueldo.

#### SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Con relación a este seguro el Instituto se subrogará en las medidas y términos de la Ley del I.S.S.S.T.E. en las obligaciones de las entidades y organismos públicos y que se derivan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado por lo que se refiere a los riesgos de trabajo.

En lo que se refiere a los accidentes del trabajo dice esta Ley que se debe realizar en las circunstancias y -- con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo y luego dice: "...así como aquéllos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo, o viceversa". Ahora bien debe reformarse --

en este punto, a efecto de que se especifique: "TODOS LOS ACCIDENTES QUE SUFRA EL TRABAJADOR DURANTE EL TRANSITO O SEA EN EL TRAYECTO DE SU DOMICILIO A SUS LABORES O VICEVERSA", aún cuando este tránsito sea indirecto, dando facultad al Instituto en este caso para que efectúe las averiguaciones necesarias para determinar si el accidente debe considerarse como riesgo de trabajo, con lo que se protege, tanto al trabajador como a su familia en forma mucho más efectiva, que con la que se viene ejercitando hasta la fecha, toda vez que la limitación que establece la actual ley de que el tránsito debe ser directo, deja en desprotección a los trabajadores que sufrieran un accidente cuando se dirigieran del lugar de su domicilio al sitio de su trabajo o viceversa, tan sólo por la más pequeña desviación que se operara en la ruta.

Refiriéndome al artículo 30 que dice que las prestaciones que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con las cuotas a cargo de las entidades y organismos públicos que señala la fracción II del artículo 20 del que ya se hizo mención y precisamente por eso, la cuota diaria que se le designa a un trabajador accidentado o incapacitado queda fija para siempre, lo cual resulta a todas luces en su perjuicio, pues los sueldos y las jubilaciones que otorga el I.S.S.T.E. por servicios prestados, aumentan y sin embargo esa cuota diaria, no. En tal virtud podría considerársele como un Seguro Provisional.

Se propone una protección al trabajador de índole ---

procesal administrativo, consistente en una medida que proteja al trabajador para que pueda disfrutar idóneamente de las prestaciones de riesgos de trabajo, pensando que sería el establecer que los peritos que integren la terna que proponga el Instituto, sean ajenos al personal del mismo, toda vez que la actual Ley no hace esa aclaración, dejando abierta la posibilidad para que la terna pueda componerse incluso con empleados del Instituto, lo que resulta antijurídico, puesto que surge la calidad de Juez y parte.

Se debe fijar una pensión íntegra, no disminuible para los deudos de un trabajador que fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo. Esta es una importante innovación a este respecto, pues en la actual Ley, en su artículo 34, se establece una disminución de un 10% anual, hasta fijarla en un 50% de la cifra original, considerándose injusta esta disposición porque los deudos de un trabajador deben protegerse íntegramente cuando la muerte se debe a un riesgo de trabajo, congruentemente con el espíritu que debe tener el Instituto.

Igual protección que la anterior se debe establecer cuando la muerte se deba a causas relacionadas directamente con la incapacidad total permanente que haya sido calificada como riesgo de trabajo, siendo de mencionarse los mismos razonamientos del punto anterior. ( Artículo 34 ).

Se debe establecer una mayor protección para los familiares supérstites de un trabajador que fallezca por causas ajenas a la incapacidad total permanente, a quienes el actual -

ordenamiento sólo les otorga como única prestación el pago de -- seis meses de sueldo de la pensión que disfrutaba el fallecido -- consirándose por tal motivo injusta esta disposición proponiendo el establecimiento de una pensión para estos familiares consistente en el 80% de la pensión original durante el primer año, operándose una disminución anual de un 10% hasta fijarse en el 50% de la cifra original. Cabe hacer notar que en este punto se debe operar la disminución ya que se trata de fallecimiento no relacionado con la incapacidad proveniente del riesgo por lo que sí debe tratarse diferentemente a los casos en donde el fallecimiento obgede a causas relacionadas directamente con la incapacidad.

Incluyo también una hipótesis no contemplada por la actual Ley del I.S.S.S.T.E., como es la de la muerte de un -- pensionista por causas relacionadas directamente con la incapacidad parcial permanente, situación que sí puede darse, según opiniones de los concedores de la materia, por lo que se considera prudente incluir este caso dentro del artículo respectivo, otorgándose a los deudos el derecho a seguir percibiendo la pensión que viniera disfrutando el pensionista.

#### P E N S I O N .

Atendiendo a los sujetos titulares de los diver-- sos derechos de pensión establecidos por la Ley del I.S.S.S.T.E. en vigor, estos pueden dividirse en:

Derecho de pensión para los trabajadores que estén dentro del artículo 10. del citado Ordenamiento y;

Derecho de pensión para los familiares de los --

mismos trabajadores.

Los que se conceden a los trabajadores pueden ser de cuatro clases:

- a).- Jubilación por años de servicios para los que tienen 30 años, de laborar a igual tiempo de contribuir al Instituto, cualquiera que sea su edad.
- b).- Pensión por vejez que se les concede por haber cumplido ya los 55 años de edad y 15 años como mínimo de servicios e igual tiempo de contribuir al Instituto.
- c).- Pensión por invalidez, que se le otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo y haber contribuido al Instituto cuando menos 15 años.

Los derechos de las pensiones que se otorgan a los familiares de los trabajadores, pueden ser sobre las pensiones directas o transmitidas. Las directas son las que no fueron gozadas por el trabajador. Las transmitidas son las que si lo fueron.

El derecho a la pensión de cualquiera naturaleza, nace cuando el trabajador y sus derechohabientes se encuentran en los supuestos consiguados en la Ley del I.S.S.S.T.E., y satisfacen los requisitos que la misma señala.

Nos dice la Ley del I.S.S.S.T.E. en su artículo 63, que el expediente del interesado, deberá quedar integrado en un plazo máximo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la solicitud, claro está -- con toda la documentación correspondiente, transcurrido el cual

se otorgará la pensión en un lapso de quince días y dándose el 65% de pensión probable que pudiera corresponder al solicitante, siempre y cuando estuviere separado definitivamente del -- servicio. Esto es en los casos extremos, ya que la gran mayoría no se separan de su trabajo, hasta que ven autorizada por la -- Junta Directiva la cuota diaria a que tienen derecho.

#### JUBILACION.

Quienes tienen derecho a la jubilación, de acuerdo a la ley del I.S.S.S.T.E., en el artículo 72 que dice: "Tienen -- derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de -- servicios e igual tiempo de contribución al Instituto en los -- términos de esta ley, cualquiera que sea su edad".

Este concepto se debe ampliar en virtud de que en la actualidad vemos que muchas personas cumplen los 30 años de -- servicios y siguen laborando, por tal motivo debería hacerse -- un cambio en el sentido de que a partir de la fecha en que el -- trabajador cumpliera los treinta años de servicios y fuera menor de 55 años de edad, le comenzara a correr un nuevo plazo -- que por cada año de servicios transcurrido dentro de la dependencia en la que labora se fuera aumentando determinado porcentaje de sus sueldos a la pensión que hubiera causado al comenzar a correr dicho plazo. Este aumento podría suspenderse al -- cabo de cierto número de años trabajados a fin de que en esta -- forma y en la que consistiría en permitir que el trabajador si -- guiera en el servicio después de haber cumplido los 55 años de edad, pero previo examen médico que año tras año comprobara su aptitud para el trabajo, se impidiera que la prestación de ser

vicios desmereciera en virtud del deseo indebido que pudiera tener el trabajador, para seguir aumentando su pensión a pesar de que sus facultades ya no se lo permitieran.

#### SEGURO POR CAUSA DE MUERTE

Hagamos un análisis en lo que corresponde al seguro -- por causa de muerte, en primer lugar lo que dice la ley del --- I.S.S.S.T.E. en artículo 88 "La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera contribuido al Instituto por más de quince años, así como la de un pensionado por vejez o invalidez, darán origen a las -- pensiones de viudez y de orfandad o pensiones a los ascendientes en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta pensión, se iniciará a partir del día siguiente de la muerte de la persona que haya originado la pensión".

Como vemos en el artículo precitado, el seguro por causa de muerte del trabajador o pensionista se puede otorgar única mente, cuando tenga como mínimo quince años de haber contribuido al Instituto, y no debe ser así sino que se debe disminuir a --- diez años para que la Seguridad Social abarque en una forma más- amplia a la familia de dicho trabajador o pensionado.

Según la ley del ISSSTE. el orden para gozar de las -- pensiones es:

PRIMERO.- Esposa súperstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos.

SEGUNDO.- Afalta de esposa legítima la concubina, siem pre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensiona-

nado o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio... durante el concubinato, si al morir el trabajador tuviere varias concubinas ninguna tendrá derecho.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Para la instauración del procedimiento que a continuación se relata, es indispensable que el trabajador llene las formas de solicitud que para tal efecto tiene el I.S.S.S.T.E. (Anexo un tanto de cada una de las formas mencionadas).

Los pasos que se deben dar son los siguientes:

1.- Se controla por parte de la Mesa Receptora de Documentos existentes en el propio Departamento la solicitud con sus anexos pasándola por el Registro de la Oficialía de Partes de la propia Institución.

2.- Una vez recibida la solicitud se pasa a una Mesa que clasifica e integra las solicitudes en expedientes individuales.

3.- Una vez integrado se pasa a una Mesa de Distribución, que reparte las solicitudes a las Mesas Dictaminadoras, las que revisan la solicitud y en algunos casos la regresan requiriendo la documentación faltante, si ese es el caso y si no pasan el expediente a una Mesa que revisa las hojas de servicio de los trabajadores de la Dependencia o Dependencias donde laboraron.

4.- Una vez revisados estos expedientes, se regresan las hojas de servicio a las oficinas de servicios administrativos que las expidieron en las Dependencias en que trabajó el solicitante, para que la certifique y que una vez regresadas se elabore una relación de empleos y sueldos que acompañada de todos los anexos se pasa a otra sección más, que se encarga de re-

visar por tercera vez la relación de empleos y sueldos.

5.- Esta sección la vuelve a regresar a la Sección Dictaminadora correspondiente la cual ordena una solicitud de informe de sueldos del trabajador conforme a su percepción, empleos y tiempo que permaneció en éstos, pasándose la revisión a la Ofna. de Liquidación y Control de Fondos que por procedimientos empíricos e inseguros trata de verificar la veracidad de éstos fondos dictaminados. En el caso accidental de que llegaran a descubrir que las aportaciones no han sido regulares por existir períodos en que habiendo estado en servicio no existen contribuciones, se elabora una liquidación correspondiente.

Esta Ofna. de Fondos regresa la solicitud que a través de la Jefatura del Departamento vuelve a remitirla a la Sección Dictaminadora, la que se encarga de comunicar a los interesados si existe algún adeudo a su cargo con el Instituto, si ese es el caso, o bien procede a elaborar el proyecto de dictámen siempre y cuando las hojas de servicios correspondientes no tengan más de 6 meses de su fecha de expedición, en cuyo caso es necesario volver a solicitar nuevas constancias de servicio.

Con todo lo anterior y elaborado el proyecto de dictámen se remite acompañado del expediente local y en caso necesario, del de todos los expedientes de servicio a la Auditoría para efectos de revisión.

6.- En caso de que la Auditoría encuentre incorrectos los cálculos de fondo o la documentación correspondiente se regresa toda la documentación a la Sección Dictaminadora a efecto de que se subsanen los errores u omisiones; o bien si por otro lado lo

encuentra correcto, lo regresa a la Subjefatura del Departamento correspondiente, la que al recibirlo se lo envía a una Sección revisora legal para que haga una revisión más de todos los documentos.

7.- Si la Sección Revisora Legal encuentra que en la elaboración del proyecto de dictámen o en los documentos anexos a él, existen errores u omisiones, lo regresa a la Sección Dictaminadora para que los corrija o subsane haciendo la revisión una vez más en caso de que el proyecto de dictámen lo apruebe la Sección Revisora, ésta lo regresa a la Sección Dictaminadora, para que éste labore el dictámen en limpio y pueda ser revisado una vez más y de esta forma pueda ser sometido a la Junta Directiva a través de un envío que se hace directamente a la Dirección General.

8.- Antes de ser enviado el dictámen a la Dirección General se pasa una vez más a revisión de todas las secciones adscritas anteriormente, con el objeto de comprobar que la Sección Dictaminadora ha cumplido plenamente con la elaboración del dictámen y ha realizado efectivamente las observaciones que en su caso hicieron al proyecto.

9.- La Dirección General al recibirlo lo envía a la Junta Directiva para que de acuerdo a un programa se someta a la aprobación de la propia Junta Directiva. aprobación que prácticamente resulta teórica pues dicha Junta Directiva nunca hace revisiones de los proyectos que se someten a su autorización porque en principio necesita de los antecedentes y además se tardaría mucho más tiempo en analizar de uno por uno.

10.- Aprobado por la Junta Directiva se regresa a la Dirección General.

11. - La Dirección General lo regresa al Departamento de Pensiones y Jubilaciones.

12. - Lo recibe la Jefatura del Departamento y lo envía a la Sección Dictaminadora para que ésta recabe las firmas del Auditor y del Subdirector de Prestaciones Económicas.

13. - Una vez con todas las firmas requeridas, se remite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su Departamento de Pensiones, para efectos de otra nueva revisión que oficialmente tiene que hacer dicha Dependencia con base en el Artículo 114 de la Ley del I.S.S.S. T.E., por lo cual se puede negar, modificar, suspender o ratificar el dictamen de pensión en su caso.

14. - Efectuada la revisión por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se devuelve el dictamen con los expedientes que lo acompañan, entregándolo a la Jefatura del Departamento de Pensiones, que a su vez lo remite a la Sección Dictaminadora correspondiente, la que a su vez lo comunica a los interesados el beneficio que les ha sido otorgado y les hace saber de los requisitos que deben llenar para hacer uso del mismo y que consisten en diversos trámites de filiación y de identificación. Posteriormente se elabora una orden de pago.

15. - En el caso de Trabajadores Foráneos, al hacerse la comunicación se envían junto con la misma copia formas

de filiación a la Agencia General del Instituto de la entidad si existe en el lugar o en su caso a las Oficinas Federales, subalternas o Agencias Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las que en auxilio a las labores del Departamento se encargan de tomar filiación a los interesados y recaban la documentación restante que se requiere en esta etapa para poder continuar el trámite.

16.- La Sección Dictaminadora que ha tramitado el asunto, una vez recabada toda la documentación necesaria, elabora la orden de pago sobre el beneficio que ha otorgado el I.S.S.S.T.E., con acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. También elabora la patente de pensionista o jubilado en su caso y las credenciales correspondientes.

Esta orden de pago vuelve a reiniciar todo el trámite anterior relatado: la sección dictaminadora lo turna a la sección revisora que cuenta con una mesa especializada para órdenes de pago. Si esta mesa encuentra errores u omisiones lo vuelve a regresar a la Sección Dictaminadora para que los corrija o los subsane y si lo encuentra correcto lo regresa a la Sección Dictaminadora para que ésta lo remita a una mesa de Control que a su vez lo remite a la Jefatura del Departamento, que a su vez lo remite al Subdirector de Prestaciones de Económicas. Esto lo turna a la Dirección General para obtener la firma de los titulares de cada una de las Dependencias mencionadas.

17.- Firmada la orden y todos los documentos por las autoridades antes descritas, se opera el fenómeno de regreso contrario hasta llegar a la sección dictaminadora, que la turna a la sección revisora que otorga un número de control al pensionista, regresándola a su vez a la sección dictaminadora la que a su vez por conducto de la sección de correspondencia lo despacha a la oficina de pago de pensionistas.

18.- Cuando la oficina de pago de pensionistas la recibe se inicia todo un complejo procedimiento para la realización efectiva del pago, como es la elaboración de fichas de caja, pólizas, cheque, etc. Todo esto con las múltiples y muy variadas firmas que se requieren de autorización.

19.- Una vez que la oficina de pago de pensionistas tiene en su poder el cheque ya elaborado, se lo comunica al interesado para que cobre su pensión acumulada y le instruye sobre la cobranza de pensiones sucesivas.

Es interesante hacer notar que este complejísimo -- procedimiento que hemos detallado se ve entorpecido todavía más en la realidad, ya que la mayoría de estos trámites para la remisión del expediente de un lugar a otro, implica la elaboración de oficios por cada asunto que son despachados a través de mesas de correspondencia que vuelven todavía más tardado el proceso.

Cabe aclarar también que dentro de todo el procedimiento anteriormente descrito, existen solicitudes que por su naturaleza no requieren que se les complemente en todas las fases a que hice mención, ya que principalmente en lo que se refiere a trámites de revisión de fondos, éstos se terminan una vez que se for-

mula una liquidación, pues como no se tienen elementos dentro de la Institución en donde con precisión se puedan conocer las aportaciones acumuladas, la revisión de liquidaciones de fondos se hace cuando efectivamente se encuentra en la hoja de servicios que el trabajador estuvo a lista de raya en algún período y por lo tanto no cotizó al fondo o que tuvo licencias o interrupciones en el servicio, etc., y también dejó de cubrir el importe correspondiente.

Por otra parte existen solicitudes que exceden el procedimiento anterior en virtud de ser necesaria la intervención de otra Dependencia, como el caso muy común del dictámen del Departamento de Riesgos Profesionales e Invalidez cuya función primordial consiste en dictaminar sobre la invalidez de los trabajadores, dictámen que a su vez sirve de base para determinar la prestación a que tienen derecho los mismos.

Como se comprenderá, dentro de un procedimiento tan extenso variado y complejo existen toda una gama de deficiencias que impiden la tramitación ágil además de que resulta increíble -- que después de revisiones y más revisiones aparezcan con frecuencia dictámenes mal elaborados y mal fundamentados, a pesar de que estos documentos pasaron por la revisión de decenas de personas.

En la actualidad el trámite de una pensión es enormemente tardado. En una investigación se obtuvo que el término promedio para la tramitación de las distintas solicitudes es el siguiente:

- a).- Jubilaciones: 6 meses.
- b).- Pensión por edad y tiempo de servicios: 6 meses.

###

- c).- Pensión por viudez: 7 meses.
- d).- Transmisión de pensión: 5 meses.
- e).- Pensión por invalidez: 7 meses.

En la inteligencia de que no está considerado dentro de este término el trámite para complementar los requisitos previos para presentar la solicitud y que consisten en: solicitud de hojas de servicio de tantos empleos y dependencias como el trabajador haya tenido dentro de los organismos afiliados al ISSSTE.

Por otra parte resulta a todas luces injusto que el beneficio de la pensión y de la jubilación no tenga alcances positivos dentro de la población afiliada mayoritaria y que resulta privilegio para una minoría de empleados públicos con altos ingresos ya que de acuerdo con la <sup>ley</sup> ley, no habiendo límite de sueldo para la jubilación y pensión con 30 años de servicio, dá como resultado que sólo a aquellos que tienen un salario elevado les es conveniente gozar de la prestación, pues como ya lo mencionamos anteriormente la mayoría de los empleados públicos tienen bajos ingresos. Como una prueba evidente de esta injusticia, se realizó un estudio comparativo de los últimos 6 años en donde objetivamente se analizan las pensiones aprobadas y las pensiones pagadas, la -- diferencia entre ambas, son pensiones que el beneficiario no ha podido aceptar pues el monto de la pensión es demasiado bajo para poder subsistir.

Por otra parte se observa que otra de las grandes carencias que sufre el sistema de pensiones y jubilaciones del -- ISSSTE se debe al hecho de que no existe control sobre las aportaciones de los empleados en forma individual, lo que sin duda pone

en permanente peligro patrimonial a la Institución, pues se dan casos que se otorga esta prestación a quien no le corresponde.

Por tal motivo como no se lleva el control individual de los derechohabientes de sus cuotas ya sea de una Dependencia o de cada una de las Dependencias en que trabajó la persona — que solicita una pensión, claro está que se le piden sus hojas de servicio para poder saber cuanto tiempo cotizó al Instituto; pero hay ocasiones que dan datos erróneos las Dependencias por no tener en <sup>g/a</sup> sus archivos en lo que respecta al control interno de su personal; pues como se entiende dichas personas que piden sus hojas de servicios ya tienen muchos años trabajando.

Otras ocasiones solicitaron licencia sin goce de sueldo o una baja temporal y también cuando quieren darle unos años más de servicios, claro está que en este caso lo hacen dolosamente en las alteraciones o modificaciones, por tal motivo es sumamente difícil comprobar la veracidad de dichas certificaciones.

Existe una Oficina de Control de Fondos que revisa los dictámenes el cual es prácticamente de nombre, pues no cuenta con los elementos técnicos contables sólidos para poder determinar la aportación de un empleado y con los que cuenta no son suficientes para hacerlo.

Por otro lado se observa que debido al cúmulo de trámites que tiene que llevar a cabo una solicitud como ya se dijo antes, en diversas ocasiones se atrasan los asuntos y como tiene tantas mesas muchas veces hasta se extravían los expedientes.

ASUNTO: Solicitud de jubilación.

C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.  
DEPARTAMENTO DE PENSIONES.  
PLAZA DE LA REPUBLICA Núm. 6.  
MEXICO 1, D. F.

\_\_\_\_\_ con domicilio en la  
(Nombre - Apellido paterno - Apellido materno y del esposo en su caso)  
casa No. \_\_\_\_\_ de la calle de \_\_\_\_\_ de la  
Ciudad de \_\_\_\_\_ Estado de \_\_\_\_\_

ante usted respetuosamente expongo:

Que solicito me sea otorgada jubilación por tener más de 30 años de servicios, como lo compruebo con la(s) hoja(s) de servicios expedidas por: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ con fecha(s) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Fundo mi petición en los Arts. 72 y 8o. transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

México, D. F., a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

ATENTAMENTE,

\_\_\_\_\_

ASUNTO: Solicitud de pensión por vejez.

C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.  
DEPARTAMENTO DE PENSIONES,  
PLAZA DE LA REPUBLICA Núm. 6.  
MEXICO 1, D. F.

\_\_\_\_\_  
Nombre.—Apellido paterno.—Apellido materno y del esposo en su caso. con

domicilio en la casa número \_\_\_\_\_ de las calles de \_\_\_\_\_

de la ciudad de \_\_\_\_\_ Estado de \_\_\_\_\_ e \_\_\_\_\_

ante usted respetuosamente expongo:

1.—Que solicito se me otorgue pensión por vejez en virtud de haber cumplido 55 años de edad y más de 15 años de servicios y de contribución al Instituto.

2.—Para este efecto, acompaño:

a).—Una(s) constancia(s) oficial(es) de servicio(s) expedida(s) por: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ con fecha(s) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

b).—La copia certificada de mi acta de nacimiento.

3).—Fundo mi petición en los Arts. 73 y 8o. transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

ATENTAMENTE.

\_\_\_\_\_

ASUNTO: Solicitud de pensión por invalidez.

C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DEPARTAMENTO DE PENSIONES. PLAZA DE LA REPUBLICA Núm. 6. MEXICO 1, D. F.

Nombre—Apellido paterno—Apellido materno y del esposo en su caso. \_\_\_\_\_ con domicilio en la casa Núm. \_\_\_\_\_ de las calles de \_\_\_\_\_ de la Ciudad de \_\_\_\_\_ Estado de \_\_\_\_\_

ante usted respetuosamente expongo:

I.—Que solicito me sea otorgada pensión por invalidez, en virtud de estar inhabilitado \_\_\_\_\_ (1) para el desempeño de mi empleo por causas ajenas al servicio, y de haber contribuido cuando menos durante 15 años al patrimonio de ese Instituto.

II.—Para este efecto, acompaño la(s) constancia(s) oficial(es) de servicios, expedida(s) por:

\_\_\_\_\_ con fecha(s) \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

III.—Acompaño la historia clínica de mi padecimiento.

IV.—Ruego a usted se sirva designar uno o más médicos de ese Instituto para que dictaminen acerca de la existencia del estado de invalidez.

Fundo esta petición en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

ATENTAMENTE.

(1) Estimarse o menudamente según el caso.

ASUNTO: Solicitud de pensión por viudez y orfandad.

C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. DEPARTAMENTO DE PENSIONES. PLAZA DE LA REPUBLICA No. 6, MEXICO (1), D. F.

..... con (Nombre.—Apellido paterno.—Apellido materno y del esposo en su caso)

domicilio en la casa Núm. .... de las calles de ..... de la Ciudad de ..... Estado de .....

ante usted respetuosamente expongo:

I.—Que mi esposo el C. .... (Nombre, Apellido paterno, Apellido materno) que prestó cuando menos 15 años de servicios y contribuyó durante el mismo tiempo al patrimonio de ese Instituto, falleció el día .... del mes de ..... de 19.....

II.—Que durante nuestro matrimonio, mi esposo y yo, procreamos los siguientes hijos que a la fecha del fallecimiento de él, eran menores de 18 años de edad:

- a).-
b).-
c).-

III.—Que en ejercicio de la patria potestad sobre mis menores hijos y en mi propio nombre, solicito se nos otorgue pensión por viudez y orfandad por cuyos efectos acompaño los siguientes documentos:

a) —Las constancias de servicios de mi esposo, expedidas por ..... con fecha(s) .....

Vta. ....

ASUNTO: Solicita transmisión de pensión.

C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.  
DEPARTAMENTO DE PENSIONES.  
PLAZA DE LA REPUBLICA Núm. 6.  
MEXICO 1, D. F.

\_\_\_\_\_ con  
Nombre.—Apellido paterno.—Apellido materno y del esposo en su caso.

domicilio en la casa Núm. \_\_\_\_\_ de las calles de \_\_\_\_\_  
de la ciudad de \_\_\_\_\_ Estado de \_\_\_\_\_

ante usted respetuosamente expongo:

I.—Que el C. \_\_\_\_\_  
Nombre.—Apellido paterno.—Apellido materno)

quien falleció el día \_\_\_\_\_ venía disfrutando de una pensión diaria de \_\_\_\_\_  
con cargo al Patrimonio de ese Instituto.

II.—Que en mi carácter de (I) \_\_\_\_\_

y a nombre propio y de mis menores hijos: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

solicito se me transmita dicha pensión a partir de la fecha del fallecimiento del citado pensionista.

III.—Para este efecto acompaño los siguientes documentos:

a) —Copia certificada del acta de defunción del pensionista.

b) —Copias certificadas de las actas del Registro Civil que comprueban mi parentesco y el de mis hijos en su caso) con el pensionista.

IV.—Fundo mi petición en los Arts. 88 y 89 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_

ATENTAMENTE.

(I) Viuda, hija, concubina, o ascendientes según sea el caso.

## CAPITULO IV .

### LA PRESCRIPCION LIBERATORIA.

Prescribir es ordenar, mandar, señalar, determinar; pero también significa adquirir el dominio por usucapición (prescripción adquisitiva) caducar un derecho o extinguirse una obligación con el transcurso del tiempo (prescripción liberatoria).

Podemos señalar, a este respecto, dos tendencias - fundamentales; la primera, considera que sí es una forma de extinguir obligaciones; y la segunda, conceptúa a la prescripción como un medio de extinguir la acción que sanciona la obligación.

Fieles a nuestro propósito, vamos a interpretar, de acuerdo con la primera tendencia, algunos preceptos que regulan la prescripción; y a continuación nos ocuparemos de algunas ideas que Gutiérrez y González expone en su obra: Derecho de las obligaciones.

#### I.- LA PRESCRIPCION CONFORME A LA PRIMERA TENDENCIA.

##### A).- PRESCRIPCION POSITIVA Y PRESCRIPCION NEGATIVA.

El Código Civil para el Distrito Federal, actualmente en vigor, se ocupa en un mismo título de la prescripción positiva y de la prescripción negativa; esta última conocida también en la Doctrina con el nombre de prescripción extintiva o liberatoria.

##### 1.- PRESCRIPCION POSITIVA O ADQUISITIVA.

De acuerdo con los artículos 826, 1135 y 1136, la prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir bienes mediante la posesión de los mismos en concepto de dueño y en forma pacífica, continua y pública.

Esta prescripción se relaciona con la propiedad y con la posesión; la finalidad que se persigue con ella es la de ad

quirir el dominio de los bienes susceptibles de apropiación.

## 2.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

La prescripción extintiva o liberatoria denominada también negativa por algunos autores "es una forma de extinción de los derechos reales o personales, por el no ejercicio de los mismos dentro de los plazos generales o especiales que señala la ley, con las excepciones que la misma consagra".(1)

Este concepto de prescripción tiene como elementos, de acuerdo con los artículos (1038, Frac. V; 1128, Frac. II; 1135 y 1136) del Código Civil de 28, la inacción del acreedor y el transcurso de cierto tiempo durante el cual subsiste esa inacción.

### B) FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN.

#### 1.- Prescripción positiva o adquisitiva.

Esta prescripción se fundamenta en la necesidad de facilitar la prueba del dominio. Si la ley no la estableciera sería necesario seguir una larga cadena; el señor D no podría transmitir la propiedad al señor E sin demostrar que él la adquirió del señor C, y así hasta llegar al adquirente primitivo.

#### 2.- Prescripción extintiva o liberatoria.

Aunque en varias ocasiones puede afectar a la equidad, la prescripción extintiva o liberatoria ha sido consagrada en la mayoría de las legislaciones; y para explicar el fundamento de esta institución generalmente se hace referencia al orden público y a la presunción de pago.

- - - - -

(1).- Rojina Villegas, R.- Teoría General de los Derechos Reales, Tomo II, pág. 359.

Se dice que al transcurrir demasiado tiempo, las pruebas de haber pagado una obligación pueden perderse o extraviarse y, por lo mismo resulta indispensable consolidar las situaciones adquiridas a fin de evitar discusiones y pleitos innecesarios.

Asimismo, se considera que el hecho de que el acreedor no exija el cumplimiento de una obligación después de haber transcurrido un cierto plazo, hace presumir que el deudor ya efectuó el pago de dicha obligación.

Por eso la prescripción es, como dice Borja Soriano, una institución necesaria para la estabilidad de los derechos y, por consiguiente, para que haya orden en el Estado y paz entre los particulares. ( 2 )

#### C) PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

1. - Prescripción positiva o adquisitiva.

a). - Prescripción en 10 años ( Art. 1152 Frac. III ).

Se adquieren por el transcurso de este plazo, los inmuebles que se poseen de mala fe en concepto de propietario y en forma pacífica, continua y pública. Este término se aumenta en una tercera parte cuando el poseedor no cultiva la finca la mayor parte del tiempo o cuando no hace las reparaciones necesarias a la finca urbana.

b). - Prescripción en 5 años ( Art. 1152 Frac. II y I, y Art. 1153 ).

Los inmuebles, cuando se poseen de buena fe en concepto de dueño y en forma pacífica, continua y pública, prescriben en cinco años. Pero si se demuestra que el poseedor no cultivó la finca rústica durante la mayor parte del tiempo que la poseyó; o bien, que no hizo las reparaciones --

- - - - -

necesarias a la finca urbana, entonces el término será de 6 años 8 meses.

También prescriben en cinco años, los bienes muebles cuando se poseen en concepto de dueño y en forma continua y pública; pero no con buena fe, ni tampoco de manera pacífica, ya que la violencia y los actos delictuosos son contrarios a este requisito.

d). - Prescripción en 3 años ( Art. 1153 ).

Prescriben en un plazo de tres años, todos los bienes muebles que se poseen con buena fe y en forma pacífica, continua y pública como determina el artículo 1153 del Código Civil en vigor.

2. - Prescripción extintiva o liberatoria.

Según el artículo 1158 del Código Civil de 28, la regla general es que la prescripción extintiva o liberatoria se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

c). - Prescripción en 10 años.

Conforme al artículo 1159 que establece "fuera de los casos de excepción, se necesita un lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento", resulta que el plazo común de prescripción es de diez años.

d). - Prescripción en 5 años (Art. 1162 y 1164).

Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera -- otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento prescriben en cinco años. La prescripción comienza a partir del vencimiento de cada una de ellas.

Las obligaciones de dar cuentas y las obligaciones líquidas

###

que resulten de la rendición. En las primeras, el término empieza desde el día en que la administración termina; y en las segundas, desde que la liquidación es aprobada o desde el día en que la sentencia causa ejecutoria.

e). - Prescripción en 2 años ( Art. 1161 ).

Prescriben en dos años, los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. El término principia desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

Igualmente, la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de los objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción se inicia desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo.

Asimismo, la acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para obtener el precio de los alimentos que ministran. El plazo corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde el día en que se ministraron los alimentos.

También prescriben en dos años, la responsabilidad civil por injurias y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllos o al dueño de éstos. El término comienza desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria, o bien desde el día en que se causó el daño.

Por último, prescribe en dos años, la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos. El término de prescripción se inicia desde el día en que se realizaron los

actos.

### 3. - Cómputo del plazo.

El Código Civil para el Distrito Federal establece, en el artículo 1176, que el tiempo de prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine expresamente la ley.

Cuando la prescripción se cuenta por días, el día en que la prescripción empieza se cuenta entero, aunque no lo sea; pero aquél en que la prescripción termina debe ser completo, como lo establecen los artículos 1178 y 1179.

Sin embargo, cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino transcurrido el primero que sigue, si fuere útil, según dispone el artículo 1180.

### 4. - La fijación convencional del plazo no es válida.

Del artículo 1150 se desprende la regla de que las partes no pueden ampliar el término de prescripción; porque tal ampliación significaría una renuncia anticipada de la institución que estamos estudiando.

En efecto, como el acreedor puede compeler a su deudor para que acepte plazos demasiado largos, resulta que las ampliaciones convencionales deben considerarse nulas por ser equivalentes a una renuncia anticipada de la prescripción.

Es obvio que la prescripción extintiva es la que será objeto de estudio.

Conviene señalar que la discusión doctrinaria puede hacer se presente además por cuanto en la Doctrina y en la Legislación tanto común como social hay autores y legisladores que distinguen a la pres-

cripción extintiva o liberatoria " de la institución denominada caducidad".

Sin embargo algunos autores encuentran que son términos sinónimos y por tanto con igual sentido jurídico; esto es que la prescripción extintiva tiene relación muy estrecha con la prescripción de acciones entendida ésta como caducidad de los derechos en cuanto a eficacia procesal; es decir, la cesación del derecho entablar y proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos fijados para ello.

Dentro de la seguridad social la caducidad podría estar atribuida a la extinción del derecho ya reconocido por no haberse hecho uso de él dentro del plazo estatuido por la legislación pertinente; tal es el caso de no haberse cobrado un subsidio en dinero por incapacidad temporal ya acordado por el ente gestor; lo cual también sería válido en el caso de las rentas periódicas que conceden los seguros de pensiones. En cambio la prescripción se referiría al derecho de reclamar el reconocimiento de las prestaciones, por el transcurso de cierto tiempo fijado; como también a la obligación de los empleadores a pagar las cotizaciones, o lo que es lo mismo a la acción del ente gestor para la recaudación de las mismas.

Bien podrían llenarse varias páginas tratando de hacer un estudio distintivo entre la caducidad y prescripción. En doctrina la prescripción debe invocarse como excepción y ser declarada por juez competente; mientras que la caducidad sin alegato ni invocación debe declararse o producirse ipso-jure. Se ha dicho además que la prescripción se interrumpe y se suspende y que en cambio estas figuras no operan en la caducidad; que los plazos en materia de prescripción

son más o menos largos, y que en la caducidad ellos son esencialmente cortos, por lo que cabe señalar una diferencia básica y sustancial o por lo menos esta distinción entre la una y la otra en el área de la seguridad social: Nos referimos a que la caducidad procede y opera cuando reconocido que fue el derecho en favor de asegurados (pensionados) trabajadores, éstos no lo ejercitan dentro del plazo fijado, y en cambio la prescripción se refiere a la extinción de la facultad a reclamar el reconocimiento y otorgamiento de algún derecho.

Respecto al término del derecho a pensión por parte de los deudos del trabajador o pensionista fallecido, notamos que éste es para los ascendientes de aquél, a la fecha de su fallecimiento para sus hijos al cumplir los 18 años de edad a menos que se trate de incapacitados en cuyo caso seguirán gozando la pensión hasta la fecha en que desaparezca la inhabilitación o fallezca.

Y por último la viuda, concubina o divorciada del causante de la pensión a su fallecimiento o antes si contrae nuevas nupcias o llegan a vivir en concubinato.

Cuando la pensionista, viuda o concubina se ligara a casar dice el artículo 92 de la ley del ISSSTE, sólo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas.

Fin o término del derecho de pensión.

El término de tal derecho es para los trabajado

res en diferentes formas como es, los que la hubieran obtenido por tiempo de servicios, por edad y tiempo de servicios o por su fallecimiento. Para los que la hayan gozado por inhabilitación al desaparecer ésta o en caso contrario a la fecha de su fallecimiento.

En cuanto a la prescripción liberatoria se considera que cuando el acreedor deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en Derecho, decae tácitamente de su posición - por cuanto se presume ante su silencio, haber hecho remisión de la deuda.

Para que el pago de una pensión sea procedente, es indispensable que aparte del derecho a la misma pensión, exista también, a favor del titular, el derecho a dicho pago.

Tanto el uno como el otro de los derechos mencionados, requieren para su nacimiento, que se realicen las circunstancias establecidas, como supuestos jurídicos suyos, por el art. 63 de la ley del ISSSTE.

Cuando el derecho de pensión ha nacido a favor del trabajador, la prestación de servicios por parte de éste no podrá tener el efecto de extinguirlo, sino de modificarlo conforme - su titular vaya aumentando el cómputo de sus servicios y cambiando de empleos y sueldos. Esto en tanto no ejercite su derecho de pensión pidiendo a la Junta Directiva del ISSSTE que le fije su cuota de acuerdo con las circunstancias especiales suyas, determinantes del derecho respectivo.

Tal efecto modificatorio de la prestación de servicios no se dá en relación con el derecho al pago de la pensión, ya que una vez nacido éste con motivo de la baja del servicio, el pago de la pensión procederá desde luego, pago éste que dejará de efectuarse si el mismo trabajador reingresa al servicio.

Prescripción adquisitiva en el primer caso - extintiva o liberatoria en el segundo: advertido de que tratándose se de esta última lo que en realidad se extingue es la acción en virtud de haber transcurrido un tiempo sin ejercitarla. Nace así para el deudor una excepción para repeler la acción del acreedor por el solo hecho de que éste ha dejado durante un tiempo de intentarla.

Conviene para el propósito de este documento hacer aunque sea mención tanto de la "prescripción extintiva o liberatoria" como de la "caducidad".

#### D) SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN.

Como hemos visto, dentro del Derecho Civil - la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Es por lo tanto un medio de adquirir derechos o de perder otros adquiridos obrando el tiempo en realidad como el productor esencial de estas situaciones jurídicas. De lo expresado se deduce bien fácilmente por cierto, dos clases de prescripciones: una para adquirir y otra para liberarse. La primera es un derecho por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la -

ley; la segunda es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que quien la entabla ha dejado durante cierto -- tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual se refiere. La prescripción ha sido atacada por considerar que el solo transcurso del tiempo no debe ser un factor suficiente ni para adquirir derechos ni para liberarse de obligaciones, para hacer lo - injusto, justo. Sin embargo, se presume que aquél que posee durante cierto tiempo debe tener por obra de éste, derecho a la - cosa, cuando en realidad no ha habido una oposición durante los amplios términos que la ley concede.

#### 1.- Suspensión.

El Código Civil de 28 establece en el art.- 1165 una regla de aplicación general, y de acuerdo con ella la prescripción positiva o adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria pueden empezar y correr contra cualquier persona.

Pero el art. 1166 limita la regla anterior, al determinar que la prescripción sólo puede comenzar y correr contra los incapacitados cuando se ha discernido legalmente su tutela; y que ellos tendrán derecho de exigir responsabilidad - a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

Así mismo, el art. 1167 establece, entre otras, las siguientes restricciones; la prescripción no puede iniciarse ni correr entre los consortes; entre los coposeedores, respecto del bien común; contra los ausentes del Distrito Federal, y contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra.

## 2.- Interrupción.

### a) Prescripción positiva o adquisitiva.

La posesión juega un papel muy importante en la prescripción positiva o adquisitiva; tanto es así que cuando llega a perderse la prescripción se interrumpe. Por eso el art.-1168 establece que "La prescripción se interrumpe: I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año";

### b) Prescripción extintiva o liberatoria.

De acuerdo con el art. 1168, frac.II y III,- la prescripción se interrumpe por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al deudor; y también por que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresa o tácitamente el derecho de la persona contra quien prescribe.

El efecto que la interrupción produce, según el art. 1175 del Código Civil en vigor, consiste en inutilizar - para la prescripción, ya sea positiva o negativa, todo el tiempo que hubiese corrido antes de ella.

## E) RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN.

El art. 1141 estatuye que las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar a la prescripción ganada, pero no al derecho de prescribir para lo sucesivo. La razón de esta prohibición estriba en que la prescripción es de derecho público y la finalidad que se persigue es la de proteger el interés social. (3).

(3) Borja Soriano, M.- Teoría General de las Obligaciones, Tomo II  
pág. 334 y sgts.

Sin embargo, la prescripción que ya se ha consumado sí puede ser objeto de renuncia expresa o tácita (arts. 6 y 1142); porque en este caso, como ya se ha ganado, se tiene un derecho de orden puramente particular, y la conservación del mismo atañe solamente a la persona que lo ha adquirido.

#### F) PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Borja Soriano, al ocuparse de la prescripción y de la caducidad, considera que la distinción de estas dos instituciones constituye una de las cuestiones más difíciles y oscuras. (4).

A continuación cita a Merlin, y dice que este autor arguye que se debe tener por constante que las reglas de la prescripción extintiva o liberatoria son susceptibles de aplicarse a la caducidad.

Luego nos indica que hay autores que no comparten el punto de vista de Merlin; porque ellos, al profundizar más sobre la cuestión, han tratado de establecer distinciones entre prescripción y caducidad.

Por su parte, Borja Soriano, haciendo suyo el pensamiento de Merlin, estima que aún no se ha establecido un criterio que nos permita saber cuándo se trata de una prescripción y cuándo de una caducidad; y que la cuestión, además, no presenta por sí misma gran interés práctico.

Finalmente, agrega que la prescripción extintiva no sólo afecta a la acción, sino también al derecho; --

---

(4) Borja Soriano, M.-Ob. cit., pág. 337.

señala que no es posible establecer un criterio de distinción, a pesar de que sí pueden mencionarse casos típicos de prescripción y de caducidad.

Terminado el epígrafe marcado con el número-I; el siguiente a exponer es en relación a algunas ideas que Gutiérrez y González sostiene acerca de la prescripción.

## II.-IDEAS DE GUTIERREZ Y GONZALEZ ACERCA DE LA PRESCRIPCION.

### A) CONCEPTO DE PRESCRIPCION Y OBSERVACIONES AL CODIGO CIVIL.

#### 1.-CONCEPTO DE PRESCRIPCION.

Este autor, con base en el art. 1135 del Código Civil, nos dice que hay dos clases de prescripción; la positiva, que se emplea para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo, y bajo los requisitos establecidos por la ley; y la negativa, que sirva para que el deudor se libere de sus obligaciones mediante el transcurso del tiempo.

Pero considera que el sistema adoptado por el Código merece las siguientes observaciones: Que regula, como si fuera una sola, dos instituciones diversas; que no sistematiza la materia y que las normas que conciernen a ella, se encuentran dispersas; que no precisa la esencia jurídica de la prescripción; -- que establece plazos muy amplios para que opere esta figura.

De acuerdo con estas observaciones, respecto de las cuales nos ocuparemos más adelante, Gutiérrez y González hace una crítica interesante al Código Civil para el Distrito Federal y como resultado de ella nos da un concepto de prescripción liberatoria que en cierto modo es novedoso.

La prescripción, dice textualmente: "es el de recho que nace en favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir su prestación, o para exi-- gir judicialmente la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la deuda, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho". (5).

## 2.- OBSERVACIONES ACERCA DEL SISTEMA ADOPTADO POR EL CODIGO.

a) El Código regula bajo un solo rubro dos instituciones diver-- sas; usucapión y prescripción.

Respecto de estas instituciones, estima que la usucapión, "es la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, en forma pública, pacífica continua y a nombre propio, por todo el tiempo que fija la ley"; y la prescripción, "el medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones estable cidas por la ley". (6).

Son dos instituciones diferentes; la usuca-- pión sirve para adquirir deréchos reales y la prescripción para que el deudor se oponga al cumplimiento coactivo de la obliga-- ción; en la usucapión se requiere la realización de actos positi vos, mientras que en la prescripción sólo es necesario el trans curso del tiempo; en la usucapión la buena fé cuenta para el cómpu to del plazo, en tanto que en la prescripción no tiene relevan cia jurídica.

Advierte que "las legislaciones más avanza--

(5) Gutiérrez y González, E.- Derecho de las Obligaciones, pag.819

(6) Gutiérrez y González, E.- Ob. cit., pág. 820 y sgts.

das, sin importar para estimarlas así el que ya tengan varias dé cadas de vigencia, diferencián la usucapión y la prescripción", - mientras que el Código Civil adopta, a diferencia del ordenamien to Civil del Estado de México, un sistema del cual derivan cier tas consecuencias que perjudican a la técnica jurídica y produ-- cen desorientación por lo que respecta a la enseñanza del dere-- cho.

b) El Código no sistematiza la materia de la prescripción.

Como hay preceptos que no se mencionan en el Título Séptimo, Gutiérrez y González sugiere la creación de un - nuevo artículo, el 1159 bis, en el cual quedarían comprendidos - los plazos de 20 días (art. 2155); de un mes (art. 864, 2767); - de dos meses (art. 2236); de seis meses (art. 2149, 2237, 2657); de un año (art. 17, 1893, 2044, 2139, 2262, 2372); de dos años -- (art. 1934); de cuatro años (art. 616); de cinco años (art. 1893, 2045, 2359); y por último, de diez años (art. 2918).

También aconseja, para el caso de que se ela bore un nuevo Código la creación de dos títulos en diversos li-- bros; uno destinado a regular la usucapión y el otro la prescrip ción. Pero si se mantiene el actual, entonces explica que lo me-- jor es darle el nombre de "la usucapión" al Título Séptimo del - Libro Segundo y en el punto relativo al "Incumplimiento de las o bligaciones", del Libro cuarto, agregar un tercer capítulo: "De - la prescripción".

c) El Código no precisa la esencia jurídica de la prescripción.

Piensa que para conocer la esencia jurídica- de la prescripción hay que tener en cuenta los elementos estruc-

turales del derecho de crédito; sostiene que la relación jurídica, de acuerdo con la tesis alemana, se reduce a un "poder exigir" que corresponde al acreedor y a un "deber cumplir" que concierne al deudor, pero que el incumplimiento que fundamenta el derecho a pedir judicialmente el pago de la obligación no constituye un elemento del derecho de crédito.

Hace hincapié en que el Código Civil para el Distrito Federal, al establecer, en el art. 1159, que el derecho a pedir el cumplimiento de una obligación se extingue por el transcurso de diez años, incurre en un error, porque el transcurso del plazo por sí solo no extingue la acción; es necesario que el deudor invoque oportunamente la prescripción y el juzgador dicte sentencia en el sentido de que ya no puede obtenerse coactivamente el cumplimiento.

Gutiérrez y González llega a la conclusión de que la verdadera esencia jurídica de esta institución es la de un derecho que se establece en beneficio del deudor y que éste puede ejercitar como acción o como excepción, según le convenga. Mas no por ello se afecta el derecho de crédito, ya que cuando se paga una deuda prescrita, de acuerdo con la hipótesis del art. 1894, el pago es válido y por lo mismo, produce todos sus efectos.

d) El Código establece plazos muy amplios para que opere la prescripción.

La usucapión se justifica por ser un medio que sirve para probar el dominio de los bienes; y los términos que se han establecido para que opere han sido variados. Por e--

jemplo, en nuestros Códigos de 70 y de 84 se fijaron plazos de 20 y de 30 años; pero en el vigente se redujeron a 5 y a 10 años, por que "se consideró que conviene estimular el esfuerzo del productor; más bien que la lenidad del propietario, ya que la colectividad recibe un beneficio directo con el aumento de los productos destinados a su consumo".(7).

En cuanto a la prescripción, estima que ésta se fundamenta y justifica no solamente en la consideración de -- que el deudor no debe permanecer eternamente ligado al acreedor, sino también en una presunción de pago, ya que el acreedor, al -- no exigir, despues de un cierto plazo, la efectividad de su crédito, hace presumir que ya quedó satisfecho.

Sin embargo, juzga que los términos que se han establecido para la usucpción y para la prescripción son muy amplios; y de ahí la necesidad de que se reduzcan a tres y a cinco años los plazos de usucación y a cinco años el plazo ordinario que se fija para la prescripción, pues las condiciones de la vida actual así lo requieren.

#### B) FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

Por lo hace a este punto, nos dice que hay dos sistemas para computar el término de prescripción; el francés, que dispone que el primer día no debe contarse, porque es difícil que los negocios se celebren exactamente a las cero horas un segundo; y el español, que previene lo contrario, es decir que el primer día debe contarse completo aunque no lo sea.

---

(7)Motivos del Cód. Civ. para el D.F. pag. 23.

Nuestro Código Civil actualmente en vigor adopta el sistema español y éste se aplica en todos los casos, menos en aquéllos en que se trata de obligaciones cuya acción es imprescriptible, según establece el art. 1160. La circunstancia, por ejemplo, de que el deudor deje de cumplir por algún tiempo la obligación de dar alimentos, no lo hace adquirir el derecho para excepcionarse.

El término comienza, de acuerdo con el sistema español, desde el día en que la obligación se hace exigible y el acreedor, pudiendo demandar el cumplimiento, permanece inactivo. No obstante, hay casos (art. 1167) en que la prescripción no puede comenzar ni correr; y otros (art. 1168) en que sí puede, pero el tiempo que hubiere corrido queda inutilizado cuando surge alguna de las causas de interrupción.

A este respecto, señala que hay una antinomia entre el art. 1168, fracc. II, del Cód. Civ. y el art. 258 del Cód. de Proc. Civiles; éste previene que los efectos de la presentación de la demanda son los de interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, mientras que aquél dispone que la prescripción se interrumpe cuando la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial se notifica al interesado.

Quando el término ha corrido por completo -- respecto de una obligación cuya acción es prescriptible, nace entonces, en favor del deudor, el derecho para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad; o bien para pedir la declaración judicial de que ya no es posible exigirsele coactivamente el pago o cumplimiento de dicha obligación.

Se trata de un derecho que el deudor ha adquirido y si lo desea puede renunciar a ese derecho con tal que no se perjudiquen los intereses de terceros; sin embargo, no se puede renunciar al derecho de prescribir para el futuro, ni tam poco ampliar el plazo de prescripción, ya que esto equivaldría a una renuncia anticipada de la institución de la cual nos esta mos ocupando.

Gutiérrez y Gonzalez opina en el sentido de que no es posible, en nuestro derecho civil, ampliar ni restrin gir los plazos de prescripción. Cita en su apoyo el artículo 1150 cuyo texto establece que "Las disposiciones de este título relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa".

#### C) DISTINCION ENTRE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.

El autor que venimos citando, dice que la caducidad es de las figuras en donde menos se ha explorado y -- donde los tratadistas casi no han puesto las luces de su entendimiento; y hay quienes creen que la caducidad se confunde en absoluto con la prescripción, creencia que ya se ha ido extendiendo al campo de la jurisprudencia.

Es verdad que ambas implican la inactividad de la parte interesada durante un determinado plazo; pero ellas son totalmente diferentes. La caducidad surgió en el campo del derecho hereditario y de ahí se extendió al derecho procesal; -- en tanto que la prescripción nace como una excepción y su ámbito de aplicación se reduce únicamente al derecho procesal.

He aquí el concepto que nos da acerca de esta figura: "Caducidad es la sanción que se pacta, o se impone -- por la ley, a las personas que dentro de un plazo convencional o legal, no realizan voluntaria y concientemente los actos positivos para hacer nacer, o para mantener vivo, un derecho sustantivo o procesal". (8).

Por tanto, hay dos especies; la convencional y la legal. En ésta, corresponde a la ley la determinación del plazo y los actos positivos que deben realizarse a fin de que nazca o subsista un derecho sustantivo o procesal; y en aquellas personas que intervienen en un convenio fijan el término y los actos que una de ellas debe efectuar para que origine o para que perdure un derecho sustantivo.

La inactividad del titular trae como consecuencia, en la caducidad convencional, impedir el nacimiento de un derecho sustantivo o producir la extinción del mismo; en la caducidad legal, evitar el nacimiento de un derecho sustantivo o procesal u originar la extinción de tal derecho; mientras que en la prescripción sólo se extingue la acción a través de una excepción perentoria.

La caducidad corre contra los incapaces; opera en derecho sustantivo y en derecho procesal y se hace valer de oficio; el juez toma en cuenta el plazo, aún cuando el demandado solamente lo insinúe. La prescripción, por el contrario, no corre contra los incapaces; exige la existencia de una relación-

---

(8) Gutiérrez y Gonzalez, E.- Derecho de las Obligaciones, pag.920

acreedor-deudor; y por ultimo, para que la prescripción proceda es necesario invocarla oportunamente.

OPINION PERSONAL.

Expuesto todo lo anterior, creo pertinente hacer las siguientes breves consideraciones, que me llevan a expresar mi personal manera de pensar con relación al tema central de esta tesis:

El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, como lo dispone acertadamente el artículo 98 de la ley del ISSSTE en su parte inicial. Mas el mismo precepto establece los casos de prescripción en cuanto el Instituto tuviere el carácter de deudor, indicando que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero con cargo al Instituto prescribirán a favor de éste, cuando no se hubieren reclamado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, y en esta forma el Instituto se libera la obligación de pagar como corresponde las indemnizaciones globales principalmente.

Tiene derecho a la indemnización global el trabajador que sin tener derecho a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio.

Tal indemnización conforme al artículo 95 de la propia ley, debe ser equivalente; I, al monto total de las cuotas con que hubiere contribuido el trabajador, si tuviere uno a cuatro años de servicios; II, el monto total que el trabajador hubiere enterado si tuviere de cinco a nueve años de servicios,

más un mes de su último sueldo básico; y III, el monto total de las cuotas, más dos meses de su último sueldo básico, si el trabajador permaneció en el servicio de diez a catorce años. Si falleciere el trabajador se le entregará a los familiares derecho habientes el importe de la indemnización global.

Pues bien como precisamente la prescripción en cuestión se refiere a tales cantidades cuando se dejan de percibir, para cuyo efecto dicho artículo 98 fija el plazo de tres años, y tomando en cuenta que estos casos se presentan generalmente con los pensionistas y jubilados de más bajas percepciones y de muy escasa ilustración, pues son los únicos que por lo común dejan pasar el tiempo, bien porque lo destinan a obtener otros emolumentos que los ayuden a subsistir a ellos y a su familia, o bien porque, por su misma incultura, simplemente no se dan cuenta de lo que el transcurso del tiempo significa para la pérdida de sus derechos; es por lo que el sustentante opina que debe ampliarse a cinco años el plazo que para la prescripción de referencia señala el varias veces invocado Artículo 98.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA PRESCRIPCION LIBERATORIA.

Diremos que la prescripción liberatoria no extingue sino la acción que sanciona la obligación y que como consecuencia de ello, el acreedor puede exigir el cumplimiento sin importar que el plazo haya transcurrido, de suerte que si el deudor cumple con el pago se considera bien hecho.

De aquí surge la cuestión de precisar si la prescripción extintiva o liberatoria también extingue obligaciones. Con tal motivo emprenderemos el estudio de los antecedentes históricos en el Derecho Romano, en el Derecho Civil Francés y en el Derecho Civil Español; consideramos que estos Ordenamientos guardan estrecha relación con nuestro tema.

I.- DERECHO ROMANO.

Los habitantes de Roma no solamente supieron, dada la inclinación tan especial que sintieron por las cuestiones jurídicas, clasificar y sistematizar las normas a que ellos se sometían en sus relaciones con los demás, sino también crear con diversos elementos una ciencia y un arte jurídicos. ( 1 ).

El derecho creado por ellos puede entenderse en dos acepciones; una amplia y otra restringida. En la primera, significa el conjunto de normas que estuvieron en vigor desde la fundación de Roma hasta la muerte de Justiniano; y en la segunda, el

---

( 1 ).- Cfr.- Declareuil, J. Roma y la Organización del Derecho. Capítulo I.

ordenamiento jurídico que rigió a los romanos y a los habitantes del Imperio.

A la historia de este derecho se la divide, tradicionalmente, en historia externa, que estudia las fuentes y las transformaciones político-sociales; e historia interna, - que se ocupa de analizar a través del tiempo, las normas relativas a tal o cual institución. Empero, no es posible seguir -- exclusivamente un solo método; es necesario valerse de los dos al mismo tiempo (2).

Teniendo muy en cuenta la indicación anterior; y sin oficiar -dad a la finalidad que perseguiremos- que la propiedad tiene una importancia extraordinaria al Derecho Romano Privado, en este apartado haremos una reseña de esta relevante institución, y señalaremos brevemente los modos de adquirir establecidos por el "jus civile" y el "jus gentium".

a).- CONCEPTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

La propiedad es el más importante de los derechos que una persona puede ejercer sobre una cosa. El titular de este derecho no sólo tiene la posibilidad de usar y disfrutar de la cosa, sino también de abusar y disponer de ella a voluntad. (3).

Para referirse a la propiedad que correspondía únicamente a los ciudadanos romanos, se empleó, en la época de Cicerón, la palabra "mancipitum"; para designar la propie-

---

(2).- Shom, R. Instituciones de Derecho Romano.- Historia y Sistema.- Pág. 11.

(3).- Peña Guzmán Argüello.- Derecho Romano.- Parte Especial. Pág. 65.

dad que no era del Derecho Civil, las locuciones "in bonie -- esse" e "inbonis haber", las cuales sirvieron más tarde para crear esta expresión: dominio bonitario. (4)

Como la propiedad es un derecho real que se pue de hacer valer contra cualquier persona que pretenda violar-- lo, resulta que su objeto es una cosa que se halla sometida ampliamente al poder de una persona.

Por eso este derecho tiene la naturaleza de un señorío absoluto y exclusivo y, por lo mismo, perpetuo e irrevocable. En opinión de Bonfante (5), los caracteres de la propiedad romana nos la muestran como un derecho ilimitado en el tiempo y en el espacio que guarda un estrecho paralelismo con la soberanía territorial.

Se trata, por consiguiente, de un derecho absoluto; el titular puede disponer de la cosa como mejor le parezca y destinarla a los fines que estime convenientes. Sin embargo, este poder ilimitado, como veremos después, fue restringido con miras a mantener el orden social.

La propiedad es un derecho exclusivo; solamente una persona puede ser propietaria de una cosa. Este principio, no obstante, sufre excepciones, pues en la copropiedad o condominio la cosa común está sujeta al derecho de propiedad que

---

4.- Peña Guzmán Argüello.- Derecho Romano.- Parte Especial -- Pág. 65.

5.- Cfr. Peña Guzmán Argüello.- Ob. Cit. Pág. 67.

varias personas ejercen simultáneamente.

Felipe Serafini nos dice que una cosa puede pertenecer a dos o más personas; y que en este caso los copropietarios son dueños de la cosa; pero ninguno lo es en forma exclusiva, y menos de una parte materialmente determinada. (6)

Los beneficios de la propiedad pueden resumirse del modo siguiente: "jus utendi" o "usus", derecho de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que pueda rendir, "jus fruendi" o "fructus", derecho de recoger los frutos; "jus abutendi" o "abusus", derecho de consumir la cosa y; por extensión de disponer de ella de una manera definitiva. (7).

#### 1.- Distribución de los fundos itálicos y provinciales.

En virtud de las conquistas, los territorios de las poblaciones vencidas quedaban sometidas al poder del Estado conquistador, y éste se encargaba de distribuir las tierras entre los particulares. (8)

Las tierras que se hallaban fuera de Roma, pero dentro de la península itálica constituían los fundos itálicos y con relación a éstos se acostumbraba distinguir las tierras cultivadas de las no cultivadas.

Las cultivadas se entregaban en propiedad a los ciudadanos romanos y eran objeto de una delimitación especial por parte de los agrimensores; las divisiones que éstos efec--

---

6.- Serafini, Felipe.- Instituciones de Derecho Romano.-Pág.335.  
7.- Petit, E. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 230.  
8.- Peña Guzmán Argüello.- Derecho Romano Parte Especial. Pág.69

tuaban tenían el carácter de inviolables: el individuo que no las respetaba era considerado "sacer", es decir, abominable.

Los romanos tenían sobre estas tierras el dominio "es jure quiritium", y la distribución de las mismas se efectuó de tres maneras distintas: a los ciudadanos pobres, gratuitamente, "agri viritani"; a los que tenían recursos, -- por medio de una venta, "agri quaestorii"; y a los que habían prestado servicios al Estado, mediante una asignación "agri assignati".

A las tierras no cultivadas correspondía un tratamiento distinto: los ciudadanos romanos podrían ocuparlas en la extensión que ellos quisieran, pero el Estado les imponía el deber de cultivarlas y de pagar un tributo.

Pronto los patricios se apoderaron de la mayor parte de estas tierras, y esta situación motivó el descontento de los plebeyos, quienes, apoyados por sus defensores, obtuvieron la votación de la primera de las leyes agrarias: la "lex licinia de Aventino Publicando". ( 9 )

A esta ley que tenía por objeto el reparto de las tierras en el monte Aventino, siguió otra, la "lex Licinia" que prohibía , bajo pena de multa, que ningún ciudadano tuviese más de quinientas yardas de tierras públicas y que - pudiese mandar a los pastos públicos más de cien cabezas de ganado menor.

Pero como la ejecución de esta ley quedó en manos de quienes les convenía mejor no acatarla, muy pronto sus disposiciones cayeron en desuso, y esta situación vino a actualizar - el problema de la distribución de la tierra.

A causa de esto, Tiberio Graco presentó con base en la "lex Licinia", un proyecto de ley agraria que establecía - la limitación de quinientas yardas y disponía que debía volver - al poder del Estado el resto de las tierras del "ager publicus".

Con igual finalidad, Cayo Graco, hermano de Tiberio, logró que sancionaran una ley en la que se reproducían las disposiciones del proyecto anterior. Pero la oligarquía impidió la aplicación de esa ley y consiguió la abolición de la misma -- después que asesinó a su autor.

Apiano afirma que alrededor del año 109 A.C., fue sancionada otra ley agraria que prohibía las asignaciones y --- transformaba las posesiones existentes en propiedad privada, --- siempre que el titular pagara un producto que debía distribuirse entre los ciudadanos pobres. (10)

Sin embargo, debido a las guerras civiles, la propiedad privada perdió importancia; numerosas ciudades fueron despobladas y, al quedar abandonadas muchas tierras, surgió la necesidad de hacer nuevos repartos.

Por lo que otañe a los fundos provinciales, también éstos quedaban, en virtud del derecho de conquista, bajo el dominio del poder del Estado; y éste los concedía en forma precaria a los ciudadanos romanos, a quienes les imponía la obligación de pagar una renta.

Los fundos principales se dividían en dos clases; los del emperador, que se encontraban en los confines del Imperio y estaban sometidos a la autoridad de un representante del emperador; y los del senado o pueblo romano, que se hallaban bajo la autoridad de los precónsules.

Según la opinión dominante, los poseedores de fundos, provinciales tenían una especie de propiedad imperfecta que les permitía transmitir su derecho y valerse de la "praescriptio longi temporis" para rechazar las pretensiones de cualquiera que quisiera privarlos de la posesión.

## 2.- La estructura de la propiedad romana.

La propiedad romana estuvo primeramente regulada por el derecho de los quirites, dentro de rígidos y limitados --marcos; pero más tarde, debido a la influencia del "jus gentium", surgió un nuevo tipo de dominio; la propiedad bonitaria.

### a).- Propiedad quiritaria.

Este tipo de propiedad solamente podía transmitirse entre ciudadanos romanos y para ello se exigía el cumplimiento de determinadas formalidades, así como también la garantía de una autoridad constituida, esta propiedad gozaba de una protección --

---

absoluta y sus titulares tenían el "dominium ex jure quiritium".

Para tener el dominio quiritarario era necesario -- que el sujeto fuera un ciudadano romano, que la cosa estuviera en el comercio o que gozara del "jus italicum", y por último, que la adquisición se efectuara de acuerdo con las formas establecidas por el Derecho Civil.

b).- Propiedad bonitaria:

Cuando faltaba alguno de estos requisitos no se adquiría la propiedad quiritararia, sino únicamente un poder sobre la cosa; este poder no tenía regulación en el Derecho Civil; pero contaba con la protección del "jus gentium".

Si se transmitía, por ejemplo, una cosa susceptible de dominio quiritarario sin acatar los modos de adquisición consagrados por el Derecho Civil, surgía entonces la propiedad bonitaria.

No obstante, este tipo de propiedad podía transformarse en dominio quiritarario mediante la "usucapio", si se cumplía con las condiciones relativas al transcurso del tiempo, justo título y buena fe.

El propietario bonitario contaba, además de la -- "exceptio doli", con la "exceptio rei venditae et traditae" la -- cual se fundaba en el hecho de que la cosa que se pretendía reivindicar había sido vendida y entregada al demandado.

Empero, carecía de protección en el supuesto de --

---

que fuese desposeído; por eso Publicius concedió, para remediar esta situación, la "publiciana in rem actio" cuya eficacia era similar a la acción otorgada por el Derecho Civil al propietario quiritarario.

Las diferencias entre estos dos tipos de propiedad desaparecieron cuando Justiniano equiparó los fundos provinciales con los itálicos, y concedió a todos los habitantes del Imperio el derecho de ciudadanía.

### 3.- Restricciones al derecho de propiedad.

Como el ejercicio abusivo de la propiedad podía conducir a excesos en detrimento de terceros, dijimos que este derecho había sido restringido; y ahora nos ocuparemos de esas restricciones.

#### a).- Curso de las aguas.

El propietario del predio inferior debía permitir que las aguas del superior discurrieran por el suyo, aunque le causaran perjuicios; y el propietario del predio superior no estaba facultado para hacer ninguna obra que cambiara el curso de las aguas en perjuicio del predio inferior. (11)

#### b).- Acceso forzoso.

En los casos de reconocida capacidad, se toleraba

---

( 11 ).- Serafini F. Instituciones de Derecho Romano.- Pág. 332.

que el propietario de un predio entrara en otro que no era de su propiedad. Por ejemplo, para reparar algún muro; o bien para recoger los frutos que hubiesen caído, debiendo hacerlo, en este cada tercer día.

c).- Paso forzoso.

También se imponía al propietario, el deber que consistía en permitir que pasara por su predio, el dueño que de otra manera no tendría acceso al suyo.

d).- Excavaciones.

El propietario debía consentir que se hicieran -- excavaciones en su predio, cuando en éste se hubiesen encontrado casualmente metales, piedras preciosas o cosas semejantes.

e).- Relaciones de vecindad.

Otro de los deberes del propietario consistía en dejar un espacio de dos pies y medio entre los edificios, y de cinco pies entre los fundos rústicos. Además, no debía plantar -- árboles junto a los límites del vecino.

f).- Expropiación por motivos de utilidad.

El particular podía ser obligado a ceder su pro-- piedad por causa de utilidad pública legalmente reconocida y declarada, previo pago de una justa indemnización.

Por los romanos reconocieron, en la práctica, -- que el Estado podía, mediante una indemnización, apoderarse de la propiedad de los particulares, sin importar que se tratase de bienes muebles o de bienes inmuebles. (12)

---

(12).- Peña Guzmán Argüello.- Derecho Romano.- Parte especial.

#### B).- MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

De acuerdo con Serafini, los modos de adquirir la propiedad se dividen en originarios y derivados; a título particular y a título universal, civiles y naturales, según procedan del "jus civile" o del "jus gentium". (13)

Omitiendo la adquisición a título universal que constituye el objeto del derecho sucesorio, solamente nos ocuparemos de los demás modos que conciernen al Derecho Civil; y a continuación de los que corresponden al "jus gentium".

Los modos de adquirir la propiedad pertenecientes al Derecho Civil son: la "mancipatio", la "in jure cessio", la "adjudicatio", la "lex" y la "usucapio".

##### a).- La "mancipatio".

Era una venta ficticia; el enajenante y el adquirente se reunían delante de cinco testigos y un "libripens"; el adquirente se asía a la cosa objeto de la "mancipatio", y golpeando la balanza con una pieza de cobre declaraba que la cosa era suya conforme al Derecho Civil. (14)

En las adquisiciones a título oneroso, era necesario que la cosa estuviera presente, a menos que se tratara de un inmueble; y que el precio fuese representado por un lingote de cobre o por una pequeña moneda que el adquirente ponía en la balanza, y de ese modo se operaba la transferen--

---

(13).- Serafine F.- Instituciones de Derecho Romano.- Pág. 341.  
(14).- Petit, E. Tratado Elemental de Derecho Romano.-Pág.262.

cia. (15)

La "mancipatio" producía el efecto no solamente de operar la transferencia inmediata, sino también el de otorgar al adquirente acciones especiales, como la "actio de modo agri", suponiendo que fuese víctima de un fraude; y la "actio aucto ritatis", para el caso de evicción. (16)

Este modo de adquirir el dominio "ex jure quiritium" tuvo aplicación hasta la época clásica, después perdió importancia cuando Justiniano abolió la distinción entre cosas "mancipi" y cosas "nec mancipi". (17)

b).- La "in jure cessio"

Este modo de adquirir la propiedad exigía la presencia de un magistrado. El adquirente ponía la mano sobre la cosa y afirmaba que era propietario de la misma según el Derecho Civil; el magistrado interrogaba al cedente, y si éste estaba de acuerdo, entonces el funcionario declaraba propietario al adquirente. (18)

La "in jure" también producía el efecto de transferir inmediatamente la propiedad; pero se empleaba con más frecuencia para constituir el derecho de uso y de usufructo, así como también para establecer las servidumbres predia--

---

(15).- Peña Guzmán Argüello.- Derecho Romano. Parte Especial. Pág. 82.

(16).- Peña Guzmán Argüello.- Ob. Cit. Pág. 83.

(17).- Peña Guzmán Argüello.- Ibídem. Pág. 83 y Sgts.

(18).- Petit, E. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 264.

les y urbanas. (19)

Sin embargo, este proceso ficticio de reivindicación corrió la misma suerte que la "mancipatio": desapareció como consecuencia del auge que adquirieron otros modos de adquisición que se desarrollaron en el "jus gentium". (20)

c).- La "adjudicatio".

La "adjudicatio" consistía en el otorgamiento del derecho que el juez concedía a cada uno de los litigantes, con motivo de la parte que les pertenecía respecto del bien que -- hasta entonces había estado en condominio. (21)

Tenía aplicación en los procesos de participación de los bienes sucesorios y en los de división de la cosa común, debiendo ejercitarse para ello la "actio familiae erciscundae" o bien la "actio comuni dividundo".

El efecto que producía era el de acordar, para cada uno de los copartícipes, la propiedad exclusiva de la parte que era adjudicada por el juez; y el dominio era civil o pretoriano, según que la división se hubiera operado en un "judicium legitimum" o en un "judicium imperio continens". (22)

---

(19).- Petit, E. Ob. Cit. Pág. 265.

(20).- Peña Guzmán Argüello.- Derecho Romano. Parte Especial. Pág. 84.

(21).- Peña Guzmán Argüello.- Ob. Cit. Pág. 90.

(22).- Peña Guzmán Argüello.- Ob. Cit. Pág. 90.

d).- La "lex".

La propiedad se adquiría por el solo efecto de la ley, por ejemplo, el legatario "per vindicationem" se convertía en propietario una vez que el heredero aceptaba la herencia; y el que descubría casualmente un tesoro en un predio ajeno, conseguía, en virtud de una Constitución de Adriano, la mitad de la propiedad de dicho tesoro. (23)

Igual afirmación podemos hacer, de acuerdo con las leyes "Julia" y "papia popaesa", con relación a las liberalidades dejadas en un testamento en favor de ciertas personas; o bien las consignadas en un legado en pro de los célibes o de los "orbi". (24)

e).- La "usucapio".

La "usucapio" era un modo de adquirir el dominio de una cosa mediante la posesión de la misma, cumpliendo con las condiciones establecidas por la ley. Modestino la define en -- los siguientes términos: "Usucapio est adjectio domini per conti-- nuationem temporis lege definiti". (25)

El término "usucapio" deriva de tres vocablos, de "usus", que quiere decir usar o disponer de una cosa; de "cape re", que significa asir o apoderarse de algo, y de "autoritas" -- que es la protección concedida al propietario. (26)

---

(23).- Petit, E. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 276.

(24).- Peña Guzmán Argüello.- *Op. Cit.* Pág. 92 y sgts.

(25).- Cfr. Serafini, F.- Instituciones de Derecho Romano. Pág. 359.

(26).- Peña Guzmán Argüello.- *Ibidem.*- Pág. 85.

Su origen se remonta a la Ley de las XII Tablas en la cual había una regla que establecía que la propiedad podía adquirirse por la posesión continuada de los fundos durante dos años, y de las demás cosas durante un año.

En un principio, para que la "usucapio" produjera efectos adquisitivos era suficiente con apoderarse de una cosa y hacer uso de ella. Pero los romanos, al percatarse de esta irregularidad, fijaron ciertas restricciones.

Con tal motivo, en la Ley de las XII Tablas se prohibió la "usucapio" de las cosas robadas; y en las leyes "Julia" y "Plautia", la adquisición de las cosas poseídas con violencia. (27)

Más tarde se exigieron el justo título y la buena fe, por lo que hace al justo título, se entiende por éste todo acto jurídico válido que por sí mismo sea idóneo para justificar la adquisición inmediata del dominio; pero por no haberse cumplido con las formalidades, sólo puede legitimar el comienzo de la posesión.

En cuanto a la buena fe, se considera que ésta es la conciencia de no obrar en contra de las leyes y de no cometer una lesión en perjuicio del legítimo poseedor al gozar de la cosa ajena como dueño. Este requisito solamente se exigía al momento de entrar en posesión.

---

(27).- Declareuil, J.- Roma y la Organización del Derecho.- Pág. 137.

Otro requisito consistía en que la posesión - de la cosa debía ser continuada durante todo el tiempo fijado por la ley. En la Ley de las XII Tablas, el término para usucapir era de dos años para los inmuebles y de un año para las demás cosas; y en el derecho justinianeo, tres para los muebles, diez para los inmuebles entre presentes y veinte entre ausentes.

Se estima como un requisito más de la "usucapio", que la cosa esté en el comercio. Por no cumplir esta condición, quedaba excluida de la "usucapio" las "res divini juris" y las "res humani juris", así como también las cosas enajenadas por la mujer sin la autorización del tutor, y las enajenadas por el poseedor de mala fe.

A pesar de que el justo título y la buena fe eran requisitos esenciales, hubo dos casos de excepción: la "usucapio lucrativa pro herede" y la "usureceptio". La primera tenía lugar cuando se otorgaba -a la persona que se presentaba primero a la sucesión- el derecho de entrar en posesión de los bienes; y en la segunda, cuando se readquiría por el "usus" la cosa que -- pertenecía a otra persona.

## 2.- Modos de adquirir en el "jus gentium".

Debido a la influencia del "jus gentium" aparecieron otras formas de adquirir la propiedad, tales como la tradición, la ocupación, la accesión, la confusión y conmixción, y la prescripción de largo tiempo. (28).

a).- La tradición.

Este término tiene dos acepciones: una amplia, que significa el hecho de poner a alguien en posesión de una cosa; y otra restringida, que se refiere a la entrega de una cosa hecha por el propietario en favor de otra persona con la intención de que ésta ocupe su lugar. (29)

La tradición era el más importante de los modos de adquirir el "jus gentium", consistía en la entrega de una cosa hecha por el propietario en favor de otra persona con la intención de que ocupe su lugar. Las personas que intervenían eran dos: el "tradens", que hacía la entrega de la cosa; y el "accipiens", que la recibía en la intención de adquirirla. (30)

Tres eran las condiciones que requería la tradición: la primera, que las partes tuvieran capacidad para enajenar y adquirir; la segunda que el "tradens" procediera con la intención de transferir la propiedad; y la tercera, que el "accipiens" tuviera el propósito de adquirir ese derecho real.

Por lo que hace la primera condición, es necesario que el "tradens" tenga el carácter de propietario, ya que de no ser así carecía de capacidad para enajenar.

En cuanto a la segunda, cuando no hay intención de transferir la propiedad, ni tampoco de adquirirla, jamás puede haber tradición.

---

Respecto de la tercera, es indispensable que la intención de transferir la propiedad se exteriorice, es decir, que el "tradens" o su representante ponga al "accipiens" en posesión de la cosa.

El efecto de la tradición era el de producir la transferencia de la propiedad, cuando se aplicaba a un "res nec mancipi"; en cambio si la cosa era "mancipio", el dominio se adquiría hasta que se consumaba la "usucapio". Sin embargo, las partes podían acordar algunas modalidades. (31)

---

(29).- Peña Guzmán Argüello.- Derecho Romano. Págs. 92. (Part. Espec.)

(30).- Petit, E.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 247.

(31).- Petit, E.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 250 y sgts.

b).- La ocupación.

Este modo de adquirir la propiedad consistía en la toma de posesión de una cosa sin dueño con la intención de obtener el dominio de la misma; y durante la época de la expansión territorial alcanzó una importancia extraordinaria.

Eran susceptibles de ocupación: las islas que se formaban en el mar; las perlas que se hallaban en las orillas de éste; los animales salvajes, y el tesoro. Paulo define así a este último: "todo objeto precioso o de valor que estuviera oculto bajo la tierra durante un tiempo suficientemente prolongado, de suerte que no quede recuerdo de quien era su propietario". (32)

El tesoro fue objeto de tres formas distintas de regulación: en los primeros tiempos se consideró, debido al carácter absorbente de la propiedad, que el tesoro pertenecía íntegramente al propietario; más adelante se estimó que por tratarse de un bien vacante correspondía al Estado el dominio de ese bien; y por último, se dispuso que el 50% debía concederse a la persona que lo hubiese encontrado casualmente.

c).- La accesión.

La accesión era un modo natural que daba derecho al propietario de una cosa para adquirir todo lo que se la incorporara formando parte integrante de ella. Pero para esto se requería que existiera una cosa principal y una accesoria; que la cosa principal constituyera un todo homogéneo, y que la unión tuviera lugar por la voluntad de uno de los propietarios, o por el efecto del azar. (33).

(32).- Peña Guzmán Argüello.- Derecho Romano. pág. 96.

(33).- Petit, E.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 252.

Este modo de adquirir la propiedad podía presentarse como agregación de un inmueble a otro inmueble; de un mueble a un inmueble, y de un mueble a otro mueble. En el primer caso solamente podía surgir como consecuencia de acontecimientos naturales, tales como el aluvión, la avulsión, el nacimiento de una isla y el cauce abandonado de un río (34).

En el segundo caso, la accesión se manifestaba cuando se introducían en un inmueble objetos muebles que se incorporaban al mismo, en virtud del principio que establecía que todo lo que se uniera a la cosa principal pertenecería al propietario de ella, como sucedía, por ejemplo, con la plantación, la siembra y la edificación.

Cuando se trataba de la última, es decir, de la edificación, podía presentarse dos hipótesis: la primera, que se constituyera en terreno propio con materiales ajenos; y la segunda, que se edificara en terreno ajeno con materiales propios.

De acuerdo con la primera, si una persona construía en terreno propio un edificio con materiales ajenos, adquiría la propiedad del edificio en virtud de la accesión. Pero cuando ésta debaja de existir, el dueño de los materiales podía recuperarlos.

Conforme a la segunda, cuando una persona levantaba un edificio en un terreno ajeno utilizando materiales propios, el dueño del terreno adquiría la propiedad del edificio.

Pero si había existido buena fe, entonces el dueño de los materiales no sólo tenía el derecho de retención, sino que también podía reclamar una indemnización en el supuesto contrario, es decir, cuando había mala fe, se consideraba que los materiales habían sido donados.

En el tercer caso, la accesión tenía lugar cuando dos co-

(34).- Peña Guzmán Aregüello.- Ob. Cit. pág. 97.

sas se unían constituyendo un todo único. Por ejemplo: la "ferruminatio", la "textura", la "tintura", la "scriptura" y la "pictura"; pero respecto de esta última se consideraba que la obra era superior al material en que había sido hecha.

d).0 La especificación:

Este modo de adquisición se manifestaba cuando un obrero o un artista transformaba la materia prima para hacer un objeto nuevo. Por ejemplo: una estatua, de un bloque de mármol; una espada, de un trozo de metal; etc. (35).

Para determinar quien era el propietario de la especie nueva, Justiniano estableció un principio según el cual, si el objeto podía recuperar su antigua forma, la propiedad correspondía al dueño del material; pero si no podía recuperarla, entonces pertenecía al especificador. (36).

e).0 La confusión y conmixión.

La confusión tenía lugar cuando se producía, sin el acuerdo de las propietarios, la mezcla de líquidos o de metales en estado de fusión, y la conmixión, cuando se trataba de la mezcla de sustancias sólidas o de distinto género. (37).

En la confusión, lo mismo que en la conmixión, debía tenerse en cuenta si los cuerpos que habían sido mezclados podían separarse o no. En caso afirmativo, cada propietario conservaba la propiedad de la cosa; y en el supuesto contrario la mezcla se convertía en propiedad común.

---

(35).- Petit, E.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 257.

(36).- Peña Guzmán Argüello.- Derecho Romano. Pág. 101.

(37).- Peña Guzmán Argüello.- Derecho Romano. Pág. 102.

f).- La prescripción de largo tiempo.

La "usucapio" solamente era aplicable a las cosas que podían ser objeto de propiedad civil. Pero la necesidad de dar firmeza a las situaciones inciertas indujo al pretor a establecer una institución análoga a la "usucapio", es decir, la "longi temporis prescriptio". (38).

Al principio, la "longi temporis praescriptio" no hacía adquirir la propiedad; se trataba de una excepción que el poseedor podía invocar para rechazar la acción del propietario; pero posteriormente llegó a tener los mismos efectos que la "usucapio". (39).

Las acciones, reales o personales, eran consideradas perpetuas; por eso los acreedores podían en cualquier momento, perseguir a sus deudores. Pero el pretor estableció ulteriormente la temporabilidad, al disponer que las acciones debían extinguirse por el transcurso de un año útil.

Si un acreedor, por ejemplo, no ejercitaba su acción durante este término, dicha acción podía ser rechazada por medio de la "longi temporis Prescriptio", la cual se ejercitaba a manera de excepción.

Pero era necesario, para que la excepción tuviera éxito, que la acción impugnada fuera susceptible de extinguirse por el transcurso del tiempo, y que pudiera ejercitarse judicialmente en virtud de no estar sujeta a término o condición suspensivos.

Una vez que hemos expuesto el concepto de propiedad, así como también los modos de adquirir este derecho real, ahora estudiaremos, como ya habíamos dicho, el Derecho Civil Francés y el Derecho Civil Español, Ordenamientos en los cuales influyó notablemente el Derecho Romano.

---

(39).- Peña Guzmán Argüello.- Ibídem. Pág. 102 y sgts.

## II.-DERECHO CIVIL FRANCÉS.

### A).- CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

De las causas de extinción que señala el artículo 1234 del Código Civil Francés, la prescripción figura en último lugar. Creemos que la prescripción tal vez no es una forma de extinguir obligaciones. (40)

El concepto de prescripción que nos da la legislación francesa, es el de un medio de extinción procedente del no ejercicio de los derechos patrimoniales durante un lapso fijado por la ley.

Si comparásemos este concepto con alguna de las otras causas de extinción establecidas por el artículo 1234 del Código Civil francés, podríamos afirmar que la prescripción no extingue obligaciones. (41).

Por eso la Jurisprudencia francesa y los Mazeaud estiman, con sobrada razón, que la prescripción no extingue totalmente la obligación, ya que ésta subsiste en estado natural (42).

La prescripción extintiva tiene un extenso ámbito de aplicación, según el artículo 2262 del Código Civil francés, se someten a ella además de las acciones reales, las acciones de nulidad, las resolutorias y las revocatorias.

No obstante, quedan fuera de ese ámbito que hemos señalado: la acción reivindicatoria, las acciones de carácter patrimonial en caso de comunidad y el derecho de propiedad literaria o artística.

La acción reivindicatoria escapa de la prescripción extintiva, cuando la adquisitiva no ha operado antes. Por ejemplo: un propietario puede ejercitar dicha acción en contra del poseedor del inmueble, siempre que éste no haya sido adquirido.

(40).- Jossierand, L.- Derecho Civil.- T. II, Vol. I. Pág. 760.

(41).- Colín, A. y Capitant, H.- Curso Elemental de Derecho Civil. Pág.180.

(42).- Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil.- Pág. 410.

Tampoco se sujetan a la prescripción extintiva la acción de división, la acción para pedir la medianería de una pared divisoria y la acción para exigir el paso en caso de finca enclavada.

Los derechos de propiedad literaria o artística no se extinguen por la falta de uso. Un escritor, por ejemplo, que durante algunos años no hace ninguna reproducción de su obra no pierde por ello el derecho de hacerlo más tarde.

En virtud de la prescripción extintiva o liberatoria, el deudor puede desembarazarse de los recibos o comprobantes de pago que debería conservar durante largo tiempo. Por eso ella se reduce a una presunción de liberación.

Se trata, en consecuencia, de un medio de prueba que se funda en motivos de orden público, puesto que es necesario consolidar las situaciones adquiridas y evitar litigios cuya solución sería casi imposible por falta de pruebas.

También se funda en una presunción de pago; el hecho de que el acreedor no exija a su deudor, durante un lapso, el cumplimiento de la obligación, hace presumir que dicho acreedor ya recibió el objeto debido.

#### B).- DURACION DE LA PRESCRIPCION LIBERATORIA.

##### 1.- Plazo habitual.

Según el artículo 2262 del Código Civil Francés, el plazo habitual de la prescripción extintiva o liberatoria es de treinta años; pero hay autores que lo consideran, con mucha razón, demasiado amplio. (43).

##### 2.- Diversos plazos.

Las legislaciones de algunos países, además de reducir el plazo ordinario a veinte, quince y diez años, han establecido otras prescripciones que se cumplen en un término más corto. (44).

(44).- Jossierand, L.- Derecho Civil. T. II. Vol. I. Pág. 746.

Considéranse como prescripciones cortas las de uno, dos, tres y cinco años; e igualmente, las de uno, tres y seis meses.

## 2.- Comienzo de la prescripción.

El plazo de prescripción comienza a contar a partir del día en que el acreedor puede ejercitar la acción. No sería justo que la prescripción comenzara a correr antes que pudiera ejercitarse la acción.

Todos los derechos sujetos a un acontecimiento, posible o probable, caen solamente bajo el dominio de la prescripción extintiva, cuando dicho acontecimiento se realiza.

En la acción de responsabilidad contra un notario, a causa de la nulidad de un matrimonio, el plazo de prescripción extintiva o liberatoria comienza a partir de la fecha en que la sentencia declara nulo el matrimonio.

Por eso el Art. 2257 establece, respecto de obligaciones sujetas a condición suspensiva, que la prescripción sólo comienza a contar una vez que la condición se realiza. Si se otorga, por ejemplo, una garantía para el caso de evicción, aquélla no podrá hacerse efectiva sino hasta que ocurra ésta.

El mismo Art. 2257 del Código Civil Francés estatuye, por lo que se refiere a los créditos sujetos a término, que la prescripción empieza a correr a partir del vencimiento de cada plazo.

En las obligaciones de no hacer, la prescripción comienza a partir de la fecha en que el obligado realiza un acto contrario a lo estipulado en el contrato; y en las de hacer, a partir del día en que deja de efectuarse lo convenido.

En consecuencia, para que un derecho prescriba es necesari-

rio que exista, y que pueda ejercitarse. Por eso se dice que "Actioni non natas non praescribitur", es decir, que las acciones que no han nacido no pueden prescribir. (45).

4.- El plazo de prescripción no puede modificarse.

La prescripción extintiva, reiteramos, se funda en motivos de orden público; y como la renuncia de la misma implicaría una modificación del plazo, el Art. 2220 del Cód. Civ. Francés establece que no se puede renunciar a ella.

Esta prohibición se aplica también a las prescripciones -- fundadas en una presunción de pago, pues resulta evidente que el interés -- público está implícito en la preocupación de evitar litigios innecesarios.

Si estuviera permitido modificar "ad libitum" los plazos, la prescripción extinta va sería entonces, como opina Bigot Premau, un medio ilusorio para mantener el orden público. (46)

No es lícito, por consiguiente, que las partes alarguen -- los plazos, si lo hicieran, entonces resultaría fácil privar de los beneficios de la prescripción a todos los deudores.

La prohibición del Art. 2220 se refiere, empero, a los convenios hechos en el momento de celebrar el contrato; de manera que no hay óbice para que las partes acuerden más tarde interrumpir el plazo de prescripción que ya ha comenzado.

El Art. 2220 prohíbe alargar los plazos, pero no reducirlos. Por eso la Jurisprudencia francesa y la mayoría de los autores que se han ocupado de estas cuestiones están de acuerdo en que las partes los --

---

(45).- Colin, A. y Capitant, H. Curso Elemental Derecho Civil. Pág. 261.

(46).- Ofr. Borja Soriano, M.- Teoría General de las Obligaciones, T. II, Pág. 332.

abrevien. (47).

Las Compañías de Seguros, por ejemplo, fijan en sus pólizas un plazo bien corto para que los beneficiarios, que más bien son los perjudicados en múltiples casos, reclamen una indemnización en caso de incendio.

También en las Compañías de Transportes se estipula que la prescripción legal establecida por el artículo 108 del Código de Comercio, será igualmente reducida.

Las Compañías de Seguros, en la práctica, han convertido en instrumentos de opresión los medios de defensa que la Jurisprudencia -- francesa quiso poner en las manos de los más débiles.

Pues dichas compañías, con frecuencia, suelen ocultar las cláusulas abreviatorias -- escritas en caracteres casi microscópicas -- en medio de una masa enorme de reglamentos.

#### C).- INTERRUPCION Y SUSPENSION.

Las causas que interrumpen la prescripción derivan no solamente de un acto de persecución, sino también del reconocimiento de la deuda por parte del deudor.

El acto de persecución realizado por el acreedor, o por los representantes de éste, tiene lugar en dos casos; el primero, cuando hay título ejecutivo; y en el segundo, cuando no existe título.

Si hubiera título, la prescripción se interrumpe cuando se embargan bienes del deudor, o se notifica a éste un auto de ejecución; si no existiere, entonces se interrumpe solamente cuando se cita en justicia al deudor, según establecen los Arts. 2244, 2245 y 2247. (48)

(47).- Jossierand, L. Derecho Civil. T. II. Vol. I Pág. 757.

(48).- Colin, A. y Capitant, H.- Curso Elemental de Derecho Civil. Pág. 283.

Por lo que atañe al reconocimiento, el cual puede ser expreso o tácito, este acto interrumpe la prescripción, incíase de nuevo el curso de ésta, cuando desaparece la causa que ha originado la interrupción. El término sigue siendo el mismo, a no ser que cambie el fundamento de la prescripción.

En cuanto a la suspensión, hay una causa según la cual la prescripción no corre contra el heredero beneficiario, respecto de los -- créditos que él tiene contra la sucesión. (49)

De acuerdo con el Art. 2278, la prescripción no se suspende en beneficio de los menores ni de los sujetos a interdicción. Este precepto del Cód. Civ. Francés abarca también la prescripción quinquenal.

La minoridad y la interdicción, por consiguiente, solamente conservan su virtud suspensiva en las prescripciones que se cumplen en un plazo de diez años en adelante.

En la prescripción de cinco años, hay que tener en cuenta que el legislador quiso proteger a los deudores contra el peligro de una acumulación de deudas de vencimientos periódicos, y en tal virtud -- la -- personalidad del acreedor es irrelevante.

Por lo que hace a las prescripciones cortas, las cuales se fundan en una presunción de pago, el Art. 2278 se explica en el sentido de que dicha presunción de pago, tiene el mismo valor independientemente de quien sea el acreedor.

#### D).- EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Siendo la prescripción extintiva un medio de defensa que puede ser invocado en cualquier estado del juicio, ella difiere de las verdaderas excepciones.

---

(49).- Colin, A. y Capitant, H.- Ob. cit., pág. 281.

De acuerdo con el Art. 2224 del Cód.Civ.Francés, el demandado se puede valer de este medio en apelación; aun cuando no lo haya invocado ante los primeros jueces.

Más no podrá valerse del citado medio ante la Corte de Casación, ya que ésta sólo se ocupa de la sentencia, y no de las cuestiones, respecto de las cuales, no se hayan pronunciado los jueces del fondo.

Cuando la Corte de Casación, sin embargo, envía el litigio a otra jurisdicción, el deudor que hasta ese momento no había recurrido a la prescripción podrá entonces hacerlo.

Si el demandado invoca la prescripción y ésta es admitida por el tribunal, en ese caso se rechaza la demanda instaurada en contra de aquél.

El deudor también puede renunciar a los beneficios de la prescripción; pero no de manera anticipada, en virtud de la prohibición del artículo 2220.

Pero cuando se renuncia en perjuicio de acreedores, dicha renuncia, de acuerdo con el artículo 1167, puede ser impugnada por medio de la acción pauliana.

Como se trata de un acto desventajoso para el deudor, la renuncia, que puede ser expresa o tácita, exige como requisito la capacidad para enajenar.

La renuncia expresa "sólo puede resultar de actos realizados voluntariamente, con pleno conocimiento de causa, y manifestando, de un modo inequívoco, la intención del supuesto renunciante". (50).

(50).- Colin, A. y Capitant, H.- Curso Elemental de Derecho Civil. Pág. 373.

En cambio, la renuncia tácita resulta cuando se abandona el derecho adquirido, o bien cuando se paga una parte de la deuda después de vencido el plazo.

Así, pues, la prescripción puede ser objeto de renuncia expresa o tácita; pero como no debemos extendernos más, preferimos cerrar este apartado con el fin de ocuparnos del Derecho Civil Español.

### III.- DERECHO CIVIL ESPAÑOL.

#### A).- CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

La prescripción extintiva o liberatoria es un medio de extinción que resulta de la inacción del titular durante un plazo establecido por la ley. (51)

La inacción o negligencia del titular es una de las notas características de la prescripción extintiva o liberatoria, dado que ésta exige, principalmente, un elemento negativo para producir sus efectos.

Sin embargo, como la prescripción positiva produce también un efecto extintivo, el legislador, con el propósito de evitar confusiones prefiere designar a la prescripción extintiva con la expresión: "prescripción de acciones".

Esta prescripción se funda en una presunción legal; cuando la persona a quien la ley concede una acción deja transcurrir un largo plazo sin ejercitarla, se presume que renuncia a dicha acción y, por ende, el obligado queda liberado de cumplir la obligación.

Por eso el legislador, para evitar que el deudor se vea siempre amenazado, establece una presunción en el sentido de que si transcurrido cierto plazo el acreedor no ejercita su derecho, éste se considera -

---

(51).- Colin, A. y Capitán. H.-Curso Elemental de Derecho Civil.-  
Notas al Libro Primero por Demófilo de Buen, pág. 333.

perdido en virtud de la inacción.

La ley presume la renuncia o el abandono del derecho, si la persona interesada en el cumplimiento de una obligación no exige la afectividad de la misma, durante el plazo marcado para ello.

En fin que la ley persigue consiste en proteger el ejercicio del derecho; y como éste se hace efectivo por medio de las acciones establecidas para ello, corresponde a la ley fijar las condiciones para la exigencia de los derechos.

De aquí resulta que el plazo para el ejercicio de los derechos, es una de las condiciones que el legislador debe establecer como norma para el ejercicio de las acciones.

#### 1.- Elementos de la prescripción.

El artículo 1961 establece que las acciones prescriben por el mero lapso fijado por la ley. Sin embargo, el tiempo no es una nota privativa de la prescripción extintiva. (52)

Manresa considera que el Código Civil señala en el Art. 1961 el principio fundamental de la prescripción y de acuerdo con ese principio no es necesario, para la prescripción que produzca sus efectos, ningún otro elemento que no sea el transcurso del tiempo fijado por la ley (53)

Se comprende que lo anterior sea así, dice Manresa, porque la prescripción de acciones es puramente pasiva. Estamos de acuerdo con el autor que acabamos de mencionar, en el sentido de que el Código establece un principio general; más no en que el tiempo sea el único elemento de la prescripción.

---

(52).- Castán Tobeñas, J.- Derecho Civil Español Común y Foral. Pág. 516.  
(53).- Manresa.- Comentarios al Cód. Civ. Español.- Pág. 778.

En efecto, en la prescripción extintiva se distinguen tres elementos: la existencia de un derecho que pueda ejercitarse; la falta de ejercicio o negligencia por parte del titular, y el transcurso del tiempo señalado por la ley. (54).

El primer elemento resulta indispensable; sin él no puede haber prescripción extintiva o liberatoria. Para que ésta tenga lugar es preciso que exista un derecho que pueda ejercitarse. ¡Sería absurdo considerar prescrito un derecho que no existe !

El segundo elemento es igualmente necesario; sin embargo, se dice que la negligencia o inacción del titular tiene el inconveniente de no comprender todos los hechos que la ley considera como causas de interrupción. Por ejemplo, el reconocimiento que el deudor hace de su deuda es un hecho interruptivo, y no el ejercicio del derecho.

El transcurso del tiempo marcado por la ley es tan imprescindible como los dos elementos anteriores; puesto que la presunción legal que sirve de base a la prescripción implica la existencia de este tercer elemento.

## 2.- Ambito de aplicación.

El objeto de la prescripción es el derecho mismo en cuanto se ejercita en juicio. El artículo 1930 establece que la prescripción extingue los derechos y las acciones de cualquier clase que sean.

Más no debe entenderse, literalmente, el artículo 1930; el mismo Código Civil Español señala algunas excepciones que nos indican que la regla no es absoluta.

---

(54).- Castán Tobeñas, J.- Derecho Civil Español Común y Foral. Pág. 517.

Según el artículo 1965, no prescriben entre coherederos, con dueños o propietarios de fincas colindantes, la acción para pedir la reparación de la herencia, la división de la cosa común y el deslinde de propiedades contiguas.

La imprescriptibilidad de las acciones mixtas requiere que se cumpla con el supuesto de que se posean pro indiviso los bienes de consumo, ya que cuando se poseen a nombre propio y por tiempo suficiente, entonces sí prescriben.

#### B).- DURACION DE LA PRESCRIPCION LIBERATORIA.

1.- Tipos de prescripción que se hallan en el Código Civil Español se pueden resumir en tres: el que se refiere a las acciones reales; el de las acciones especiales, y el de las acciones personales.

Por lo que respecta al primer tipo, se distinguen las acciones que afectan a los bienes muebles y las que se refieren a los bienes inmuebles.

En cuanto al segundo, se incluyen en este tipo algunas acciones cuyo término de prescripción es variable.

Por lo que hace al tercero, el mismo Código Civil establece el principio de que las acciones que no tienen señalado un plazo especial, prescriben en quince años.

El cómputo del término fijado para que la prescripción se efectúe, tiene mayor relevancia en la prescripción extintiva que en la adquisitiva; porque en aquélla se requiere, principalmente, el transcurso del tiempo marcado por la ley.

Con relación a este punto, el problema que se plantea es el relativo a determinar a partir de qué momento debe comenzarse a contar el

término de prescripción extintiva, en los diferentes casos que pueden presentarse en la práctica.

De acuerdo con la teoría tradicional de la "actio nata", para que la prescripción se verifique es indispensable que la acción haya nacido, ya que no es posible perder por abandono una acción que no existe.

Sin embargo, aceptando la teoría de la "actio nata", queda todavía pendiente otro problema: ¿Cuándo se considera que la acción ha nacido?

Las respuestas que se han dado a este problema se resumen, según Venzi, en dos teorías fundamentales: una se refiere a la realización del derecho y la otra a la lesión. (55)

Conforme a la primera, la acción nace cuando el derecho puede ser ejercitado. Este criterio se aplica a los derechos personales.

De acuerdo con la segunda, la acción nace cuando el derecho es lesionado. Este criterio se aplica a los derechos reales.

El Art. 1969, al establecer que " El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que -- otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse", consagra el principio de la "actio nata".

En sentencia de 8 de mayo de 1903, el Tribunal Supremo declaró que la frase empleada por el legislador en el artículo 1969 hace referencia notoria a la posibilidad legal.

De aquí resulta que las condiciones del individuo u otras circunstancias solamente deben tenerse en cuenta cuando la ley así lo determina expresamente, todo lo cual está de acuerdo con los fines de la prescripción.

2.- Manera de computar el término.

(55).- Ofc. Castán Tobeñas, J.- Derecho Civil Español Común y Federal.  
pág. 502.

a).- Acciones para reclamar el pago de servicios.

Teniendo en cuenta el último párrafo del Art. 1967, el tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos del precepto anterior, se contará desde que dejaron de prestarse los servicios respectivos.

Pero como el artículo 1967 tiene cuatro párrafos numerados, resulta que a uno de ellos no debe aplicarse la regla general. Por tanto, surge el problema de precisar cuáles son los tres párrafos a que se contrae -- dicho precepto.

En un principio, algunos autores creían que se trataba de los tres primeros; pero más tarde el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de febrero de 1899, declaró que los párrafos son los que preceden inmediatamente, y no los tres primeros . (56)

b).- Acciones para exigir obligaciones de capital con interés.

El término para la prescripción de estas acciones comienza a partir de la fecha en que se haya efectuado el último pago de la renta o interés. Esto también es aplicable al censo consignativo, enfiteúatico y reservativo.

c).- Acciones para demandar responsabilidad civil.

En la prescripción de estas acciones, el término comienza a partir del momento en que tiene conocimiento del daño la persona que lo ha sufrido, según establece el artículo 1966.

El término para la prescripción de acciones que tienen por objeto pedir el cumplimiento de obligaciones en virtud de una sentencia, empieza a partir de la fecha en que dicha resolución queda firme.

---

(56).- Bofarull, M. de.- Código Civil Español. según Edición Oficial. Anotado y Concordado.- Segunda Edición.

e).- Acciones para pedir rendición de cuentas.

Para la prescripción de estas acciones, el término se inicia desde el día en que cesaron en sus cargos las personas que debían rendir las cuentas; y el que corresponde a la acción por el resultado de éstas, desde la fecha en que dicho resultado haya sido conocido por las partes, como establece el artículo 1972.

3).- El plazo de prescripción no puede ser modificado.

No se puede en el Derecho Civil Español, renunciar al derecho de prescribir para lo sucesivo; ni tampoco alargar los plazos de prescripción, ya que esto es contrario al orden público.

A este respecto, el artículo 1934 dispone que se puede renunciar a la prescripción ganada, pero no al derecho de prescribir para lo sucesivo. Por tanto, no se permite renuncia anticipadamente en virtud de que la prescripción se funda en motivos de orden público.

Sólo se puede renunciar a la prescripción ganada; porque ésta es una ventaja patrimonial cuya conservación no afecta al interés social. Sin embargo, nunca debe renunciarse en fraude de acreedores.

De acuerdo con el artículo 1935, resulta ineficaz cualquier pacto por el cual se excluya o se pretenda excluir la prescripción, ya que esto implicaría una renuncia anticipada.

C).- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION LIBERATORIA.

La prescripción de acciones se interrumpe por el ejercicio de la acción ante los tribunales; por reclamación extrajudicial del acreedor, y por cualquier acto de reconocimiento por parte del deudor.

1.- Ejercicio de la acción ante los tribunales.

Como el Código Civil Español no determina qué actos judiciales interrumpen la prescripción, la Jurisprudencia española ha establecido un amplio criterio.

En varias sentencias, el Tribunal Supremo ha declarado que para interrumpir la prescripción basta con la presentación de la demanda, si ésta es admisible. SS.de 4 de octubre de 1907 y 22 de octubre de 1912.

La prescripción se funda en el no uso de la acción; por eso basta que ésta sea puesta en ejercicio para que haya efectos de interrupción. El artículo 1973 dispone que la prescripción de acciones se interrumpe por el ejercicio de las mismas ante los tribunales.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de julio de 1904, ha establecido que para estimar que se interrumpe la prescripción es necesario que se haya ejercitado precisamente esa acción, y no otra con la cual podría tener semejanza.

Por consiguiente, la prescripción se considera solamente interrumpida cuando se realizan los actos marcados por la ley, durante el plazo señalado por ésta.

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de cualquier acción ejecutiva, si el ejercicio de dicha acción tiene lugar antes que la prescripción sea pronunciada.

También se considera interrumpido el plazo de prescripción en todos los casos de denuncia criminal, cuando ésta da origen al procedimiento de igual clase, según sentencia de 8 de octubre de 1898. ( 57)

---

(57).- Colin, A. y Capitán, H.- Curso Elemental de Derecho Civil.  
Notas al Libro Primero por Demófilo de Buen.

Lo mismo sucede en la reclamación de daños por transporte de mercancías, pues el procedimiento criminal seguido por el mismo hecho intrumpe el plazo de prescripción.

La presentación de la factura interrumpe también el término de prescripción; porque esto significa que el acreedor reclama el pago de su importe.

Por el contrario, la mera presentación de la papelota de conciliación no interrumpe el plazo de prescripción, como establece la sentencia de 6 de junio de 1922. (58)

No interrumpen el pazo de prescripción las diligencias preparatorias de un juicio, tales como el requerimiento para la exhibición de una cosa mueble.

Asimismo, tampoco se interrumpe cuando la reclamación judicial se dirige contra la persona que no es el deudor. Se considera que no hay interpelación judicial, si no se determina la acción que se ejercita, o no se acompañan a la demanda las copias necesarias.

En las obligaciones solidarias, la interrupción de la prescripción aprovecha o perjudica por igual a todos los deudores. Esto también es aplicable a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones, según determina el artículo 1974.

Esta regla es una consecuencia del artículo 1141 que establece en el párrafo segundo que las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudica a todos por igual. (59)

(Prescrip. Extin.

(58) .- Ofr. Castán Tobeñas, J.- Derecho Civil, T. III. Oblig. Cap. Relat. a la/...  
(59) .- Bofarull M. de.- Código Civil Español, según Edición Oficial. Anotado y Concordado.- Segunda Edición.

Pero en las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor reclama a uno de los deudores solamente la parte que le corresponde, la prescripción no se interrumpe respecto de la obligación de los demás.

La interrupción debida a reclamación judicial hecha contra el deudor principal produce efectos respecto de los deudores secundarios; más no cuando se debe a reclamación extrajudicial, o al reconocimiento de la deuda por parte del deudor.

La obligación del fiador es subsidiaria, y para que los efectos de la interrupción lo perjudiquen es menester que dicha interrupción se acredite por medios fehacientes.

Es causa de esto que la ley no concede efectos interruptivos a la reclamación extrajudicial; porque de hacerlo podría causarse graves perjuicios al fiador.

## 2.- Reclamación extrajudicial.

Este medio de interrupción está expuesto a múltiples dificultades de prueba, de manera que esto explica porque muchos códigos extranjeros no lo reconocen.

El Código Civil Español admite, empero esta causa de interrupción. Como la prescripción se basa también en una presunción, desde el momento en que se reclama extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación, dicha presunción deja de existir.

## 3.- Reconocimiento de la deuda por parte del deudor.

Esta tercera causa de interrupción consiste en cualquier acto de reconocimiento hecho por el deudor.

De acuerdo con el artículo 1942, el reconocimiento de la obligación por parte del obligado puede ser expreso o tácito.

En ambos casos se requiere, para que la interrupción produzca sus efectos, que los actos sean eficaces conforme a la Ley.

D).- EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

La prescripción produce el efecto de hacer perder la acción juntamente con los derechos accesorios. Por eso en las obligaciones que -- tienen por objeto indirecto una suma de dinero, cuando el acreedor pierde su acción principal, el deudor queda liberado de pagar el capital y los intereses del mismo.

Según el artículo 1932, las acciones se extinguen en perjuicio de toda clase de personas, excepto las personas físicas impedidas para administrar sus bienes, y el derecho para reclamar de sus representantes legítimos cuando la negligencia de éstos hubiese sido la causa de la prescripción.

El artículo 1934 establece, en relación con el artículo 440, que la prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia, antes de ser aceptada por los herederos durante el tiempo concedido para hacer inventario y deliberar.

La prescripción, en la legislación española, produce sus efectos "ipso jure". Pero esto no significa que no deba invocarse en juicio, antes bien, el sistema procesal exige, para que sea tomada en cuenta, que las partes la invoquen. (60).

---

(60).- Colin, A. y Capitán, H.- Curso Elemental de Derecho Civil. Notas al Libro Primero por Demófilo de Buen. Pág. 346.

Como la prescripción extintiva es una excepción perentoria, resulta indudable que debe regirse por la ley de Enjuiciamiento Civil en cuyo artículo 542 se establece que, en la contestación a la demanda, el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias si las tuviere.

Sin embargo, cuando no varían substancialmente los términos de la litis, la prescripción podrá invocarse en los escritos de dúplica, dado que éstos pueden modificarse o ampliarse.

Es por ello que el Tribunal Supremo ha establecido:

Que si el demandado no se ha excepcionado oportunamente, el tribunal setenciador no podrá decidir sobre una cuestión que no ha sido planteada. Setencia de 22 de Nov. de 1911; y

Que cuando el demandado no invoca la prescripción en litigio, no cabe discutir ni resolver acerca de una prescripción de acciones no excepcionada.

Ahora resumiendo lo expuesto en este capítulo, conviene hacer notar que el término prescripción deriva del latín "praescriptio, onis", y significa escribir antes, preceptuar, ordenar, determinar una cosa. Por eso Fueyo Laneri ha dicho que "La prescripción la da la ley en actitud de definición de un estado indeciso e inestable, que el grupo social desea -- evitar". (61)

En pocas palabras, podemos decir que la institución que ha venido ocupando nuestra atención surgió en el Derecho Romano con la finalidad de proteger al poseedor de buena fe que había adquirido una cosa -- "a non domino"; es decir, de quien no era verdadero propietario, y que no (61).- Fueyo Laneri, F.- Ob. Cit., pág. 231.

podía acogerse a los beneficios de la "usucapio".

Pues como ésta era una institución de Derecho Civil Romano, no podían valerse de ella los extranjeros, y menos cuando no poseían el jus commercii. Tampoco podían beneficiarse de la "usucapio" los poseedores de fundos que no habían sido dotados del jus italicum, de tal modo que hasta los ciudadanos romanos estaban expuestos a ser desposeídos cuando adquirirían fundos provinciales.

Ante esta situación, el pretor instituyó la "longi temporis prescriptio"; y durante la época del procedimiento formulario se acostumbraba redactar, al principio de la fórmula, una advertencia para que el juez, en caso de comprobar la hipótesis contenida en dicha fórmula, no siguiera examinando las pretensiones del demandante.

El Derecho Romano ha servido de modelo; por eso en el Derecho Civil francés y en el Derecho Civil Español, la prescripción liberatoria conserva algunos rasgos de la institución creada por los romanos, y con base en esto ya podríamos dar una respuesta, pero no la formularemos sino cuando hayamos hecho algunas observaciones.

#### OBSERVACIONES ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

Después de haber examinado, las principales formas de extinguir obligaciones, ahora vamos a hacer algunas observaciones con relación al tema que venimos analizando.

Haciendo una comparación de las ideas ya expuestas, vamos a establecer el concepto de lo que nosotros entendemos por prescripción liberatoria; veremos a los distintos plazos que señala el -

Código Civil en vigor, a continuación nos ocuparemos de la suspensión e interrupción, y finalmente de la renuncia.

A).- CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

En nuestra opinión, Gutiérrez y González reconoce acertadamente que hay dos clases de prescripción; una positiva y otra negativa; pero no es verdad que el Código regula -como él dice- dos instituciones diversas bajo un solo rubro, sino solamente una institución que ofrece un -- aspecto positivo y otro negativo.

La prescripción negativa es, de acuerdo con la tendencia que adopta el Código vigente, una forma de extinguir obligaciones y también algunos derechos reales como los de usufructo y servidumbre; no tiene en cuenta que lo único que se extingue es la acción que sanciona la obligación, y que esta última subsiste en estado natural.

De acuerdo con esto, y haciendo nuestro el parecer de los Mazeaud, estimamos que la prescripción negativa extingue únicamente acciones; y esa extinción trae como consecuencia que el deudor quede liberado de aquellas obligaciones en las que se concede al acreedor la facultad de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para obtener el cumplimiento.

Si en el Derecho Civil Mexicano comparamos a la -- prescripción liberatoria, por ejemplo, con el pago o cumplimiento, encontramos, por una parte, que éste procede tratándose aún de obligaciones naturales; y por otra, que su naturaleza jurídica es la de un acto bilateral que el deudor realiza con la intención de extinguir la obligación.

En cambio, la prescripción extingue acciones; se -- trata, como afirma Gutiérrez y González, de un derecho que nace en favor --

del deudor para excepcionarse válidamente respecto del cumplimiento de una obligación, cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley. Por tanto, ella procede únicamente en aquellas obligaciones en las que el acreedor tiene acción para exigir judicialmente el pago.

Debemos tener en cuenta que la relación jurídica obligatoria establece dos facultades de orden distinto y dos situaciones jurídicas divergas; de tal modo que si el derecho de crédito proviene de una obligación civil, el acreedor tendrá las facultades de recibir u obtener y la de exigir y el deudor el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento. (1)

Por ello es que consideramos que la prescripción negativa, -- extintiva o liberatoria, es un derecho de defensa que se concede al deudor o demandado para oponerse a las pretensiones del acreedor o demandante, cuando éste, a pesar de que dispone de una doble facultad, deja transcurrir el tiempo marcado por la ley sin exigir judicialmente el pago o cumplimiento de la obligación.

#### 1.- Elementos de la prescripción liberatoria.

Este concepto de lo que nosotros entendemos por prescripción liberatoria implica la existencia de tres elementos: la relación jurídica que da origen a una doble facultad en favor del acreedor; el transcurso del tiempo fijado por la ley, y el silencio o inactividad del titular.

Por lo que hace a la relación jurídica, se trata de un elemento que es consubstancial del concepto que sostenemos acerca de la prescripción liberatoria; pero es preciso que esta relación jurídica dé origen a la doble facultad de recibir u obtener y exigir, de lo contrario no podrá haber prescripción.

(1).- Rojina Villegas, R.- Compendio de Derecho Civil, T.III.- Teoría General de las Obligaciones, pág. 10.

En cuanto al transcurso del tiempo, la importancia de este elemento se pone de relieve si consideramos que la prescripción liberatoria, a pesar de que la invoquemos, no es admisible cuando no ha transcurrido el tiempo marcado por la ley.

Por último, en la prescripción liberatoria -concepto que nos sirve para expresar la extinción de la acción y, por consiguiente, el incumplimiento de la obligación- encontramos un tercer elemento: el silencio o inactividad del titular.

Gutiérrez y González, refiriéndose a este último elemento, considera que la inactividad del titular es el supuesto básico de la prescripción; porque implica una indiferencia absoluta respecto del cobro de la deuda. (2)

Sobre este particular, debemos decir que el concepto que nosotros sostenemos se integra, precisamente, con los tres elementos que hemos señalado, y por ahora no juzgamos conveniente desatender a dos de sus elementos para dar preponderancia a uno de ellos.

## 2.- Fundamento de la prescripción liberatoria.

La prescripción liberatoria permite al deudor o demandado oponerse a las pretensiones del acreedor o demandante; y de ahí que su fundamento se encuentre en los preceptos constitucionales que prohíben la auto-defensa y crean los órganos encargados de ejercitar la función jurisdiccional. (3)

Sin entrar en el estudio de la acción y de la excepción que de suyo es importante, para no pasar de los límites que nos hemos propuesto dar a este capítulo solamente reiteramos que la prescripción liberatoria es

(2).- Gutiérrez y González, E. Derecho de las Obligaciones.- Pág. 843.

(3).- Piña, R.de y Castillo.- Larrañaga, J.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 123 y sgts.

un derecho de defensa que produce como efecto la extinción de la acción que sanciona la obligación.

Reconocemos que el derecho que se concede al deudor o demandado para oponerse a las pretensiones del acreedor o demandante puede afectar en muchas ocasiones a la equidad; pero como la justicia general se satisface, debemos concluir que algunos intereses deben ser sacrificados con el fin de mantener el orden social.

No olvidamos que la Ciencia Jurídica tiene esencialmente un carácter dinámico, y que los derechos que constituyen las situaciones jurídicas individuales no pueden ejercitarse indefinidamente (4); porque todo derecho tiene una finalidad y el Estado tiene interés en que esos derechos no queden en suspenso.

Pues cuando transcurre demasiado tiempo, las pruebas de haber cumplido o pagado una obligación pueden perderse o extraviarse; y si admitimos que esto puede suceder, entonces resulta indispensable consolidar las situaciones inciertas y evitar litigios innecesarios.

### 3.- Diferencias respecto de otras instituciones.

Como laprescripción liberatoria, la "usucapio" y la caducidad obedecen a motivos de orden público; y la primera tiene de común con las -- otras dos, el transcurso del tiempo y la inactividad, esto nos impone el de ber de distinguirla tanto de una como de otra.

En cuanto a los requisitos, la "usucapio", principalmente, un hecho positivo: la posesión; la prescripción liberatoria, un elemento ne gativo: la inactividad titular.

Respecto del ámbito de aplicación, la "usucapio" se aplica (4).- Fraga, G. Derecho Administrativo, pág. 34 y sgts.

a los derechos reales susceptibles de posesión; y la prescripción liberatoria, a los derechos de crédito que deriven de una obligación civil.

Por lo que concierne al efecto, el de la "usucapio" es simultáneamente extintivo y adquisitivo; y el de la prescripción liberatoria, puramente de liberación de la obligación que subsiste en estado natural.

Decimos que el efecto de la "usucapio" es, al mismo tiempo, extintivo y adquisitivo; porque el derecho que adquiere el usucapiente es el mismo derecho que pierde al antiguo titular.

Ahora por lo que respecta a la caducidad, ésta tiene un doble origen: la ley y la voluntad de las partes; en tanto que la prescripción liberatoria tiene solamente uno; la ley.

La inactividad del titular trae como consecuencia, en la prescripción liberatoria, la extinción de la acción que sanciona la obligación; y en la caducidad, la extinción de la relación jurídica procesal, o bien la pérdida de un derecho sustantivo.

Finalmente, en la caducidad, la extinción opera automáticamente; el juez toma en cuenta de oficio el plazo de caducidad. En cambio, en la prescripción, la extinción se produce únicamente si el deudor o demandado ejercita oportunamente su derecho de defensa.

#### B).- DIVERSOS PLAZOS QUE SEÑALA EL CODIGO CIVIL EN VIGOR.

El Código Civil de 28, en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo Tercero, establece plazos de diez, cinco y dos años; y luego en otros capítulos que no pertenecen a dicho libro también señala términos de prescripción que varían desde uno hasta seis meses.

La razón de esto es que el Ordenamiento Civil se ocupa de la

prescripción positiva y de la prescripción negativa como una sola institución, pero sería mejor que las considerara como dos instituciones diferentes, y que las tratara separadamente como lo hace, por ejemplo, el Código Civil del Estado de México. (5)

De esta manera, aún cuando el Código Civil, al ocuparse de la prescripción, nos remitiera al Libro donde reglamente la usucapión, estas dos figuras que antes constituyeran solamente dos aspectos de una misma institución, tendrían disposiciones cuya interpretación se facilitaría en virtud de una mejor ubicación.

#### 1.- Punto de partida y cómputo del término.

Como la prescripción liberatoria extingue la acción que sanciona la obligación, resulta que el punto de partida es aquél en que el acreedor puede ejercitar dicha acción. Dicho de otro modo; el término comienza a partir del día en que la obligación se hace exigible.

Si la obligación se encuentra, por ejemplo, sujeta a condición o término, el plazo de prescripción se inicia desde el día en que la condición se cumple o término se vence; porque es hasta entonces cuando la obligación se hace exigible.

Es así que el Código Civil de 28 adopta la teoría tradicional; puesto que considera que es indispensable, para que la prescripción liberatoria se verifique, la existencia de un derecho que, siendo ejercitable, el titular del mismo no lo ejercita.

Por lo que hace al cómputo, el mismo Ordenamiento Civil dispone (Art. 1176) que el tiempo de prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos que así lo determine expresamente la ley.

(5).- Cód.Civ. Para el E.L. y S. de México; Libro Segundo, Título IV, cap.V y Libro Cuarto, Título IV, Cap. V.

Cuando se cuenta por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro; y el día en que comienza se cuenta entero aún que no lo sea, pero aquél en que termina debe ser completo, según establecen los artículos 1178 y 1179.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 1180, cuando el último día sea feriado no se tendrá por completa la prescripción liberatoria, sino transcurrido que haya el primero que sigue, si fuere útil.

## 2.- Convenios relativos al plazo.

En nuestro Derecho no se puede aumentar ni disminuir el término de prescripción; porque se trata de una materia de orden público cuyo fundamento se encuentra, como ya lo apuntamos, en los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa.

Por eso el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito y Territorios Federales ha establecido que "la ley instituye la prescripción en beneficio de la tranquilidad, del orden y del beneficio público." (5)

Además, la pretensión de aumentar o restringir el plazo contraviene el precepto que ordena que el tiempo en la prescripción liberatoria solamente dejará de observarse en los casos en que la ley (Art.1150), así lo prevenga expresamente.

## C).- SUSPENSION E INTERRUPCION.

En la prescripción liberatoria el plazo puede ser afectado por dos tipos de causas: unas, que impiden su marcha; y otras que inutilizan el tiempo transcurrido.

### 1.- Causas de suspensión.

Las causas que solamente obstaculizan la marcha no hacen

(6).- Anales de Jurisprudencia.- Año XVIII, T. LXVIII, Núms. 1 al 6.- Enero, Febrero y Marzo.- México, D.F., 1951.

perder el tiempo transcurrido; puesto que se trata, como dicen los Mazeaud, de "un simple compás de espera en el transcurso del plazo". (7)

A este propósito, el legislador de 28 estableció, en el artículo 1165, una regla general en el sentido de que la prescripción liberatoria puede comenzar y correr contra cualquier persona. Sin embargo, el mismo legislador señaló varias excepciones en los artículos 1166 y 1167.

Las causas de suspensión producen el efecto de acortar la marcha del tiempo que lleva a la prescripción; pero el tiempo que hubiese -- transcurrido antes de la suspensión es válido y, en consecuencia, deberá --- agregarse al que sigue cuando dichas causas desaparezcan.

## 2.- Causas de interrupción.

La prescripción liberatoria se interrumpe, en primer lugar, por virtud de actos realizados por el acreedor, como por ejemplo una -- demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, siempre que se no tificquen al deudor, como establece el artículo 1168 fracción II.

No obstante, como esta institución se justifica por el -- abandono en que incurre la persona que no ejercita su derecho, la presenta-- ción de la demanda constituye evidente manifestación de que no se abandona ese derecho, y esto es suficiente para interrumpir la prescripción. (8)

En segundo lugar, la prescripción liberatoria se interrumpe cuando la persona, a cuyo favor corre, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente, por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

(7).- Mazeaud.- Lecciones de Derecho Civil. Pág. 425.

(8).- Anales de Jurisprudencia. Año XIX. T. LXXXVII. Núms. 1 al 6.  
Abril, Mayo y Junio.- México, D. F., 1953.

Se trata, en este último caso, de un acto unilateral cuya finalidad consiste en reconocer una deuda preexistente. No obstante, debemos tener en cuenta que "el reconocimiento, por sí mismo no...confiere nuevo título", como dice Escribar Mendila. (9).

El efecto de la interrupción es, según el artículo 1175, inutilizar para la prescripción todo el tiempo transcurrido antes de ella; y de acuerdo con el artículo 1169, cuando hay solidaridad, las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores también aprovecha a los demás.

Pero cuando se trata de deudores no solidarios, para que la prescripción liberatoria se interrumpa con relación a todos los demás deudores es necesario, dispone el artículo 1173, el reconocimiento a la citación de todos.

#### D) RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA.

El deudor tiene dos facultades: una, la de invocar la ---prescripción; y otra, la de renunciar a ella. Si se ejercita la primera, la estabilización se produce en sus propias manos; y si la segunda, entonces en manos del acreedor, quien, no obstante, recibirá el pago de la obligación.

De acuerdo con el tenor del artículo 1141, no es posible renunciar para el futuro; pero sí para el presente, ya que en este caso la prescripción que ha corrido por completo deja de tener el matiz de orden público.

La renuncia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando

---

(9) .- Cfr. Fueyo Laneria. F.- Ob. Cit. pág. 245.

el deudor exterioriza su voluntad en el sentido de no aprovecharse de la prescripción; y tácita, cuando reconoce, por medio de actos o hechos propios, el derecho del acreedor.

El efecto que produce la renuncia es la de destruir retroactivamente la prescripción. Todo pasa como si la prescripción liberatoria no hubiese obrado jamás; pero sin embargo, teniendo en cuenta la acción pauliana, la renuncia podrá quedar sin efecto.

Hasta aquí las observaciones que nos propusimos hacer con el fin de resolver el problema planteado, así como con relación a la seguridad social.

CONCLUSIONES .

1o.- La seguridad social burocrática debe ampliarse a toda la República a fin de que sus beneficios se extiendan, por igual, a todos los servidores públicos, sea que directamente sirvan a la Federación, a los Estados o a los municipios o a alguno de sus organismos descentralizados.

2o.- Ordinariamente el disfrute de dichos beneficios se desarrolla en forma normal; pero desafortunadamente no faltan ocasiones en que se plantean problemas al respecto, uno de los cuales es el relativo a la prescripción de pensiones caídas no exigidas a su debido tiempo.

3o.- Los casos que sobre el particular se presentan en el ISSSTE, se resuelven de conformidad con las disposiciones concernientes de la ley del propio Instituto y en lo no previsto por ésta, supletoriamente por las disposiciones del Código Civil en lo referente a la misma materia.

4o.- Careciendo nuestro ordenamiento civil de una parte general en que pudiera reglamentarse conjuntamente la prescripción adquisitiva (usucapión) y la negativa o liberatoria, estimamos que no es del todo correcto que lo haya hecho en el Libro de los Bienes y Derechos Reales, sino, en todo caso, debió reglamentar en este Libro solamente la adquisitiva por ser una de las formas de adquirir derechos reales, y la negativa en el Libro de Obligaciones por ser un medio de extinguir éstos.

5o.- El derecho a la jubilación y a la pensión es in--

prescriptible, como acertadamente lo señala el numeral 98 de la ley Orgánica del Instituto, en su parte inicial.

6o.- En cambio, son prescriptibles las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y, en general, cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto, que no hayan sido reclamadas dentro del término que la misma ley señala.

7o.- En concepto del sustentante, el término de tres años que al respecto señala para el caso anterior la parte final del mismo artículo 98, debe ampliarse a cinco años, tomando en cuenta que, como la experiencia lo ha demostrado, los pensionistas y jubilados de más bajas percepciones y de muy escasa ilustración son los únicos que generalmente dejan pasar el tiempo, bien porque lo destinan a obtener otros emolumentos que los ayudan a subsistir a ellos y a su familia, o bien porque, por su misma incultura, simplemente no se dan cuenta de lo que el transcurso del tiempo significa para la pérdida a sus derechos.

B I B L I O G R A F I A .

- ARCE CANO GUSTAVO.- "LOS SEGUROS SOCIALES EN MEXICO".- MEXICO, 1944.
- ARCE CANO GUSTAVO.- "APUNTES PARA UNA MONOGRAFIA DE LA DIRECCION DE PENSIONES.- MEXICO, 1947.
- BEVERIDGE WILLIAM SIR.- "EL SEGURO SOCIAL Y SUS SERVICIOS CONEXOS.
- BIELSA RAFAEL.- "DERECHO ADMINISTRATIVO.- TOMO III.- LA LEY S.A. EDITORA E. IMPRESORA.- BUENOS AIRES, 1964.
- BOFARULL MANUEL DE.- "CODIGO CIVIL ESPAÑOL".- EDICION OFICIAL ANOTADO Y CONCORDADO.- 2a. EDICION, MEXICO, 1892.
- BONILLA MARIN GABRIEL.- TEORIA DEL SEGURO SOCIAL.- MEXICO, 1945.
- BORJA SORIANO MANUEL.- "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES".- 2 TOMOS.- 2a. EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1956.
- CASTAN TOBEÑAS JOSE.- "DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL".- TOMO III.- OBLIGACIONES, REUS, S.A. MADRID, 1975.
- COLIN AMBROSIO Y CAPITANT HENRI.- "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL".- TRAD. DE LA SEGUNDA EDICION FRANCESA POR DEMOFILO DE BUEN.- TOMO III.- TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.-INSTITUTO EDITORIAL REUS.- MADRID, 1951.
- DECLAREUIL JOSEPH.- "ROMA Y LAS OBLIGACIONES DEL DERECHO".- TRAD. DEL LIC. JOSE LOPEZ PEREZ.- 2a.EDIC. EN ESPAÑOL DE UTEHA.- MEXICO,1968.
- DE LA CUEVA MARIO.- "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.- MEXICO,
- FRAGA GABINO.- "DERECHO ADMINISTRATIVO".- 6a. EDICION.- EDITORIAL PORRUA, S.A.- MEXICO, 1955.
- FUEYO LANERI FERNANDO.- "DERECHO CIVIL".- TOMO IV.- DE LAS OBLIGACIONES.- VOLUMEN I Y II.- IMP. LITO UNIVERSO, S.A. VALPARAISO, CHILE.- SANTIAGO DE CHILE, 1958.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES".- 3a. EDI-

- ACION.- EDITORIAL CAJICA.- PUEBLA, PUE.  
MEXICO, 1968.
- JOSSERAND LOUIS.- "DERECHO CIVIL".- TOMO II.- VOL. I.-  
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.- TRAD.  
DE SANGIAGO CUCHILLOS Y MANTEROLA.- EDI-  
CIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA.- BUENOS  
AIRES, ARG.
- MANRESA Y NAVARRO JOSE  
MARIA.- "COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPAÑOL".-  
TOMOS VIII Y XII.- DE LAS OBLIGACIONES.-  
EDITORIAL REUS.- MADRID, 1936.
- MAZEAUD JEAN HENRI Y  
LEON.- "LECCIONES DE DERECHO CIVIL".- PARTE SE-  
GUNDA.- VOL. II.- CUMPLIMIENTOS EXTINCIÓN  
Y TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES.- TRAD.  
DE LUIS ALCALA ZAMORA Y CASTILLO.- EDICIO-  
NES JURIDICAS.- EUROPA-AMERICA, BUENOS AI-  
RES, ARG.
- PEÑA GUZMAN LUIS ALBER-  
TO Y ANGUELLO RUIZ RODOL-  
FO.- "DERECHO ROMANO".- PARTE ESPECIAL.- TITU-  
LO NOVENO.- DERECHOS REALES.- TIPOGRAFICA  
EDITORIA ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1962.
- PETIT EUGENE.- "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO".  
TRAD. DE LA 9a. EDICION FRANCESA POR D.  
JOSE FERNANDEZ GONZALEZ CON UN PROLOGO  
DEL DR. JOSE MA. RIZZI.- EDITORA NACIONAL?  
EDINA, S. DE R.L., MEXICO, D.F., 1961.
- PIÑA RAFAEL DE Y CASTI-  
LLO LARRAÑAGA JOSE.- "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL".  
3a. EDICION CORREGIDA Y AUMENTADA.- EDITO-  
RIAL PORRUA, S.A.- MEXICO, 1954.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS REALES".-  
TOMO II .- IMPRENTA DE LA CAMARA DE DIPU-  
TADOS.- MEXICO, 1947.
- SERAFINI FELIPE.- "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO".- TOMO I  
VERSION ESPAÑOLA DE LA NOVENA EDICION ITA-  
LIANA HECHA POR JUAN DE DIOS TRIOS HIJOS  
DE J. ESPASA, EDITORES BARCELONA, ESPAÑA,  
1915.

SHOM RUDOLF.-

"INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO HISTORIA Y SISTEMA".- TRAD. DE WENCESLAO ROCES.-  
GRAFICA PANAMERICANA, S. DE R.L.-  
MEXICO, 1951.

LEGISLACION.

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Trigesima Novena Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1975.
- CODIGO CIVIL PARA EL EDO. LIBRE Y SOBE  
RAMO DE MEXICO.- Editorial José M. Cajica  
Jr., S.A.- Puebla, Pue.  
México, 1968.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA  
EL DISTRITO FEDERAL.- Decima Sexta Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1973.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.- Edición Cuadragésima Sép  
tima.- Editorial Porrúa,  
S.A.- México, 1971.
- LEY DE PENSIONES CIVILES Y DE RETIRO.- México, 1925.
- LEY DE PENSIONES CIVILES.- México, 1947.
- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SER-  
VICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES  
DEL ESTADO.- México, 1960.

-----